



ASAMBLEA DE MADRID
SECRETARÍA GENERAL

A LA MESA

Tengo el honor de remitir para su inclusión, si procede, en el orden del día de la próxima reunión de la Mesa de la Asamblea, informe jurídico del Proyecto de Ley 21/22, RGE 23119 de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 12 de enero de 2023

LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: BÁRBARA COSCULLUELA MARTÍNEZ



ILMA. SRA.

Con fecha de 21 de noviembre se remite a la Letrada suscribiente correo electrónico desde la Unidad de Secretaría de la Secretaría General con el que se adjunta oficio (Reg. Sal. SG, núm. 1.057) de la Ilma. Sra. Secretaria General, mediante el que se dispone:

“La Secretaria General, habiéndose quedado rechazadas, en sesión plenaria de 17 de noviembre, las enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley 21/22, RGE23199, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid y finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado el pasado 17 de noviembre

SOLICITA

A los Servicios Jurídicos de la Cámara, en aplicación de lo previsto en el art. 143.1 del Reglamento de la Asamblea para que, en el plazo máximo de siete días, emitan informe a los efectos de determinar la corrección técnica del Proyecto de Ley PL 21/22 RGE23199, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, así como la adecuación competencial de las enmiendas presentadas y la congruencia entre las mismas.

Asimismo, el informe determinará la aplicación, en su caso, de lo establecido en el art. 234.6 del Reglamento de la Asamblea”

Dando cumplimiento a su requerimiento, la Letrada suscribiente tiene el honor de emitir el presente,

INFORME JURÍDICO

I. ANTECEDENTES

Con fecha de 19 de octubre de 2022 se da asiento registral núm. 23199 al PL 21/2022, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid con adecuación reglamentaria según lo dispuesto en el art. 141.1 RAM.

El 24 de octubre la Mesa de la Asamblea acuerda:

- La publicación de dicho Proyecto de Ley en el B.O.A.M. núm. 70, de 27 de octubre de 2022.



ASAMBLEA DE MADRID

LETRADOS

- La apertura del plazo de presentación de enmiendas establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea -concluidos los días 4 de noviembre -viernes-, a las 20 horas, y 10 de noviembre -jueves-, a las 20 horas, para las enmiendas a la totalidad y al articulado, respectivamente.
- El envío a la Comisión de Cultura para ulterior tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 140.2 del Reglamento de la Asamblea.
- La apertura del plazo para la formulación de Consideraciones al texto del Proyecto de Ley por cualquier ciudadano de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.5 del Reglamento de la Asamblea; plazo cuyo término fija para el 4 de noviembre, a las 20 horas.

Con fecha de 27 de octubre, la Portavocía del Grupo Parlamentario Más Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Asamblea, solicita, la ampliación del plazo de presentación de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley 21/2022.

El 31 de octubre la Mesa de la Asamblea acuerda, conforme a lo previsto en el artículo 130.1 del Reglamento de la Asamblea, acuerda acceder a lo solicitado, fijando el límite para la presentación de las enmiendas parciales el día 17 de noviembre -jueves-, a las 20 horas.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 141, apartados 2 y 3, del Reglamento de la Asamblea se presentan ante el Registro General de Entrada Parlamentaria de la Cámara:

- Grupo Parlamentario Más Madrid, enmienda a la totalidad, con devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley 21/22 RGEP 23199, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, RGEP 23950, publicada en el B.O.A.M. 73 (10/11/2022) - págs. 20254 a 20254-.
- Grupo Parlamentario Socialista, enmienda a la totalidad, con devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley 21/22 RGEP 23199, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, RGEP 24870, publicada en el B.O.A.M. 73 (10/11/2022) -págs. 20254 a 20254-.
- Grupo Parlamentario Unidas Podemos, enmienda a la totalidad, con devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley 21/22 RGEP 23199, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, 24233, publicada en el B.O.A.M. 74 (17/11/2022) -págs. 20630 a 20630-.

Con fecha de 17 de noviembre tuvo lugar sesión del Pleno de la Asamblea en la que se sustanció el reglamentario debate de totalidad (*ex art.* 142 RAM). El Pleno de la Asamblea, tras la tramitación acumulada de las enmiendas a la totalidad, con devolución al Gobierno, presentadas por los Grupos Parlamentarios Más Madrid (RGEP 23950), Socialista (RGEP 24870) y Unidas Podemos (RGEP 24233) al meritado Proyecto de Ley 21/2022, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, rechazó las referidas enmiendas a la totalidad.



Al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea el día 28 de septiembre se presentan ante el Registro General de Entrada Parlamentaria de la Cámara:

- Por el Grupo Más Madrid ciento 110 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley 21/2022, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid (RGEP 24888, 18:29 horas). Con fecha de 18 de noviembre presentan dos correcciones de errores, una relativa a los cargos que figuraban en el escrito de presentación (RGEP 24900), la segunda relativa al artículo de tramitación (RGEP 24901).
- Por el Grupo Parlamentario Socialista 20 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley 21/2022, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid (RGEP 21719-22, 17/11/2022, 16:22 horas).
- Por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid 33 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley 21/2022, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid (RGEP 24891, 17/11/2022, 19:26 horas).
- Por el Grupo Parlamentario Unidas Podemos 14 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley 21/2022, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid (RGEP 24892, 17/11/2022, 19:26 horas).

El día 21 de noviembre de 2022 la Mesa de la Asamblea acuerda admitir a trámite y su envío a la Comisión de Educación, las enmiendas parciales de los Grupos Parlamentarios enunciados para que la misma resuelva al respecto, de conformidad con el art. 209 del R.A.

En consecuencia, se han presentado a la Mesa de la Asamblea por los Grupos Parlamentarios, y admitido, remitido a y recibido por la Comisión de Cultura 163 enmiendas parciales al Proyecto de Ley 21/2022, RGEP 23199, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

II. MARCO NORMATIVO

A. EL OBJETO DEL PL 21/2022 (RGEP 23199), DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

El objeto del presente Proyecto de Ley se describe en el artículo 1.1, que proclama ad litteram:

“La presente Ley tiene por objeto la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural español ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social y en el desarrollo sostenible, garantizando su transmisión a generaciones futuras”.



El concepto legal del patrimonio cultural queda comprendido por lo prevenido en el art. 2:

- a) *Los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, monumental, histórico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, etnográfico, industrial, científico y técnico, que tengan valor cultural.*”
- b) *Las áreas patrimoniales como los paisajes e itinerarios culturales, los territorios y sitios históricos, los yacimientos y zonas paleontológicas y arqueológicas, los sitios etnográficos e industriales, los jardines y parques, que tengan valor artístico, arquitectónico, histórico o antropológico*
- c) *El patrimonio documental y bibliográfico y el patrimonio audiovisual, en cualquiera de sus formatos, que tenga valor cultural. Este patrimonio se regula respectivamente por su propia normativa. No obstante, los bienes que lo integran y que fueran susceptibles de una protección específica se regularán, a estos efectos, por lo dispuesto en la presente Ley.*”

Todo ello, en concordancia con los arts. 2, 12 a 16, 55, y 56, 72 y 73, 76 y 77, 80 y 81 y 84 del PL.

Por su parte, el **art. 1.3** coadyuva a determinar el objeto mediante la delimitación negativa del propio concepto de patrimonio cultural al preceptuar: “En los términos y situaciones previstas por la normativa de patrimonio histórico español, no se aplicará la presente Ley a los bienes de la Administración General del Estado”.

Con respecto al ámbito territorial, la presente iniciativa legislativa, en virtud del tenor del **art. 1.1 del PL** “**se aplica al patrimonio ubicado en la Comunidad de Madrid**”; límite territorial que ha de cohererarse imperativamente con el **34.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante EAM)**, que asevera que “**Las competencias de la Comunidad de Madrid se entienden referidas a su territorio.**”

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional, de forma reiterada, ha reconocido la posible proyección de las consecuencias del ejercicio de la competencia fuera del territorio de la Comunidad. Así, “*El principio según el cual el territorio es elemento delimitador de las competencias de las Comunidades Autónomas en su relación con las demás Comunidades y con el Estado, no puede ser interpretado en unos términos que impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional*” (SSTC 37/1981, 17/1991 y 168/2004).

A. ADECUACIÓN COMPETENCIAL DEL PL EN MATERIA DE PATRIMONIO HISTÓRICO.

El Proyecto de Ley 21/2022, objeto del presente Informe, tiene como finalidad establecer el régimen jurídico del Patrimonio Cultural de la Comunidad. Sabido es, que el Constituyente habilitó las competencias culturales en un diverso elenco de títulos: los correspondientes al Estado en el **artículo 149.1.28.^a y 149.2**; como el **148.1** para las Comunidades Autónomas (**15.^a, 16.^a, 17.^a**). De ahí la dificultad de la delimitación conceptual a la que tuvo



que hacer frente el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia a partir de la temprana **STC 84/1983** y las ulteriores **49/1984**, **103/1988**, **66/2013** ó **177/2016**, por sólo citar algunas. La realidad es que esta materia competencial ha ido asumiéndose progresivamente por las Comunidades Autónomas a partir de las aprobaciones de los Estatutos de Autonomía y sus posteriores modificaciones.

El Estado regula principalmente esta materia a través de:

- **Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.**
- **Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.**
- **Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.**
- **Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea**, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.
- **Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre**, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural.
- **Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre**, de represión del Contrabando.
- **Código Penal**, aprobado mediante la **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre**, en cuanto a los delitos contra el Patrimonio histórico, artístico, cultural o científico y otras figuras delictivas vinculadas.

La Comunidad de Madrid acogió las competencias culturales en el Estatuto de Autonomía (arts. **26.1.18**, **19**, **20**, **27**; **27.1.13**; **28.1.6**). Se trata de una competencia general que queda delimitada, no obstante, por ciertas competencias estatales (**SSTC 17/1991 y 6/2012**):

- a) En relación con el objeto descrito, la vigente Constitución Española dispone: "*Los poderes públicos en este ámbito tienen el deber de garantizar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico y cultural y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio*" (**art. 46 CE**); de promover y tutelar el acceso universal a la cultura (**art. 44 CE**); y de facilitar la participación de todos en la vida cultural (**art. 9.2 CE**).
- b) La competencia plena específica sobre los bienes o patrimonio declarados de interés cultural, conforme a la competencia asumida estatutariamente, y a los que añade los bienes de interés patrimonial (el PL los contempla en los **arts. 17 y siguientes**).
- c) En el ámbito de la Comunidad de Madrid forma parte de este patrimonio cultural el legalmente definido (**ex art. 4 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid**). El PL define su concepto en los **arts. 1, 2 y 12 a 16**.
- d) La territorialidad es el principio general que suele definir la atribución patrimonial, si bien se reconoce su ampliación por el interés que tenga el documento.



- e) Corresponde al Estado la "*Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación: museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*" (149.1.28.^a CE). El art. 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, desarrollada a su vez por el RD 111/1986, de 10 de enero, modificado por RD 64/1994, de 21 de enero y por RD 162/2002, de 8 de febrero, define legalmente:
- a. **La Expoliación** como "toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción, todos o algunos de los valores de los bienes que integran el patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social" (art. 4.º Ley de Patrimonio Histórico Español). La Administración del Estado, en cualquier momento, con independencia de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma que corresponda, la adopción de las medidas urgentes conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiera el requerimiento, la Administración del Estado podrá disponer lo necesario para la recuperación y la protección, legal y técnica, del bien expoliado.
 - b. **La Exportación:** "salida del territorio español de cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español" (art. 5.º LPHE). La ley proscribire la exportación de los bienes declarados de interés cultural, no obstante lo dispuesto anteriormente y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 34 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, así como la de aquellos otros que, por pertenecer al Patrimonio Histórico Español, declare la Administración del Estado expresamente ser inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe el expediente para incluir el bien en cuestión en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley de Patrimonio Histórico español.
- f) La Comunidad tiene el deber de defender el patrimonio madrileño (en general y el documental, en particular) contra actuaciones que puedan degradarlo, dispersarlo o destruirlo (46 CE), Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad, Ley 4/1993, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. El PL articula esta defensa en los arts. 30 y siguientes, 57, 79, 83, y 98 y siguientes.
La defensa del patrimonio cultural **obliga a todos los "poderes públicos"** (25.2.e) y art. 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; o 7 LPHE respecto al deber de cooperación de las Comunidades Autónomas).
- g) Con respecto a sus competencias ejecutivas, la Comunidad de Madrid ostenta las potestades descritas estatutariamente (art. 36 EAM):
- a. Presunción de legitimidad y ejecutoriedad; ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
 - b. Potestad expropiatoria y facultades vinculadas a esta potestad conforme a la legislación expropiatoria.
 - c. Potestad sancionatoria, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
 - d. Facultad de utilización del procedimiento de apremio.
 - e. Potestades de investigación y recuperación en materia de bienes.



- f. Exención de prestar garantías o cauciones ante los organismos administrativos, jueces o tribunales de cualquier jurisdicción.
- h) El Estado preserva algunas competencias como:
 - a. Los bienes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado, o pertenecientes al Patrimonio Nacional (SSTC 17/1991 y 136/2013, de 6 de junio).
 - b. Además, debe tenerse en cuenta, que no sólo las Comunidades Autónomas están obligadas a actuar en esa materia.
- i) Las Comunidades no pueden establecer regulaciones reservadas a esta competencia estatal.
- j) Las Comunidades Autónomas están obligadas a colaborar con el Estado en materia de Patrimonio Histórico, cual sea la expresión de este Patrimonio (monumental, documental o de otro tipo).

Los trasposos en la materia de referencia, desde el Estado hacia la Comunidad madrileña, se han producido mediante:

- **Real Decreto 680/1985, de 19 de abril**, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura. Este Real Decreto dispuso las transferencias de todas las funciones que en materia de los radicados en el territorio de la Comunidad de Madrid venía realizando el Estado.
- **Real Decreto 457/1989, de 28 de abril**, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, en materia de cultura.

La propia Comunidad de Madrid ya dispuso de una previa regulación en materia de archivos y patrimonio histórico gracias a la **Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid**, que fue derogada por la posterior, y vigente, **Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid**.

Toda esta definición de competencias concurrentes Estado-Comunidades Autónomas ha tenido, no obstante, que ser bruñida con más precisión por parte del Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia:

1. **SENTENCIA 17/1991, de 31 de enero:**
 - La distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en cuanto al Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental ha de partir del título estatal definido en el art. 149.1.28, pero articulándolo con los preceptos estatutarios que definen competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en la materia. El Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes en lo restante, según sus respectivos Estatutos; sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto.
 - Para determinar si una materia es de la competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma habrá que acudir a la Constitución y a los respectivos Estatutos que es lo único que la Ley podría hacer. Por



ello, cuando una ley no emite pronunciamiento alguno en torno a qué Administración Pública es competente para el ejercicio de una determinada facultad, no existe tal inseguridad jurídica; la omisión ha de ser completada con las previsiones constitucionales y estatutarias que conforman el título de competencia.

- Tanto el Estado como las Comunidades, y por títulos concurrentes en virtud del sistema de distribución de competencias, derivado del art. 149.2 C.E., tienen competencia para la difusión internacional del conocimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y no cabe ni negarlo al Estado ni interpretar el art. 2.3 de la Ley 16/1985 de modo que genere para su Administración competencia exclusiva al respecto, porque, no pudiendo llevarse a cabo por Ley la atribución de dicha competencia, esa interpretación iría contra prescripciones constitucionales.
- El sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas configurado por la Constitución vincula a todos los poderes políticos de acuerdo con el art. 9.1 C.E. y, en consecuencia, constituye un límite para la potestad legislativa de las Cortes Generales; por ello, el legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias sin una previsión constitucional o estatutaria, en este caso inexistente.
- La existencia de un Registro General en donde se inscribirán los bienes previamente declarados de interés cultural (art. 12.1), así como la de los demás instrumentos previstos por los arts. 13.1, 26, 51 y 53 de la Ley 16/1985, reguladora del Patrimonio Histórico para complementar aquél, constituyen manifestaciones del designio de la Ley de articular los mecanismos de coordinación, conocimiento y publicidad precisos para desarrollar las competencias en la materia. Tales Registros, catálogos o censos, en la medida en que se constituyen como el elemento formal imprescindible para ejercer exclusivamente las competencias en la defensa del Patrimonio Histórico Español constitucionalmente asignadas al Estado (art. 148.1.28) no le agregan competencia alguna ni privan de ellas a las Comunidades, ni pueden ser considerados contrarios a la Constitución. Su necesaria existencia no implica, pues, negar la posibilidad de que se creen los instrumentos equivalentes en el seno de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia. [F.J. 12]

2. SENTENCIA 109/1996, de 13 de junio.

- La afirmación de que la competencia sobre cultura del art. 149.2 no constituye un título que se superpone sin más a los demás títulos específicos ha sido reiteradamente corroborada de forma implícita por este Tribunal en las numerosas resoluciones en las que ha procurado delimitar con minuciosidad los ámbitos correspondientes a cultura y los relativos a materias afines o colindantes, como espectáculos (SSTC 143/1985 y 153/1985), medios de comunicación social (SSTC 49/1984 y 149/1985), museos (STC 84/1983), industria (SSTC 106/1987 y 153/1989) o patrimonio histórico artístico (STC 17/1991).

3. SENTENCIA 150/1998, de 2 de julio

- Los arts. 21 y 22 de la Ley de Patrimonio del Estado disponen, respectivamente, que «pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido» y que «también corresponden al Estado los bienes inmuebles detentados o poseídos, sin título, por entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos de acuerdo a las leyes». Lo dicho tiene su fundamento en la naturaleza civil de la norma que pueda regular el régimen jurídico en general y el destino, en particular, de los llamados bienes vacantes, sin dueño o mostrencos. Habida cuenta de que la competencia en dicha materia corresponde al Estado, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan» (art. 149.1.8 C.E.), deberá ser una Ley estatal quien realice tal atribución, pues en caso contrario la legislación de las Comunidades Autónomas que se atribuyera dichos bienes dejaría vacía de contenido en este punto concreto la competencia del Estado. Por ello, procede declarar inconstitucionales el art. 66.1.3 y 4 y, por conexión, del art. 100 b) [F.J. 3].
- Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal sobre las normas de las Comunidades Autónomas que reproducen la legislación estatal, careciendo de la competencia correspondiente en la materia de que se trate (entre otras, STC 162/1996, fundamento jurídico 3.º). Dicha jurisprudencia declara la inconstitucionalidad de la normativa autonómica reproductora de la legislación estatal. [F.J. 4].

4. SENTENCIA 6/2012, de 18 de enero

- El recurso al derecho de retracto como instrumento de la política de recuperación del patrimonio cultural de las Administraciones autonómicas ubicado fuera de su territorio cumple la función de garantizar la protección de los bienes de esta naturaleza desde el entendimiento de que en determinadas ocasiones esta protección se va a realizar mejor en manos de dichas Administraciones, facultad que podrán ejercitar frente a los particulares y frente a otras Administraciones públicas (SSTC 170/1989, 156/1995).



- La competencia para ejercer los derechos de tanteo y retracto en casos de expoliación de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español, así como de adquisición de bienes muebles para museos, archivos o bibliotecas de titularidad estatal, pertenece al Estado, ex art. 149.1.28 CE, pudiendo constituirse dichos derechos en favor de las Comunidades Autónomas cuando estas hayan asumido en sus Estatutos competencias normativas sobre la materia en la que se incardinan (SSTC 170/1989, 17/1991).
- El principio según el cual el territorio es elemento delimitador de las competencias de las Comunidades Autónomas en su relación con las demás Comunidades y con el Estado, no puede ser interpretado en unos términos que impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional (SSTC 37/1981, 168/2004).

5. SENTENCIA 136/2013, de 6 de junio

- Por lo cual, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina, el control de las normas que incurren en un posible exceso competencial debe hacerse de acuerdo con las normas del bloque de la constitucionalidad vigentes en el momento de dictar Sentencia [por todas SSTC 135/2006, de 27 de abril, FJ 3 a); 1/2011, de 14 de febrero, FJ 2; y 5/2012, de 17 de enero, FJ 3, y doctrina en ellas citada], lo cual debe llevarnos a analizar la constitucionalidad del precepto impugnado a la luz de las nuevas prescripciones estatutarias que puedan ser de aplicación.
- En principio, podría pensarse que no hay problema en la atribución de la condición de bien de interés cultural por la Comunidad Autónoma de Castilla y León a la documentación recogida en los archivos de titularidad estatal radicados en su territorio y que se explicitan en la Ley 8/2004, siempre y cuando esa calificación supusiera, únicamente, añadir una sobreprotección a dichos fondos documentales, sin menoscabar o perturbar el lícito ejercicio de sus competencias por parte del Estado en cuanto a la regulación, disposición y gestión de esos archivos de su titularidad, y sin que implicara establecer, por parte de la Comunidad Autónoma, una regulación aplicable a tales bienes de titularidad estatal. Sin embargo, y a pesar de ser una de las finalidades de la Ley 12/2002 la protección del patrimonio cultural de Castilla y León (art. 1.1), lo que se cohonesta con la declaración efectuada en la Ley 8/2004, lo cierto es que, al igual que sucedía en el supuesto resuelto por la STC 38/2013, la Ley 12/2002, a cuyo régimen se someten los bienes que hayan obtenido la declaración de interés cultural para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no contiene una exclusión respecto a la aplicación de dicho régimen en cuanto a los archivos de titularidad estatal y a los documentos que en ellos se encuentran recogidos. Esto implica que la declaración de bien de interés cultural, efectuada en virtud del precepto impugnado, supone la sujeción al régimen de protección de los bienes muebles de dicha Ley, y, por consiguiente, a la necesidad de obtener la autorización de la Consejería competente en materia de cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para llevar a cabo cualquier actuación que suponga la modificación, restauración, traslado o alteración de la documentación protegida en los archivos de titularidad estatal a la que afecta la declaración de bien de interés cultural (arts. 32.2 y 45). Esto es, con tal declaración se condiciona el libre ejercicio de las competencias estatales sobre la documentación referida, con lo que se produce un menoscabo respecto de éstas que contradice el orden constitucional de distribución de competencias; situación que es predicable respecto de la documentación albergada en todos los archivos de titularidad estatal existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, incluso de aquellos cuya gestión fue objeto de atribución en virtud de convenio suscrito el 5 de junio de 1986, pues, con independencia de que la Comunidad Autónoma pueda ejercer funciones de gestión, ni puede alterar unilateralmente el convenio, ni tiene más facultades normativas, ni puede dictar otras normas que los reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa (STC 14/2013, de 14 de febrero, FJ 6).

6. SENTENCIA 122/2014, de 17 de julio

- También procede examinar, con carácter previo, la doctrina de este Tribunal sobre el reparto competencial en la materia patrimonio histórico, que ha destacado que las Comunidades Autónomas que la hayan asumido estatutariamente tienen una competencia general enmarcada por ciertas competencias estatales (SSTC 17/1991, de 31 de enero, FFJJ 2 y 3; 6/2012, de 18 de enero, FJ 5).
a) En primer lugar, el art. 149.1.28 CE asigna en exclusiva al Estado dos aspectos concretos de esta materia: a) la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación y b) museos, bibliotecas, y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por las Comunidades Autónomas.

Solo la primera de esas atribuciones adquiere aquí relevancia. Sobre ella hemos declarado que lejos de comprender la materia patrimonio histórico en su integridad se refiere únicamente a su defensa frente a la expoliación, entendida esta actuación en los términos amplios que, como quedó dicho en



el fundamento jurídico anterior, habíamos afirmado en la STC 17/1991, FJ 7. Sin embargo, matizamos este alcance limitado afirmando que esta competencia exclusiva también “comporta la necesidad de regular el ámbito concreto de esa actividad de protección y, en relación con la misma, aquellos aspectos que le sirven de presupuesto necesario” (STC 17/1991, FJ 3).

De acuerdo con este criterio doctrinal, hemos resuelto que, por ser la categoría “bienes de interés cultural” la que otorga un mayor nivel de protección, hay un nexo evidente entre su previsión por la legislación estatal y la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, pero al mismo tiempo hemos destacado que, al no servir exclusivamente a este objetivo, no todas las actuaciones relativas a dicha categoría corresponden al Estado.

Así apreciamos en la citada STC 17/1991 (FJ 10), y hemos reiterado en la STC 136/2013, de 6 de junio, que “la amplitud de consecuencia de la resolución que califica y declara un bien de interés cultural tiene, por lo tanto, un alcance general respecto al régimen del mismo y no sólo en relación con su defensa frente a la expoliación y la exportación. La categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Español está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal, sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución y se señalan en el apartado b) del citado art. 6”, que no son otros que los bienes adscritos a un servicio de competencia estatal.

- En suma, el correcto entendimiento de esta competencia exclusiva del Estado deja la materia patrimonio histórico, salvo su defensa contra la expoliación y la exportación con la extensión limitada que acabamos de perfilar y dejando a un lado los bienes de titularidad estatal, en manos de las Comunidades Autónomas que la hayan asumido estatutariamente, lo que habilita a éstas a establecer, respetando las salvedades indicadas, el régimen general del patrimonio histórico español ubicado en su territorio.
- Por todo ello, en lo que interesa, el art. 149.2 CE confiere al Estado una competencia concurrente con las Comunidades Autónomas ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social y, además, justifica una intervención normativa estatal que, como es el caso de la Ley 16/1985, de 25 de junio, establezca los tratamientos generales requeridos para la protección del patrimonio histórico español en general, entre los que se cuentan los principios institucionales que reclaman una definición unitaria, todo ello sin perjuicio de que dicha intervención normativa no puede ir más allá de dicho objetivo, puesto que de lo contrario se invadiría la competencia general en la materia que corresponde a las Comunidades Autónomas que la tengan atribuida estatutariamente.
- Además de lo anterior, hay que tener presente que en la STC 17/1991, FJ 3, luego de señalar los aspectos que corresponden en exclusiva al Estado, afirmamos que las Comunidades Autónomas eran competentes en lo restante, pero “sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto. (Así los títulos que resultan, v. gr. de los números 6 y 8 del art. 149.1)”, de modo que establecimos un tercer tipo de límite a la competencia general en la materia patrimonio histórico que corresponde a las Comunidades Autónomas que la hayan asumido estatutariamente.
- En otras palabras, no es la Ley del patrimonio histórico español, por sí misma, la que opera como parámetro de constitucionalidad, en tanto que las normas constitucionales que atribuyen tales títulos competenciales al Estado, según han sido interpretadas por la doctrina de este Tribunal, amparan su concreto contenido material como competencia estatal.
- En definitiva, el análisis del fondo de este recurso de inconstitucionalidad exigirá, debido a este planteamiento de la demanda, verificar si los preceptos de la Ley del patrimonio histórico español propuestos por los recurrentes regulan una submateria comprendida en alguna de las competencias estatales invocada por aquéllos y, en caso afirmativo, comprobar si la norma autonómica impugnada en cada caso incide en ese sector material o, por el contrario, respetándolo, regula otro de los contenidos que abarca la materia competencial patrimonio histórico.
- Pues bien, desde la óptica constitucional que nos ocupa, lo importante es que, por las razones indicadas en los fundamentos jurídicos 3 y 5, al Estado le está atribuida la definición genérica y esencial de las notas que determinan que un bien sea declarado de interés cultural por la Administración competente, pues de este modo se garantiza un tratamiento general en toda España (art. 149.2 CE) y se evita que los bienes que lo merezcan sean excluidos de la protección máxima que esta categoría supone (art. 149.1.28 CE). Una ulterior precisión de estas notas caracterizadoras ya no forma parte de esos limitados títulos competenciales, pudiendo abordarla cada Comunidad Autónoma en virtud de su competencia general en materia de patrimonio histórico.



- En conclusión, la previsión de instrumentos autonómicos de gestión del patrimonio histórico, como ya resaltamos en la STC 17/1991, de 31 de enero (FJ 12), no es un segmento material que se integre en las competencias exclusivas estatales que derivan 149.1.28 CE o del art. 149.2 CE, lo que resulta lógico porque, como se acaba de indicar, su función no es delimitar qué inmuebles gozan de la condición de bienes interés cultural y, además de ello, porque, como instrumentos de gestión que son, sirven a todas las acciones públicas que implica el régimen singular al que se somete a estos bienes, entre las cuales concurren “medidas de estricta protección y defensa junto a otras que no lo son y tienen naturaleza jurídica variada” (STC 17/1991, FJ 10), por lo que procede declarar la constitucionalidad del art. 4.2.
- Conforme a nuestra doctrina (STC 17/1991, FJ 7), según la cual el concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como “un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales”, que se concreta en “un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza”, cabe afirmar que, por la potencialidad de poner en riesgo la funcionalidad de estos bienes así definida, las obras que afecten a los inmuebles que sean portadores de los valores histórico-artísticos más relevantes, salvo cuando se trate de intervenciones mínimas, es una de las submaterias estrechamente ligadas a la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, de modo que está reservada al Estado, no siendo constitucionalmente legítimo que la legislación autonómica se proyecte sobre ella.
- Dado que el precepto impugnado se refiere a inmuebles de la mayor relevancia, pues los tres apartados del art. 19.2 de la Ley autonómica aluden a categorías de inmuebles declarados de interés cultural, que es la figura que otorga un mayor nivel de protección en atención a la especial importancia de los valores que atesoran, y teniendo en cuenta que las disposiciones impugnadas no especifican que las obras a que se refieren se limiten a intervenciones mínimas ni ello se puede deducir de la naturaleza de las obras permitidas, debemos concluir que tales preceptos autonómicos, en la medida en que las eximen de la necesidad de recabar autorización previa, invaden la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación ex art. 149.1.28 CE y, por ello, sin necesidad de abordar el segundo motivo de impugnación, debemos declarar su inconstitucionalidad y nulidad.
- Para decidir esta controversia competencial hemos de partir de que este Tribunal en la STC 17/1991, de 31 de enero (FJ 14), al pronunciarse sobre la impugnación del citado art. 18 LPHE, señaló “que el cambio de emplazamiento de un inmueble o su remoción implica riesgos para la propia existencia o también para la función social, cultural e histórica a la que aparece vinculado y no sólo esto, sino que la situación de un inmueble confiere de ordinario a su entorno un carácter derivado de aquél, de tal manera que, no ya el bien singular, sino el paraje, quedan de hecho calificados al calificarse el primero. Por ello es preciso someter el desplazamiento a autorización previa por parte de la Administración del Estado, como garante de la preservación de tales bienes en cuanto se den las citadas circunstancias y como consecuencia de la evidente relación que existe entre la remoción del bien y la privación o lesión de su propio destino”.
- Este criterio doctrinal supone que, a diferencia de la declaración de un bien como de interés cultural, que según hemos recordado compete a las Comunidades Autónomas porque implica la sujeción a un complejo régimen jurídico que comprende medidas orientadas a la protección y defensa del bien junto a otras de otra naturaleza jurídica, la remoción de un bien de interés cultural de su entorno está principalmente conectado con la preservación de la función cultural que dicho bien realiza, por lo que cae de lleno dentro de la competencia exclusiva estatal en materia de defensa del patrimonio histórico español contra la exportación y la expoliación ex art. 149.1.28 CE. Es por ello que el Estado no se excede de sus competencias cuando en el art. 18 LPHE regula los motivos que pueden justificar dicho desplazamiento y, mediante remisión al art. 9.2 LPHE, confía la autorización correspondiente a la Administración del Estado luego de un procedimiento específico que ha de contar con el informe favorable de un órgano consultivo especializado y con la audiencia del Ayuntamiento interesado.

Ahora bien, como destacamos en el fundamento jurídico 4, al no ser la competencia estatal invocada una competencia básica, corresponde a este Tribunal, interpretando directamente el enunciado del art. 149.1.28, delimitar qué submaterias comprende, atendiendo al sentido y funcionalidad propios de dicha atribución constitucional. En este sentido resulta claro que la segregación parcelaria que afecte a un monumento o a un jardín histórico es una operación apta para causar un deterioro o para alterar sustancialmente la función social que realiza según su naturaleza, por lo que debemos concluir que es uno de los ámbitos a los que abarca la competencia estatal de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación (art. 149.1.28 CE).

De otro lado, este mismo planteamiento es el que subyace en la decisión del legislador estatal al disponer en el art. 18 LPHE que “[u]n inmueble declarado bien de interés cultural es inseparable de su entorno”, regulación que, desde la perspectiva de hacer necesario recabar una autorización para



desplazar o remover de su ubicación un inmueble de tales características, habíamos declarado que encajaba plenamente en el título competencial estatal invocado.

Conforme a este criterio doctrinal y partiendo del concepto de defensa contra la expoliación que establecimos en la STC 17/1991, hemos dicho en el fundamento jurídico 8 de esta Sentencia que, ante el riesgo de incidir en la funcionalidad de los bienes del patrimonio histórico, la disciplina de las obras que afecten a los inmuebles que sean portadores de los valores histórico-artísticos más relevantes, salvo cuando se trate de intervenciones mínimas, es una de las submaterias estrechamente ligadas a la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, de modo que está reservada al Estado, no siendo constitucionalmente legítimo que la legislación autonómica se proyecte sobre ella.

En otras palabras, lo que está reservado al Estado en ejercicio de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 149.1.28 CE es prever normativamente que las áreas declaradas conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica han de recibir una atención particular y adecuada en los planes urbanísticos. La precisión de esta determinación normativa, siempre que no la contradiga o menoscabe de otra manera, al quedar fuera de esa competencia, puede ser abordada por las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de patrimonio histórico, como es el caso de la Comunidad de Madrid en el art. 26.1.19 EAM.

El análisis de este motivo impugnatorio debe partir de que el “concepto de defensa contra la expoliación ... abarca un conjunto de medidas de defensa que ... tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. Así, pues, la Ley llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca” (SSTC 17/1991, de 31 de enero, FJ 7, y 20/2013, de 31 de enero, FJ 3).

Ahora bien, la regulación de la visita pública de los bienes declarados de interés cultural, más allá del régimen mínimo orientado a garantizar su función social, defendiéndolos así de esta clase de expoliación, puede sin duda servir a otras finalidades de entre las que son propias del patrimonio histórico, por lo que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia están habilitadas para proceder a tal regulación, siempre claro está que con ésta no se menoscabe la competencia estatal ex art. 149.1.28 CE que se materializa en el régimen de mínimos aludido.

Pues bien, la competencia que hemos dicho que tiene la Comunidad de Madrid para regular la visita pública en conexión con otras finalidades del patrimonio histórico distintas de la defensa frente a la expoliación le permitiría establecer un régimen de visita pública adicional al mínimo que fija el Estado para defender tales bienes de la expoliación, pero nunca desconocer ese mínimo y es claro, como ya razonamos antes, que, independientemente de cuál sea éste, los bienes muebles y de los inmuebles de titularidad privada no pueden sustraerse por completo al goce de todos aquellos que no sean sus titulares.

7. SENTENCIA 177/2016, de 20 de octubre

- En lo que al presente asunto interesa, el punto de partida acerca de la distribución competencial en materia de cultura es la existencia de competencias concurrentes entre Estado y Comunidades Autónomas, tal como hemos señalado desde la STC 49/1984, de 5 de abril, FJ 6, lo que justifica la intervención estatal en esta materia ex art. 149.2 CE.
- Según esta doctrina, reiterada en numerosas ocasiones, entre ellas en la STC 122/2014, de 17 de julio, FJ 3 b), “esta es la razón a que obedece el art. 149.2 de la C.E. en el que, después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente”. La STC 49/1984, de 5 de abril, FJ 6, ya destacó esta idea señalando que junto a la acción autonómica en materia cultural, que “a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias”.
- El art. 149.2 CE dibuja así una situación de concurrencia en la medida en que Estado y Comunidades Autónomas son titulares de competencias en un ámbito material compartido, ordenado tanto a la preservación como al estímulo de los “valores culturales propios del cuerpo social” por parte de cada una de las instancias públicas habilitadas por la Constitución (el Estado central) y los respectivos Estatutos de Autonomía (Comunidades Autónomas); por todas, STC 122/2014, de 17 de julio, FJ 3 b). Existe, pues, una concurrencia no excluyente de competencias estatales y autonómicas en materia



de cultura (STC 106/1987, de 25 de junio, FJ 2) pues, como concluimos en la STC 49/1984, FJ 6, la lectura del art. 149.2 CE y una reflexión sobre la vida cultural, “lleva a la conclusión de que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas”. En particular, por lo que se refiere al Estado, la doctrina constitucional ha identificado un “área de preferente atención” declarando, concretamente, que corresponde al Estado la “preservación del patrimonio cultural común”, así como “lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias” (SSTC 49/1984, de 5 de abril, 157/1985, de 15 de noviembre, 106/1987, de 25 de junio, y 17/1991, de 31 de enero). Consecuentemente el Estado y las Comunidades Autónomas pueden ejercer competencias sobre cultura con independencia el uno de las otras, aunque de modo concurrente en la persecución de unos mismos objetivos genéricos o, al menos, de objetivos culturales compatibles entre sí.

- Se trata, en definitiva, de articular las competencias de modo tal que pueda ser efectivo el principio rector de garantía del acceso a la cultura (art. 44.4 y 5 CE y art. 44 EAC) y de preservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, artístico y cultural español (art. 46 CE). Por todo ello, el art. 149.2 CE confiere al Estado una competencia concurrente con las Comunidades Autónomas en los términos que han quedado expuestos. De esta manera el Estado por la vía del art. 149.2 CE puede intervenir en materias culturales, bien de manera especialmente intensa en relación con aquellas cuestiones que requieran de tratamientos generales o que exijan de una acción pública supraordenada a la de una o varias Comunidades Autónomas.
- Para ello, una vez determinado que las corridas de toros y espectáculos similares son una expresión más de carácter cultural, de manera que pueden formar parte del patrimonio cultural común que permite una intervención del Estado dirigida a su preservación ex art. 149.2 CE, habrá que valorar si existen instrumentos normativos en que se hayan efectivamente materializado estas competencias estatales en materia de cultura, específicamente en lo relativo a las corridas de toros. Tales normas, de ser posteriores a la impugnada, serían susceptibles de ser consideradas como elementos de referencia que deben tomarse en consideración en este proceso, en línea de semejanza con la doctrina que este Tribunal ha establecido en relación con el denominado ius superveniens (por todas, STC 8/2016, de 21 de enero, FJ 2, y las allí citadas).
- Ambas Leyes, aprobadas por el Estado en ejercicio, entre otras, de las competencias de los arts. 149.1.28 y 149.2 CE, si bien no constituyen parámetro directo de constitucionalidad (pues en este caso el canon viene constituido, exclusivamente, por las reglas de distribución competencial contenida en los mencionados preceptos constitucionales y los estatutarios que con ellos se relacionen), deben ser consideradas como un elemento añadido de análisis, (en un sentido similar, STC 122/2014, de 17 de julio, FJ 4, allí por referencia a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español) reiterando, no obstante, que lo planteado en este recurso se refiere directamente al alcance de los respectivos títulos competenciales estatales y autonómicos y, por tanto, a la verificación de si la Comunidad Autónoma, ha ejercido correctamente sus competencias o, por el contrario, al hacerlo ha menoscabado o perturbado las competencias estatales.
- De este modo, en lo que respecta a la naturaleza de las disposiciones estatales resulta que ambas expresan una actuación legislativa en materia de cultura, dirigida específicamente a la preservación de la manifestación que son las corridas de toros, pues, se comparta o no, no cabe ahora desconocer la conexión existente entre las corridas de toros y el patrimonio cultural español, lo que, a estos efectos, legitima la intervención normativa estatal. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar (entre otras, SSTC 49/1984, 157/1985 y 106/1987), “la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas...” y a esa razón “obedece el art. 149.2 CE en el que después de reconocer la competencia autonómica se afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial” (STC 17/1991, FJ 2).
- Así, desde la lógica de la concurrencia competencial existente en materia de cultura, las concepciones que los diversos poderes públicos responsables de cumplir el mandato del art. 46 CE puedan tener de lo que se entienda como expresión cultural susceptible de protección, pueden ser comunes y también heterogéneas, e incluso opuestas. Ahora bien, dichas diferencias han de manifestarse de modo conforme al orden constitucional de distribución de competencias en el que las decisiones autonómicas encuentran su fundamento, de manera que no pueden llegar al extremo de impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura al amparo del art. 149.2 CE. Ya hemos recordado que este precepto incluye un mandato constitucional expreso que implica la atribución al Estado de “una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias” (STC 49/1984, de 5 de abril, FJ 6). Mandato, como recuerda la STC 31/2010, FJ 73, “a cuya satisfacción viene obligado el Estado de manera



- indubitada y que no admite actuación que la impida o dificulte por parte de las Comunidades Autónomas”.
- Tampoco significa que tenga que adoptar medidas concretas de fomento en relación a las corridas de toros y otros espectáculos similares, al modo de las que sí se prevén, en cambio, para los correbous como manifestación específica del patrimonio cultural catalán; pero una medida prohibitiva como la aquí analizada menoscaba por su propia naturaleza el ejercicio de una competencia concurrente del Estado (art. 149.2 CE) que responde también al mandato constitucional del art. 46 CE.
 - El respeto y la protección de la diversidad cultural “de los pueblos de España” que deriva del citado art. 46 CE, trata de garantizar que aquellas tradiciones implantadas a nivel nacional se vean complementadas y enriquecidas con las tradiciones y culturas propias de las Comunidades Autónomas.

En síntesis, en principio no se aprecia en esta materia contemplada por el PL objeto de informe, el patrimonio cultural, un problema competencial entre la Comunidad de Madrid y el Estado.

B. ACERCA DE OTRAS CUESTIONES QUE SE OBSERVAN EN EL PL 21/2022

El presente epígrafe requiere partir de la premisa de que la vigente Ley de Patrimonio Histórico Español es una norma de protección de los bienes culturales que demandan una protección por su valor y, a su vez, una norma, como ha reconocido la doctrina del Tribunal Constitucional, de “tratamiento general”. Al Estado corresponde, así, de conformidad con los artículos 44, 46, 149.1.1.^a y 149.2 de la Constitución Española, la valorización y preservación del Patrimonio Cultural común, puede legislar sobre todo lo que “precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias” (Sentencia núm. 49/1984, de 5 de abril) y la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas. Corresponden así al Estado la regulación de una serie de submaterias a las que debe ajustarse la legislación autonómica en la materia.

Se reseñan las siguientes cuestiones que requieren de una revisión en el PL, a salvo de otras que pudiera corresponder exponer en ulterior fase tramitadora de la presente iniciativa:

Artículo 1.3 del PL

Dicho apartado del artículo 1 dispone que: **“En los términos y situaciones previstas por la legislación patrimonial del Estado, no se aplicará la presente ley a los bienes de la Administración General del Estado”.**

Esta exclusión resulta incompleta y tiene efectos sobre el objeto y alcance de la ley. En efecto, esta incompletitud llevaría a dejar integrados los patrimonios de los órganos públicos ajenos a la Administración General del Estado y a los dependientes de ésta, pero con personalidad jurídica propia, como consecuencia de la parcial exclusión, dentro de la Ley de la Comunidad, al estar los bienes ubicados en el territorio de la Comunidad de Madrid (ex art. 34.1 EAM).



Si se acude a la **Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas**; y singularmente al art. 9 de esta Ley, éste concreta, al definir el Patrimonio del Estado: “**1. El Patrimonio del Estado está integrado por el patrimonio de la Administración General del Estado y los patrimonios de los organismos públicos que se encuentren en relación de dependencia o vinculación con la misma. [...]**”.

La precitada Ley tiene por objeto establecer las bases del régimen patrimonial de las Administraciones públicas, y regular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución, la administración, defensa y conservación del Patrimonio del Estado (ex art. 1 de la Ley 33/2003). Esta diferenciación de bienes que no son de la Administración del Estado se reitera en numerosos artículos de la Ley 33/2003. Así, sin ánimo de agotar la relación, pueden confrontarse, por ejemplo, los artículos: 2, 5, 7, 12, 14, 16, 21, 26, 29, 33, 46, 51, 57, 60, 67, 68, 70, 73, 80, 81, 90, 105, 109, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 188 ó 195, entre otros.

Además, cabría reseñar otros supuestos, en cuanto que pueden corresponderles o tener bajo su titularidad patrimonio o bienes de interés cultural, que también quedarían, indebidamente, fuera de la exclusión, como:

- **Los órganos constitucionales y de relevancia constitucional del Estado**, cuyo régimen patrimonial queda delineado por la disposición adicional primera. “La afectación de bienes y derechos del Patrimonio del Estado a los órganos constitucionales del Estado, así como su desafectación, administración y utilización, se regirán por las normas establecidas en esta ley para los departamentos ministeriales”. Debe considerarse que la Ley prevé la competencia de éstos para todo tipo de potestades, facultades, deberes, derechos, obligaciones o cargas en favor de los Presidentes de éstos, circunscritos a: **las Cortes Generales (Tít. III CE), el Tribunal Constitucional (Tít. IX CE), el Consejo de Estado (art. 107 CE), el Tribunal de Cuentas (art. 136 CE), el Consejo Económico y Social (131.2 CE), el Defensor del Pueblo (54 CE) y el Consejo General del Poder Judicial (122)**.
- Los bienes que conforman **el Patrimonio sindical acumulado**. Regulado por la disposición adicional segunda, cuyo régimen se corresponde con la específica Ley 4/1986, de 8 de enero, y demás normas legales complementarias, aplicándose la Ley 33/2003 y sus normas de desarrollo en todo lo no previsto por ellas.
- Los **bienes que constituyen el Patrimonio de la Seguridad Social**. Su régimen específico se concreta en la disposición adicional tercera de la Ley 33/2003, que se rige por su “legislación específica, siendo de aplicación supletoria lo establecido en esta ley”.
- El **régimen patrimonial de determinados organismos públicos** (ex disposición adicional quinta; correspondiente al ente público Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias, si parte de éste estuviese ubicado en la Comunidad de Madrid, regulado por las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se sujetará a las previsiones de esta ley, considerándose



integrado en el Patrimonio del Estado el patrimonio de estos organismos, en los términos previstos en el artículo 9 de esta ley. Y el régimen patrimonial del Instituto Cervantes se regirá por lo establecido en la Ley 7/1991, de 21 de marzo, y en el Reglamento del Instituto aprobado por Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, entendiéndose realizadas las referencias efectuadas en esta norma al artículo 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado a las correspondientes disposiciones de la Ley 33/2003.

- El **régimen patrimonial de Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas** (DA 6ª y 7ª), que se rige por su normativa específica, siendo de aplicación supletoria la Ley 33/2003.
- Los **bienes afectados al Ministerio de Defensa y Fuerzas Armadas**. No obstante, la vigencia del régimen especial de gestión de bienes inmuebles afectados al Ministerio de Defensa establecido en las normas reguladoras del organismo se extinguirá transcurridos quince años desde el 1 de enero de 2018. La enajenación de bienes muebles y productos de defensa afectados al uso de las Fuerzas Armadas se regirá por su legislación especial, aplicándose supletoriamente las disposiciones de esta Ley y sus normas de desarrollo.
- El **patrimonio del Banco de España**. El Banco de España se rige por la **Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España**, en cuyo articulado se previene: Artículo 4. Régimen económico. 1. No serán de aplicación al Banco de España las **leyes que regulen el régimen** presupuestario, **patrimonial** y de contratación de los organismos públicos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, salvo cuando dispongan expresamente lo contrario.
- El **patrimonio gestionado por el Poder Judicial**, correspondiente al Estado.

Por otra parte, la doctrina del Tribunal Constitucional ha separado también los bienes **pertenecientes al Patrimonio Nacional** (SSTC 17/1991 y 136/2013, de 6 de junio).

Al respecto, pues del patrimonio en general y, en especial, de los **bienes adscritos a servicios competencia del Estado, lo que engloba los bienes de estos órganos, instituciones, organismos o entidades estatales, y de otros aquí no mencionados que disponen de patrimonios propios en los que se incluyan bienes integrantes del patrimonio cultural del PL. Hacemos mención expresa, pues, de esta cautela.**

Artículo 11 del PL

El apartado 2 del artículo 11 del PL incorpora una acción pública ciudadana para la defensa del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.



Esta acción es uno de los instrumentos de protección del patrimonio histórico español que corresponden por un doble motivo al Estado. Por un lado, porque nos encontramos con una norma de contenido procesal, por lo que hay que atender a la distribución de competencias establecida en el art. 149.1.6.^a de la CE, conforme a la cual la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, si bien las Comunidades Autónomas pueden establecer las especialidades procesales necesarias que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Debe recordarse, en este sentido, que la Comunidad de Madrid no es territorio de Derecho foral, por lo que en principio carecería de la posibilidad de regularla si así lo hiciera.

Por otro, porque se trata de una submateria cuya finalidad es la protección del patrimonio histórico, y así lo ha reconocido expresamente la **Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016**. En igual sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2005 (Sala 3.^a)** reconoce que “el fundamento legitimador de la acción pública” es la protección “utilizando la expresión formulada en el artículo 46 de la Constitución, de los bienes que integran «el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España”.

El precepto del PL acude a la técnica denominada *lex repetita* que ha sido de forma manifiesta criticada por el Tribunal Constitucional. La técnica de reproducir normas estatales dictadas en ámbitos de competencia exclusiva del Estado o, como en este caso, sincretizar un precepto de la ley del órgano que tiene la competencia material: el Estado (**SSTC 40/81, 26/82, 76/83, 62/91, 143/93, 147/93, 150/1998, 47/2004, 341/2005, 135/2006, 159/2016, 54/2018, 51/2019 ó 65/2020**, entre otras) incurriendo, pues, en dicha infracción. Comporta su ilegitimidad directa si la Comunidad carece de competencia y, además, vulnera el principio de seguridad jurídica (**9.3 CE**).

En efecto, este precepto es un trasunto parcial del **artículo 8 de la Ley de Patrimonio Histórico del Estado** que dispone: “*1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.*

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español”.

Para **LÓPEZ GARCÍA (REALA, 2017)** las reproducciones mediante *lex repetita* “promueven la confusión competencial y pueden conducir a la inconstitucionalidad sobrevenida de la norma autonómica, cuando el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía. Para el TC este riesgo es de especial intensidad cuando concurre el vicio de incompetencia material de la Comunidad Autónoma porque “la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades”.

El precitado autor expone que la doctrina constitucional de la *lex repetita* separa dos supuestos de reproducción por parte de las Comunidades Autónomas de la ley estatal según haya o no exclusividad de la competencia estatal sobre la materia de la norma



transcrita. Los efectos que otorga en uno u otro supuesto difieren, como no puede ser de otra forma.

- “Así, si la *lex repetita* es sobre una materia que la Comunidad Autónoma carece de competencia, dado que no existe habilitación autonómica, el efecto debería ser la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal, salvo supuestos excepcionales. La Memoria de 2021 de la Fiscalía ante el TC ha reconocido al efecto que *“Un precepto autonómico será inconstitucional por invasión competencial siempre que regule cuestiones que le están vedadas, con independencia de la compatibilidad o incompatibilidad entre la regulación autonómica controvertida y la dictada por el Estado, dado que, en virtud de la doctrina sobre la lex repetita al legislador autonómico le está vedado parafrasear, completar, alterar, desarrollar, o de cualquiera otra manera directa o indirecta incidir en la regulación de materias que no forman parte de su acervo competencial. Ahora bien, la proscripción de la reproducción de normas procesales por el legislador autonómico no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consista en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general, con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el parlamento autonómico. En consecuencia, si la comunidad autónoma establece especialidades procesales necesarias para su derecho sustantivo propio, ejerciendo su competencia estatutaria en materia procesal en coherencia con la competencia exclusiva estatal sobre legislación procesal, podrá repetir de forma legítima normas generales procesales para dar sentido a la ley autonómica que las incluye. Esta excepción puede igualmente trasladarse a la reiteración de normas estatales de procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE) que persiguen dotar de sentido a las normas autonómicas de procedimientos administrativos racione materiae, así como a la reproducción de normas tributarias sustantivas o procedimentales, de hacienda general (art. 149.1.14 CE)”*.
- Por el contrario, si la *lex repetita* recae sobre una materia sobre la que tienen competencias el Estado y la Comunidad Autónoma, generalmente preceptos básicos reproducidos por normas autonómicas, el efecto no será indefectiblemente la inconstitucionalidad, y, como ha señalado la Fiscalía “habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto. La reiteración, para ser admisible desde el punto de vista constitucional, deberá dar satisfacción a dos condiciones: (i) que la reproducción de las bases estatales tenga como finalidad hacer más comprensible el desarrollo normativo, que realiza la Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias propias y (ii) que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma”.

Sin perjuicio del peligro potencial que, por ende, comporta el uso de esta técnica en caso de modificación de la ley estatal, debemos manifestar que la reproducción que hace el PL del artículo transcrito de la Ley de Patrimonio Histórico Español es una transcripción incompleta, pues el artículo 11 del PL omite el cuándo, esto es, la obligatoriedad de comunicación a los órganos competentes “en el menor tiempo posible”. Por consiguiente, debería, necesariamente, ajustarse el artículo 11 del PL a este requisito establecido por la ley estatal o hacer remisión a la misma.



Con respecto a esta misma cuestión de la protección no se llega a comprender el alcance de la **parte final del apartado 2**, en la que se dispone la habilitación de mecanismos de participación para que los ciudadanos “propongan la protección de bienes culturales”, y la su compatibilidad con lo manifestado en las líneas previas.

La segunda parte del precepto (**art. 11 PL**) que va desde “Esta comunicación” hasta “tramitarse” es un trasunto del **artículo 138 de la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia**, cuyo contenido deriva, sin más, de la propia naturaleza de la acción pública.

Finalmente, debe revisarse la redacción del **apartado 2**, al referir **“o al Ayuntamiento en el que se halle el bien”, que reduciría el presupuesto a los bienes que se hallen en la Casa consistorial exclusivamente. Por ello, debe modificarse por una redacción análoga a: “o al Ayuntamiento correspondiente al término en el que se halle el bien, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Patrimonio Histórico del Estado.”**

Artículo 59 del PL

Se desconoce el concepto de “prevención cautelar” contemplada en la intitulación o rúbrica del **artículo 59 del PL**. En todo caso no parece concordar el novedoso concepto de prevención cautelar con el del contenido del precepto, que refiere la colaboración del Cuerpo de Agentes Forestales autonómico y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la protección del patrimonio, a quienes corresponde adoptar las medidas oportunas.

Este precepto es casi un trasunto del **art. 88.1 de la Ley del Patrimonio Cultural de Canarias**, al que se incorporado la referencia in fine al coleccionismo privado. Este precepto refiere en la intitulación el concepto de protección cautelar, sin serlo en el concepto jurídico.

Las Administraciones colaboradoras aludidas quedan concretadas por el ordenamiento:

- El **art. 7 de la LPHE** dispone expresamente que “Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.”
- Por su parte, el **artículo 148.1.22.ª de la Constitución Española** confiere a las Comunidades Autónomas la coordinación de las Policías Locales en su territorio y demás facultades. En el ámbito de la Comunidad de Madrid esta competencia se ha desarrollado por la **Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid**.
- Igualmente, el **artículo 39 de la LFCSE** mandato que se refleja igualmente en los diferentes Estatutos de Autonomía.
- Sin perjuicio de lo anterior debe considerarse lo previsto por la **DA 1.ª del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero**, de desarrollo parcial de la **Ley 16/1985, de**



25 de junio, del Patrimonio Histórico Español: “1. Las autoridades competentes para la protección del Patrimonio Histórico Español solicitarán por escrito a los *Gobernadores civiles* su intervención, siempre que necesiten el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16/1985 y en especial para la ejecución de los actos previstos en los artículos 25 y 37 de la misma, sin perjuicio de las facultades que en materia de policía correspondan en su caso a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y de los procedimientos específicos de coordinación dispuestos al efecto.

2. El grupo de investigación para la protección del Patrimonio Histórico Español adscrito al Servicio Central de la Policía Judicial y el Grupo de Patrimonio de la Unidad central operativa del servicio de policía judicial de la Guardia Civil actuarán, dentro de los respectivos ámbitos territoriales de competencia, en colaboración directa con el Ministerio de Cultura y con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico Español en la investigación y persecución de las infracciones que contra ésta se realicen.

El Ministerio de Cultura en colaboración con el de Interior facilitará al personal integrante de estos grupos la formación adecuada en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas. Al efecto, el Ministerio de Cultura prestará el asesoramiento y apoyo docentes en materia de protección del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de la competencia de la División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía, y de la Escuela de Investigación Policial de la Guardia Civil.

Asimismo, el Ministerio de Cultura prestará el asesoramiento, apoyo y cooperación necesarios en el desarrollo de los programas de formación básica y perfeccionamiento que elaboren al efecto los órganos encargados de la formación de los miembros de los Cuerpos Nacional de Policía y de la Guardia Civil que realicen funciones de policía judicial, y participará en los cursos que se organicen e impartan en sus centros, a fin de facilitar a los funcionarios asistentes los conocimientos precisos para la protección del Patrimonio Histórico Español.”

La mención a los Gobernadores Civiles debe entenderse hecha a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas o, en su caso, Subdelegados del Gobierno en las provincias. En el caso de la Comunidad de Madrid esta competencia debe entenderse solicitada por vía de la Delegación del Gobierno en Madrid.

Artículo 60 del PL

En el apartado 4 donde dice “[...] la ejecución de una obra en cualquier terreno público o privado”, creemos que debería indicar “la ejecución de una obra **de cualquier índole** en cualquier terreno público o privado [...]”.

En el mismo apartado **debería remitirse de forma expresa al plazo de comunicación del hallazgo previsto en el artículo 61.1 del PL.**



Artículo 61 del PL

El apartado 1 de este precepto es un trasunto del artículo 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, cuya literalidad expresa: *“Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil”*.

El precepto modifica en el apartado 2 el plazo de comunicación mínimo, inmediato, que dispone la Ley de Patrimonio Histórico Español para el caso de hallazgos casuales o por azar por el de cuarenta y ocho horas. Esta regulación no coincide con la mínima estatal.

Consideramos, por ende, que el plazo debe ajustarse al estipulado por el art. 44 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Adicionalmente cabe indicar que en el **apartado 1** donde dice “... o como resultado de la remoción de tierras, demolición u obras donde no se presuma la existencia de aquellos”, debe decir: “... o como resultado de la remoción de tierras, demolición u **otras obras de cualquier índole** donde no se presuma la existencia de **aquellos**.”.

El **apartado 2**, asimismo, dispone además una comunicación adicional a la de la Administración competente al exigir, asimismo, la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En este caso lo que hace el PL es atribuir un refuerzo a la misma, por lo que no parece el refuerzo objetable.

Artículo 109 del PL

El **artículo 109** previene las sanciones y el comiso por daños ocasionados al patrimonio histórico por hechos constitutivos de infracción administrativa que pudieran ser valorados económicamente.

El precepto establece una excepción para el caso de que no sea así. En este caso establece una escala sancionatoria de carácter pecuniario. Así, para las infracciones leves y graves fija multas perfectamente cuantificadas. Sin embargo, para las muy graves, tras acotar de forma precisa las cuantías de la multa (entre 300.001 y 1.000.000 de euros), señala el PL: *“, que podrá incrementarse cuando el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción sea mayor”*



En este supuesto, es necesario por razón del principio de seguridad jurídica (ex art. 9.3 de la CE) concretar el incremento, no pudiendo quedar al albur de la Administración su determinación.

Para ello, traemos a colación, *hic et nunc*, algunas disposiciones que efectúan esta salvedad disponen la fijación de la multa de forma abstracta mediante alguna de las siguientes técnicas:

- Equivalencia del beneficio obtenido: “Cuando el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción que corresponda, ésta deberá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido”.
- Incremento específico del beneficio obtenido: “El límite superior de las multas podrá superarse hasta el duplo del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.
- Reparación del daño causado e indemnización: El incumplimiento de las medidas que provoque un agravamiento en la situación del bien, conllevará la obligación para la persona titular de la propiedad de reponer el bien a su debido estado.

III. CORRECCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO DE LEY 16/2022

La corrección técnica de las normas ha sido en España objeto de análisis doctrinales, cada vez más abundantes, y de pocas disposiciones emanadas de las administraciones para sus servicios jurídicos. Al margen de algunas específicas, como por ejemplo las del Ayuntamiento de Madrid, las que tienen carácter más general son las emanadas como **Directrices de Técnica Normativa, por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 22 de julio de 2005.**

Estas disposiciones permiten homogeneizar técnicamente los textos y apuntalan el principio de seguridad jurídica y la mejora de calidad en los redactores de textos normativos en el seno de la Administración General del Estado y autonómicas, a las que se ha extendido. Con base en las mismas, podemos informar cuanto sigue:

I.a) Aspectos generales.

1. División.– La división del PL 21/2022 se adecua a la estructura y la denominación de sus diversas partes.
2. Contenido.– El PL atiende a dicha estructura y orden expositivo con carácter general.
3. Único objeto.– El PL da cumplimiento a la presente directriz técnica de regular todo el contenido del objeto.
4. Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias.– No aplica.



I.b) Título.

5. Naturaleza del título.– El título del PL 21/2022 permite correctamente su identificación, interpretación y cita.

6. Identificación del tipo de disposición.– El título se inicia con la identificación del tipo de disposición aplicable y adecuado dada la titularidad de su iniciativa (ex art. 139.1 RAM): «Proyecto de Ley».

7. Nominación.– La denominación del PL 21/2022 es correcta e indica de forma clara y concisa el contenido y objeto de la materia regulada del de descripciones propias de la parte dispositiva.

8. Uso restrictivo de siglas y abreviaturas.– En el nombre de la disposición, no aparecen reglas, siglas ni abreviaturas.

9. Cita del período de vigencia.– No aplica.

I.c) Parte expositiva.

10. Inserción de índices.– El PL 21/2022 es una disposición media inserta de forma correcta un índice antes de la parte expositiva.

11. Denominación de la parte expositiva.– La parte expositiva del Proyecto de Ley adecua su intitulación a las Directrices de Técnica Normativa y a su formato (mayúsculas) y posición (centrada en el texto).

12. Contenido.– La parte expositiva de la disposición describe sus antecedentes:

- El que debía ser epígrafe I, epígrafe II y III de la exposición de Motivos recogen los antecedentes, las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta y el nuevo concepto del patrimonio cultural.
- Epígrafe IV expone la estructura y contenido del PL.

13. Consultas e informes.– El PL se acompaña de la documentación reglamentariamente exigida.

14. Contenidos específicos.– No aplica.

15. División.– La parte expositiva de la disposición no se estructura correctamente. Concretamente **el Epígrafe I de la exposición de Motivos omite la numeración, al menos así sucede en la publicación del PL en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.**

Las identificaciones numéricas de estos epígrafes expositivos se han situado correctamente centrados en el texto.

16. Fórmulas promulgatorias.– No aplica *hic et nunc*.

I.d) Parte dispositiva: disposiciones generales.



17. Naturaleza.– Las disposiciones generales del PL correctamente fijan el objeto y ámbito de aplicación de la norma. Éstos figuran en los primeros artículos de la disposición y son directamente aplicables, en cuanto forman parte de la parte dispositiva de la norma. El PL 21/2022 se ajusta a este requerimiento: arts. 1 y 2. El artículo 3 contempla los principios de actuación aplicables. También se contemplan en las disposiciones generales: la parte orgánica y competencial (arts. 4 a 11). No se contempla un artículo definitorio de los conceptos básicos entre estas disposiciones generales, si bien existen entre el articulado en otras partes sistemáticas (arts. 14, 15, 55, 56, 58, 72, 76 u 80).

18. Lugar de inclusión.– Correctamente el PL acoge la división en títulos, y los preceptos dedicados a las disposiciones generales se insertan en el Título Preliminar. El Título Preliminar del PL se divide internamente en dos capitulares o inferiores, estructuradas de forma adecuada por razón de su contenido material.

I.e) Parte dispositiva: sistemática y división.

19. Ordenación interna. Las disposiciones generales de la parte dispositiva deben ordenarse: “a) Objeto. b) Definiciones. c) Ámbito de aplicación”. EL PL, como ya hemos expuesto, no contempla definiciones en este Título; tampoco contiene un apartado específico relativo al ámbito de actuación, que se integra en el artículo dedicado al objeto del PL. La parte sustantiva y procedimental, al tener un objeto múltiple definido previamente (Título I) sigue una correlación lógica y correcta para buscar la claridad lógica del texto, atendiendo primero a los procedimientos declarativos (Título II) , instrumentos de catalogación y registro (Título III); al régimen de protección (Títulos IV y V); a los patrimonios específicos (Título VI); actuaciones en favor del patrimonio cultural (Título VII y VIII); y actividad inspectora y régimen sancionador (IX). Cierra con la parte final. No contiene Anexos.

20. División.– El PL emplea las divisiones generales (Títulos y Capítulos). El PL no emplea las Secciones ni las Subsecciones.

21. Libros.– No procede su empleo por su extensión.

22. Títulos.– EL uso, estructura y composición de los títulos se emplea de forma correcta.

23. Capítulos.– Se hace un correcto uso de esta división, debida solo a razones sistemáticas. En general, los existentes tienen un contenido materialmente homogéneo. La numeración e intitulación se realiza adecuadamente; al igual que la composición.

24. Secciones.– No se emplean en el PL.

25. Subsecciones.– No se emplean en el PL.

I.f) Parte dispositiva: artículos. Redacción y división.

26. Criterios de redacción.– Los artículos, por lo general, se concentran en la materia de intitulación, disponen la regulación sin entrar en motivaciones o explicaciones, que deben reservarse para la parte expositiva de la disposición. En líneas generales el PL da cumplimiento a lo requerido.

27. Numeración.– con. El PL cumple la presente directriz técnica con el empleo de cardinales.



28. Titulación.– Todos los artículos y disposiciones se intitulan. El PL da estricto cumplimiento a esta directriz.

29. Composición.– La composición de la numeración se adecua a las directrices de estructura del precepto.

30. Extensión.– La directriz recomienda que los artículos no sean excesivamente largos, pues, el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión; y opta por 4 apartados por artículo. **Sólo los artículos 38, 40, 43, 45, 46, 64, 71 y 99 sobrepasan, en este momento de la tramitación parlamentaria, esta directriz.**

31. División del artículo.– Las divisiones de los artículos se realizan correctamente: apartados numerados, con cardinales arábigos, salvo si sólo hay uno (en este caso no se numerará). Los párrafos de un apartado no se numeran. La subdivisión de los apartados se fragmenta en párrafos con letras minúsculas con ordenación alfabética. El párrafo o bloque sólo se subdividirá excepcionalmente empleando ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No se emplean guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición. El PL da cumplimiento a esta Directriz.

- El **artículo 32 del PL contempla tres apartados, indebidamente numerados, al existir dos apartados 2.**

32. Enumeraciones.– Esta directriz concreta la composición tipográfica de las enumeraciones (sangrados, composición, etc.). Se da cumplimiento a la misma.

33. Letras de las subdivisiones.– Las minúsculas de ordenación de párrafos serán las alfabéticas, incluidas la «ñ» y la «w», no los dígrafos «ch» y «ll». El PL da adecuado cumplimiento de este extremo, a salvo de:

- La división contemplada en el **art. 104, que omite la “ñ” en la ordenación correspondiente.**

I.g) Parte final.

34. Clases de disposiciones.– La parte final se divide correctamente en disposiciones adicionales (nueve), transitorias (dos), derogatoria (única) y final (única). Carece de transitorias. El PL incorpora toda la tipología que introduce de forma ordenada.

35 a 43. La estructura y numeración que hace el PL de las disposiciones de la parte final es correcta. Asimismo, se hace un correcto uso y una adecuada numeración en el caso de la derogatoria.

Respecto a las disposiciones derogatorias la Directriz 41, pese a aseverar categóricamente ab initio, que las disposiciones derogatorias deben contener únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor; a posteriori posibilita que por razones o fines aclaratorios puedan precisar aquellas normas anteriores que mantienen su vigencia, en aras a eludir interpretaciones incorrectas sobre la vigencia. La Directriz requiere que las normas que mantienen su



vigencia se relacionen en un apartado de la propia disposición derogatoria, de manera separada al apartado que determina la derogación. La técnica empleada por el PI resulta, así, correcta.

Respecto a las disposición final, contempla la entrada en vigor. **El PL carece de una disposición final que establezca autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.).**

43. Disposiciones tipo.– Son modelos ejemplificativos. No aplican.

I.h) Anexos.

No se incluyen anexos en el PL 21/2022.

47. Normas aprobatorias.– No aplica.

I.j) Remisiones.

63. Naturaleza.– Son referencia de una disposición a otra u otras, de modo que el contenido de las llamadas es parte de la primera. Deben precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance. En el PL se realizan las siguientes:

- A la propia Ley, de forma expresa, entre otras: Se efectúan en los artículos 9, 12.4, 19.3, 21.1, 22.2, 27.1, 30.1, 36.1, 37, 47.1, 48.3, 50.2, 51.2, 52.1, 52.2, 63.1, 68.3, 73.1, 74, 77.1, 81.1, 84.1, 86, 88.1, 100.1, 107, 109.1, 109.2, 111.2, DA 2^a.3, DA 5^a, DA 6^a.

- A otra normativa, de forma expresa, entre otras:

- Ley de Patrimonio Histórico Español: 75.3, DA 2.^a
- Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público: 111.1.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas: 100.1, 100.2, DA 2^a,
- Ley 8/1998, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid: DA 4^a,
- Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles: DA Primera.1
- Decreto 571/1963, de 14 de marzo: DA Primera.2.

64. No proliferación.– Deberá evitarse la proliferación de remisiones.

65. Uso de la remisión.– Las remisiones se utilizan cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad.

66. Indicación de la remisión.– Esta directriz no aplica.

67. Modo de realización.– Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las



estructura de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto directrices de técnica normativa 36 disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

I.k) Citas.

68. Cita corta y decreciente.– Las citas de preceptos se hacen de forma correcta.

69. Economía de cita.– No aplica.

70. Cita de una serie de artículos.– Se emplean de forma clara.

71. Innecesaria mención del diario oficial.– Se da cumplimiento de la Directriz en el PL.

72. Cita de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.– Se citan de forma correcta ambos textos.

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.– Se citan de forma correcta, a salvo de las menciones:

Decreto 571/1963, de 14 de marzo: DA Primera.2. Debe decir, en su lugar: “Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico”.

74. Cita de normas autonómicas.– Las citas de la normativa autonómica se realizan conforme al uso, sin referir en la intitulación la mención Ley de la Asamblea de Madrid y, mutatis mutandis, para la normativa del Consejo de Gobierno.

75. Cita de acuerdos del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.– No se producen.

76. Cita de órdenes ministeriales.– No se producen.

77. Cita de resoluciones.– Se debe realizar con la siguiente estructura: tipo, órgano, fecha (día, mes, año), título o resumen de su contenido. No se producen

78. Cita de normativa comunitaria.– No se producen.

79. Cita de resoluciones judiciales.– No se efectúan.

80. Primera cita y citas posteriores.– La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Se emplea correctamente.

81. Cita del diario oficial.– No se realizan.

V.a) Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos.

El uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Las mayúsculas se acentuarán gráficamente según las reglas de acentuación. Se dará cumplimiento a las



normas ortográficas de la RAE. Se seguirán las siguientes recomendaciones, atendiendo a la especial naturaleza del lenguaje jurídico-administrativo:

1.º Se escribirá con mayúscula inicial el tipo de disposición cuando sea citada como tal y con su denominación oficial completa o abreviada

2.º No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición:

3.º Como regla general, se propone que los títulos de las distintas disposiciones se escriban en minúscula, aunque se admitirán excepciones cuando se valore la existencia de las siguientes circunstancias: 1.ª Breve extensión del título (Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas). 2.ª Regulación completa de la materia (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad).

3.ª Regulación de órganos constitucionales y grandes referentes legislativos del ordenamiento.

4.º La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro.

V.b) Uso específico de siglas.

Se permite para evitar formulaciones farragosas y repeticiones, pero deben mencionarse completas la primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

IV. ADECUACIÓN COMPETENCIAL DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Dentro del plazo establecido por el Reglamento de la Asamblea cuatro de los cinco Grupos Parlamentarios presentaron enmiendas parciales. Abordamos seguidamente el análisis de la adecuación competencial de forma individualizada, atendiendo en ello al orden de su entrada en el Registro General de Entrada Parlamentaria de la Cámara:

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MAS MADRID

Se presentaron 110 enmiendas, de las cuales: 43 son de adición, 47 de modificación y 20 de supresión.

ENMIENDA NÚM. 1

Exposición de Motivos. De Supresión. Se suprime el párrafo 21º.

ENMIENDA NÚM. 2



Artículo 1. De Modificación. Se modifica el punto 1 del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 3

Artículo 2. De Modificación. Se modifica el apartado b) del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 4

Artículo 2. De Modificación. Se modifica el apartado c) del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 5

Artículo 2 De Adición. Se añade al un párrafo final después del apartado c) del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 6

Artículo 4. De Modificación. Se modifica el primer párrafo del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 7

Artículo 5. De Modificación. Se modifica el apartado g) del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 8

Artículo 6. De Modificación. Se modifica el apartado b) del punto 1 del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 9

Artículo 6. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 10

Artículo 7. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 11

Artículo 7. De Modificación. Se modifica el punto 3 del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 12

Artículo 8. De Modificación. Se modifica el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 13

Artículo 8. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 14

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 15

Artículo 9. De Modificación. Se modifica el punto 5 del artículo 50.

ENMIENDA NÚM. 16

Artículo 10. De Modificación. Se modifica el punto 1 del artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 17

Artículo 10. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 18

Artículo 12. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 19



Artículo 13. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 20

Artículo 13. De Adición. Se añade un nuevo punto al artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 21

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 22

Artículo 14. De Modificación. Se modifica el apartado c) del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 23

Nuevo Artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 24

Artículo 15. De Supresión. Se suprime una frase al final del apartado b) del artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 25

Artículo 16. De Modificación. Se modifica el apartado d) en el punto 1 del artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 26

Artículo 16. De Adición. Se añade un nuevo apartado en el punto 1 del artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 27

Artículo 16. De Adición. Se añade un nuevo punto al final del artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 28

Artículo 17. De Modificación. Se modifica el apartado 2 del artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 29

Artículo 18. De Adición. Se añade texto al final del apartado d) del punto 3 del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 30

Artículo 18. De Supresión. Se suprime texto del final del punto 3 del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 31

Artículo 25. De Modificación. Se modifica el artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 32

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 33

Artículo 27. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 34

Artículo 29. De Modificación. Se modifica el punto 3 del artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 35

Artículo 35. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 36



Artículo 35. De Modificación. Se modifica el punto 3 del artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 37

Artículo 36. De Modificación. Se modifica el punto 3 del artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 38

Artículo 38. De Modificación. Se modifica el punto 4 del artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 39

Artículo 38. De Adición. Se añade texto al final del punto 5 del artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 40

Artículo 38. De Adición. Se añade un nuevo punto al artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 41

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 42

Nuevo artículo 4. De Adición. Se añade un nuevo punto al artículo 44.

ENMIENDA NÚM. 43

Artículo 46. De Modificación. Se modifica el apartado a) del punto 5 del artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 44

Artículo 47. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 47.

ENMIENDA NÚM. 45

Artículo 50. De Adición. Se añade texto al final del punto 4 del artículo 50.

ENMIENDA NÚM. 46

Artículo 50. De Adición. Se añade un nuevo punto al final del artículo 50.

ENMIENDA NÚM. 47

Artículo 52. De Modificación. Se modifica el apartado a) del punto 2 del artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 48

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el 52.

ENMIENDA NÚM. 49

Rúbrica Capítulo I Título VI. De Supresión. Se suprimen algunas palabras de la rúbrica.

ENMIENDA NÚM. 50

Artículo 55. De Supresión. Se suprimen de la rúbrica del artículo 55 algunas palabras.

ENMIENDA NÚM. 51

Artículo 55. De Adición. Se añade texto al final del punto 1 del artículo 55.

ENMIENDA NÚM. 52

Artículo 55. De Supresión. Se suprime el punto 2 del artículo 55.

ENMIENDA NÚM. 53

Artículo 56. De Supresión. Se suprime texto de la rúbrica del artículo 56.



ENMIENDA NÚM. 54

Artículo 56. De Supresión. Se suprime el punto 2 del artículo 56.

ENMIENDA NÚM. 55

Artículo 56. De Adición. Se añade una letra h) al apartado 3 del artículo 56.

ENMIENDA NÚM. 56

Artículo 56. De Supresión. Se suprime el punto 4 del artículo 56.

ENMIENDA NÚM. 57

Artículo 57. De Modificación. Se modifica el punto 1 del artículo 57.

ENMIENDA NÚM. 58

Artículo 58. De Modificación. Se modifica el artículo 58.

ENMIENDA NÚM. 59

Artículo 59. De Supresión. Se suprime texto de la rúbrica del artículo 59.

ENMIENDA NÚM. 60

Artículo 59. De Supresión. Se suprime texto de la rúbrica del artículo 59.

ENMIENDA NÚM. 61

Artículo 60. De Supresión. Se suprime texto del artículo 60.

ENMIENDA NÚM. 62

Artículo 60. De Adición. Se añade texto al final del punto 2 del artículo 60.

ENMIENDA NÚM. 63

Artículo 62. De Adición. Se añade texto en el apartado 2 del artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 64

Artículo 63. De Supresión. Se suprime texto en el artículo 60.

ENMIENDA NÚM. 65

Artículo 63. De Supresión. Se suprime texto del punto 1 del artículo 63.

ENMIENDA NÚM. 66

Artículo 64. De Supresión. Se suprime texto en el artículo 60.

ENMIENDA NÚM. 67

Artículo 64. De Adición. Se añade un nuevo punto al final del artículo 64.

ENMIENDA NÚM. 68

Artículo 66. De Supresión. Se suprime texto de la rúbrica y del artículo 66.

ENMIENDA NÚM. 69

Artículo 67. De Modificación. Se modifica el punto 3 del artículo 67.

ENMIENDA NÚM. 70

Artículo 67. De Adición. Se añade texto al final del punto 3 del artículo 67.

ENMIENDA NÚM. 71



Artículo 73. De Modificación. Se modifica el apartado c) del punto 1 del artículo 73.

ENMIENDA NÚM. 72

Artículo 76. De Modificación. Se modifica el artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 73

Artículo 77. De Adición. Se añade texto al apartado a) del punto 1 del artículo 77.

ENMIENDA NÚM. 74

Artículo 77. De Adición. Se añade texto al apartado f) del punto 1 del artículo 77.

ENMIENDA NÚM. 75

Artículo 77 De Adición. Se añade texto al apartado g) del punto 1 del artículo 77.

ENMIENDA NÚM. 76

Artículo 77 De Adición. Se añade texto al apartado h) del punto 1 del artículo 77.

ENMIENDA NÚM. 77

Artículo 77. De Adición. Se añade un nuevo párrafo al final del punto 1.

ENMIENDA NÚM. 78

Artículo 77. De Adición. Se añade un nuevo apartado al final del punto 1.

ENMIENDA NÚM. 79

Artículo 78. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 78.

ENMIENDA NÚM. 80

Artículo 78. De Modificación. Se modifica el punto 3 del artículo 80.

ENMIENDA NÚM. 81

Artículo 79. De Supresión. Se suprime frase del artículo 79.

ENMIENDA NÚM. 82

Artículo 79. De Adición. Se añade texto al final del artículo 79.

ENMIENDA NÚM. 83

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el 79.

ENMIENDA NÚM. 84

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el 79.

ENMIENDA NÚM. 85

Nuevo artículo 8. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el 83.

ENMIENDA NÚM. 86

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el artículo 84.

ENMIENDA NÚM. 87

Artículo 86. De Adición. Se añade un nuevo punto en el artículo 86.

ENMIENDA NÚM. 88

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el artículo 86.



ENMIENDA NÚM. 89

Nueva Sección. De Adición. Se añade una nueva Sección.

ENMIENDA NÚM. 90

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el 86.

ENMIENDA NÚM. 91

Artículo 89. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 89.

ENMIENDA NÚM. 92

Artículo 96. De Modificación. Se modifica la rúbrica del artículo 96.

ENMIENDA NÚM. 93

Artículo 96. De Modificación. Se modifica el punto 1 del artículo 96.

ENMIENDA NÚM. 94

Artículo 96. De Adición. Se añade un nuevo texto al final del punto 2 del artículo 96.

ENMIENDA NÚM. 95

Artículo 96 De Adición. Se añade un nuevo punto al final del artículo 96.

ENMIENDA NÚM. 96

Artículo 96. De Adición. Se añade un nuevo punto al final del artículo 96.

ENMIENDA NÚM. 97

Nuevo artículo. De Adición. Se añade un nuevo artículo tras el 97.

ENMIENDA NÚM. 98

Artículo 98. De Modificación. Se modifica el apartado 1 del artículo 98.

ENMIENDA NÚM. 99

Artículo 99. De Adición. Se añade un apartado 1 bis al artículo 99.

ENMIENDA NÚM. 100

Artículo 102. De Modificación. Se modifica el punto 1 del artículo 102.

ENMIENDA NÚM. 101

Artículo 104. De Modificación. Se modifican las letras c), f), g) y h) que se trasladan al artículo 105.

ENMIENDA NÚM. 102

Artículo 105. De Supresión. Se suprime texto del artículo 105.

ENMIENDA NÚM. 103

Artículo 109. De Modificación. Se modifica el primer párrafo del punto 1 del artículo 109.

ENMIENDA NÚM. 104

Disposición Adicional Tercera. De Modificación. Se modifica el apartado a) del punto 1.

ENMIENDA NÚM. 105

Disposición Adicional Tercera. De Adición. Se añade texto al apartado b) del punto 1.



ENMIENDA NÚM. 106

Disposición Adicional Tercera. De Modificación. Se modifica el apartado b) del punto 1.

ENMIENDA NÚM. 107

Disposición Adicional Tercera. De Modificación. Se modifica el apartado c) del punto 1.

ENMIENDA NÚM. 108

Disposición Adicional Novena. De Supresión. Se suprime la Disposición Adicional Novena.

ENMIENDA NÚM. 109

Disposición derogatoria única. De Supresión. Se suprime el apartado 2 de la Disposición derogatoria única.

ENMIENDA NÚM. 110

Disposición derogatoria única. Artículo 1. De Modificación. Se modifica la disposición derogatoria única.

Examinadas las mismas cabe reseñar:

1. En primer término, que **TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 1216/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).**
2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. **Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias.**
3. Otros aspectos:
 - a. **Enmienda número 31:** Debe analizarse su alcance y delimitarse, pues dados sus términos genéricos podría no resultar conforme con lo previsto por el **art. 33 de la Constitución Española.**
 - b. **Enmienda número 42:** No queda claro si se propone la inclusión como letra e) o como punto 2.
 - c. **Enmienda número 64:** Se aprecia incoherencia entre el artículo mencionado, artículo 63, y el objeto de la supresión de términos, artículo 60.
 - d. **Enmienda número 65:** El objeto de esta enmienda queda comprendido, de referirse la enmienda número 64 al artículo 63, de alcance más amplio (todo el artículo) que el de ésta (apartado 1 del artículo 63).
 - e. **Enmienda número 66.** Se aprecia incoherencia entre el artículo mencionado, artículo 64, y el objeto de la supresión de términos, artículo 60.
 - f. **Enmienda número 79:** La enmienda hace alusión a documentos mencionados en el artículo 77. Esta mención documental del artículo 77 es inexistente.



- g. **Enmienda número 89:** Propone añadir una Sección. La enmienda no concreta la ubicación, aunque se presume por la enmienda posterior que es en el Título VI como en el VII. La enmienda quiebra la sistemática del Título al quedar esa Sección aislada. De aceptarse debería estructurarse el Título en otras, pues no se contempla en otras enmiendas.
 - h. **Enmiendas número 95 y 96:** De ser aprobadas, por una razón de coherencia, habría de reordenarse el precepto.
4. **Las supresiones, modificaciones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos, así como en las rúbricas de los singulares artículos.**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Se presentaron 28 enmiendas, de las cuales: 12 son de adición, 12 de modificación y 4 de supresión.

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición. Al artículo 1

ENMIENDA NÚM. 2

De Modificación. Al artículo 4.1

ENMIENDA NÚM. 3

De Adición. Artículo 4.2.d)

ENMIENDA NÚM. 4

De Adición. Artículo 4.2.i)

ENMIENDA NÚM. 5

De Adición. Artículo 5.e).

ENMIENDA NÚM. 6

De Modificación. Artículo 9. Segunda línea.

ENMIENDA NÚM. 7

De Supresión. Artículo 10.2

ENMIENDA NÚM. 8

De Supresión. Artículo 11.2

ENMIENDA NÚM. 9

De Modificación. Artículo 16

ENMIENDA NÚM. 10

De Adición. Artículo 20

ENMIENDA NÚM. 11



ASAMBLEA DE MADRID

LETRADOS

De Adición. Artículo 22.3

ENMIENDA NÚM. 12

De Modificación. Artículo 23

ENMIENDA NÚM. 13

De Modificación. Al artículo 24.1

ENMIENDA NÚM. 14

De Adición. Artículo 28

ENMIENDA NÚM. 15

De Supresión. Artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición. Artículo 39.5

ENMIENDA NÚM. 17

De Adición. Artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 18

De Modificación. Artículo 46.5.a)

ENMIENDA NÚM. 19

De Modificación. Artículo 46.5.d)

ENMIENDA NÚM. 20

De Adición. Artículo 47.1

ENMIENDA NÚM. 21

De Modificación. Artículo 47.3.d)

ENMIENDA NÚM. 22

De Adición. Artículo 50.3

ENMIENDA NÚM. 23

De Adición. Artículo 51.2

ENMIENDA NÚM. 24

De Modificación. Artículo 59

ENMIENDA NÚM. 25

De Modificación. Artículo 73.1.a)

ENMIENDA NÚM. 26

De Modificación. Artículo 95

ENMIENDA NÚM. 27

De Modificación. Artículo 96

ENMIENDA NÚM. 28

De Supresión. Disposición Adicional Octava



Examinadas las mismas cabe reseñar:

1. En primer término, que **TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 1216/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).**
2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. **Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias.**
3. Otros aspectos:
 - a. **Enmienda número 2:** El PL no tiene apartado 1 en el artículo 4. El primer párrafo del artículo 4 no contiene la referencia: "ubicado en su territorio".
 - b. **Enmienda número 3:** El PL no tiene apartado 2 en el artículo 4. Debe entenderse al 4.d).
 - c. **Enmienda número 4:** El PL no tiene apartado 2 en el artículo 4. Debe entenderse al 4.h) o bien al i). Debe aclararse por el Grupo Parlamentario autor.
 - d. **Enmienda número 10:** No se especifica si el párrafo debe incorporarse tras el apartado 1 o el apartado 2. Debe aclararse por el Grupo Parlamentario autor.
4. **Las supresiones, modificaciones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos, así como en las rúbricas de los singulares artículos.**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN MADRID

Se presentaron 33 enmiendas, de las cuales: 2 son de adición, 28 de modificación y ninguna de supresión. El propio Grupo Parlamentario califica de forma híbrida 3 enmiendas como de "modificación y adición".

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición. Exposición de Motivos, Epígrafe I, nuevo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 2

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe I, primer párrafo.

ENMIENDA NÚM. 3



De Adición. Exposición de Motivos, Epígrafe I, adición de un último párrafo.

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe II, primer párrafo.

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe III, segundo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 6

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe IV, segundo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe IV, cuarto párrafo.

ENMIENDA NÚM. 8

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe IV, quinto párrafo.

ENMIENDA NÚM. 9

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe IV, séptimo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 10

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe IV, séptimo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 11

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe IV, después del séptimo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 12

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe IV, octavo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 13

De Modificación. Exposición de Motivos, Epígrafe V, segundo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 14

De Modificación. Artículo 1, apartado 1

ENMIENDA NÚM. 15

De Modificación. Artículo 3

ENMIENDA NÚM. 16

De Modificación. Artículo 4 apartado h)

ENMIENDA NÚM. 17

De Modificación. Artículo 9

ENMIENDA NÚM. 18

De Modificación. Artículo 10

ENMIENDA NÚM. 19

De Modificación. Artículo 11.1

ENMIENDA NÚM. 20

De Modificación. Artículo 15



ENMIENDA NÚM. 21

De Modificación y Adición. Artículo 16, apartado c)

ENMIENDA NÚM. 22

De Modificación y Adición. Artículo 16, apartado d) e inclusión de un apartado d) bis.

ENMIENDA NÚM. 23

De Modificación. Artículo 32, apartado 2, epígrafe c

ENMIENDA NÚM. 24

De Modificación. Artículo 61 apartado 2

ENMIENDA NÚM. 25

De Modificación. Apartado 71.2 y 4

ENMIENDA NÚM. 26

De Modificación. Artículo 79

ENMIENDA NÚM. 27

De Modificación. Artículo 83

ENMIENDA NÚM. 28

De Modificación. Artículo 7, apartado 1, epígrafe f)

ENMIENDA NÚM. 29

De Modificación. Artículo 89

ENMIENDA NÚM. 30

De Modificación. Artículo 90, apartado a)

ENMIENDA NÚM. 31

De Modificación. Artículo 91, apartado a)

ENMIENDA NÚM. 32

De Modificación y Adición. Del apartado b) de la Disposición adicional tercera y adición del apartado b) bis.

ENMIENDA NÚM. 33

De Modificación. Del apartado 1 de la Disposición adicional sexta.

Examinadas las mismas cabe reseñar:

1. En primer término, que **TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 1216/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).**



2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. **Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias.**
3. Otros aspectos:
 - a. **Enmienda número 7:** La referencia al artículo 16.2 de la Constitución Española debe entenderse efectuada al artículo 16.3.
 - b. **Enmienda número 11:** La ubicación propuesta, salvo error u omisión por nuestra parte, no parece coincidir con la estructura del PL.
 - c. **Enmiendas números 21, 22 y 32:** Se trata de enmiendas híbridas de modificación y adición. La Mesa de la Comisión habrá de determinar su consideración al respecto de su calificación y de su admisión o inadmisión.
4. **Las supresiones, modificaciones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos, así como en las rúbricas de los singulares artículos.**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAS PODEMOS

Se presentaron 16 enmiendas, de las cuales: 5 son de adición, 9 de modificación y 2 de supresión.

ENMIENDA NÚM. 1

De Modificación. Se modifica el párrafo primero del apartado 6.3

ENMIENDA NÚM. 2

De Modificación. Se modifica el artículo 10

ENMIENDA NÚM. 3

De Modificación. Se modifica el artículo 12.3.

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación. Se modifica el artículo 17.2

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación. Se modifica el artículo 19.3

ENMIENDA NÚM. 6

De Supresión. Se suprime el artículo 21

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación. Se modifica el artículo 24.2.

ENMIENDA NÚM. 8

De Supresión. Se suprime el artículo 29.3.



ENMIENDA NÚM. 9

De Adición. Se añaden un apartado 2.d).

ENMIENDA NÚM. 10

De Modificación. Se modifica el artículo 33.2.

ENMIENDA NÚM. 11

De Adición. Se añade un apartado 39.5.

ENMIENDA NÚM. 12

De Adición. Se añade un párrafo segundo al artículo 85.

ENMIENDA NÚM. 13

De Adición. Se añade un apartado d) al artículo 91.

ENMIENDA NÚM. 14

De Modificación. Se modifica el artículo 96.1.

ENMIENDA NÚM. 15

De Modificación. Se modifica el artículo 104.

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición. Se añaden tres apartados al artículo 105.

Examinadas las mismas cabe reseñar:

1. En primer término, que **TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 1216/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).**
2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. **Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias.**
3. Otros aspectos:
 - a. **Enmienda número 9.** Propone añadir un apartado 2.d) sin especificar el precepto concreto. Deberá ratificarse que la enmienda se propone al artículo 32.2 del PL.
 - b. **Enmienda número 10:** Debe analizarse su alcance y delimitarse, pues dados sus términos genéricos podría no resultar conforme, en los términos redactados, con lo previsto por el art. 33 de la Constitución Española.



4. Las supresiones, modificaciones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos, así como en las rúbricas de los singulares artículos.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, cabe exponer las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA. El artículo del PL 21/2022, desde una visión sistemática del texto legal, y a tenor del ámbito de aplicación prevenido en su artículo 1, se adecua a la distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas.

SEGUNDA.- El texto del PL contempla en el artículo 1.3 la no aplicación del PL, a los bienes de la Administración General del Estado. **Este precepto debe ser revisado en cuanto a su alcance, por cuanto su incompletitud no exceptúa el patrimonio correspondiente a ciertas instituciones, entes, organismos, etc. estatales con personalidad jurídica propia y que disponen de patrimonio estatal asignado a servicios competencia del Estado, así como tampoco el Patrimonio Nacional (en este último caso de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada en el cuerpo del presente Informe).**

TERCERA.- El artículo 11 del PL incorpora una acción pública ciudadana para la defensa del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. La regulación de esta materia corresponde al Estado, tanto por razones materiales, dada su contenido procesal (ex art. 149.1.6.^ª de la CE), conforme a la cual la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, si bien las Comunidades Autónomas pueden establecer las especialidades procesales necesarias que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Debe recordarse, en este sentido, que la Comunidad de Madrid no es territorio de Derecho foral, por lo que en principio carecería de la posibilidad de regularla si así lo hiciera. Además, se trata de una submateria es la protección del patrimonio histórico (Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016 o Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2005 (Sala 3.^ª)).

El meritado precepto del PL emplea, además, la técnica de la *lex repetita* respecto del art. 44 de la LPHE, con el peligro potencial que, por ende, comporta para el caso de modificación de la ley estatal. A fortiori, **la reproducción que hace el PL del artículo transcrito de la Ley de Patrimonio Histórico Español es una transcripción incompleta, pues el artículo 11 del PL omite el cuándo, esto es, la obligatoriedad de comunicación a los órganos competentes “en el menor tiempo posible”. Por consiguiente, debería,**



necesariamente, ajustarse el artículo 11 del PL a este requisito establecido por la ley estatal o hacer remisión a la misma.

CUARTA.- El artículo 59 del PL introduce el concepto de “prevención cautelar”, cuyo alcance se desconoce. En todo caso, no parece concordar este concepto de prevención cautelar con el del contenido del precepto, que refiere la colaboración del Cuerpo de Agentes Forestales autonómico y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la protección del patrimonio, a quienes corresponde adoptar las medidas oportunas.

QUINTA.- El artículo 61 del PL establece un plazo para la comunicación para el caso de hallazgos casuales o por azar por el de cuarenta y ocho horas. Esta regulación no coincide con la mínima estatal (ex art. 44 de la Ley de Patrimonio Histórico Español). Consideramos, por ende, que el plazo debe ajustarse al estipulado por el art. 44 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

SEXTA.- El artículo 109 del PL previene las sanciones y el comiso por daños ocasionados al patrimonio histórico por hechos constitutivos de infracción administrativa que no pudieran ser valorados económicamente mediante una escala sancionatoria de carácter pecuniario. En el caso de las infracciones muy graves, tras acotarlas, previene el PL para la multa correspondiente: “, que podrá incrementarse cuando el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción sea mayor”. En este supuesto, es necesario por razón del principio de seguridad jurídica (ex art. 9.3 de la CE) concretar el incremento, no pudiendo quedar al albur de la Administración su determinación.

SÉPTIMA.- Se efectúa una propuesta de modificación a la redacción de:

- **Artículo 60 del PL:**

- En el apartado 4 donde dice “[...] la ejecución de una obra en cualquier terreno público o privado”, creemos que debería indicar “la ejecución de una obra de cualquier índole en cualquier terreno público o privado [...]”.
- En el mismo apartado debería remitirse de forma expresa al plazo de comunicación del hallazgo previsto en el artículo 61.1 del PL.

- **Artículo 61 del PL:**

En el apartado 1 donde dice “... o como resultado de la remoción de tierras, demolición u obras donde no se presuma la existencia de aquellos”, debe decir: “... o como resultado de la remoción de tierras, demolición u otras obras de cualquier índole donde no se presuma la existencia de aquéllos.”.

OCTAVA.- En general, el PL se ajusta a las Directrices de Técnica Normativa estatales, por lo que cabe concluir su corrección técnica.



No obstante, es necesario destacar ciertas cuestiones:

- El Epígrafe I de la Exposición de Motivos omite la numeración, al menos así sucede en la publicación del PL en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.
- Con respecto a la Directriz 30, relativa a la extensión de los preceptos, sólo los artículos 38, 40, 43, 45, 46, 64, 71 y 99 sobrepasan, en este momento de la tramitación parlamentaria, el límite contemplado como recomendación.
- En relación con la división de artículos (Directriz 31), se realizan correctamente con la salvedad del artículo 32 del PL contempla tres apartados, indebidamente numerados, al existir dos apartados 2.
- Atendiendo a las recomendaciones de la Directriz 33 (Letras de las subdivisiones), cabe advertir que la división contemplada en el art. 104 del PL omite la "ñ".
- Con respecto a las citas normativas (Directriz 73), cabe indicar que las normas se citan de forma correcta, a salvo de la mención del Decreto 571/1963, de 14 de marzo contenida en la DA Primera.2. En este caso la referencia recomendada habría de ser, en su lugar, "Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico".

NOVENA.- Aun tratándose de una cuestión de una de las recomendaciones formalizada como Directriz, pero dada su relevancia en las disposiciones legales, así como por sus repercusiones ulteriores a efectos del desarrollo de la Ley, cabe advertir que **el PL carece de una disposición final que establezca autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.). Por ello, entendemos que esta omisión debe ser salvada.**

DÉCIMA.- Todas las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del Proyecto de Ley (STC 1216/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad eludiendo el hecho de que "para dar vida a una realidad nueva", "debe nacer de una, también, nueva iniciativa" (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).

ÚNDÉCIMA.- Con respecto a la legalidad y congruencia en las enmiendas de los Grupos el presente Informe hace consideraciones respecto a:

- a. **GPM: Enmiendas número 31, 42, 64, 65, 66, 79, 89, 95 y 96.**
- b. **GPS: Enmiendas número 2, 3, 4 y 10.**



- c. GPVx en Madrid: Enmiendas número 7, 11, 21, 22 y 32.
- d. GPUP: Enmiendas número 9 y 10.

Sin perjuicio de lo anterior, las supresiones, modificaciones y adiciones de artículos propuestas por los Grupos habrán de tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos, así como en las rúbricas de los singulares artículos.

DECIMOSEGUNDA.- Se incorpora como Anexo al presente Informe el texto del PL con las erratas observadas o correcciones de redacción jurídica propuestas en rojo y algunas dudas marcadas con un subrayado, asimismo, en rojo. Las tachaduras se corresponden con correcciones al documento originario, y en rojo, sin ellas, la redacción nueva que se propone, a fin de que puedan tenerse a la vista ambas.

Es todo cuanto tiene el honor de informar a V.I. la Letrada suscribiente del presente Informe, sin perjuicio de someter el criterio aquí expuesto a cualesquiera otros superiores o mejor fundados en Derecho.

En la Sede de la Asamblea de Madrid, a 11 de enero de 2023.

LA LETRADA

Fdo.: Almudena MARAZUELA BERMEJO

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID



ANEXO I

PROYECTO DE LEY PL-21/2022 RGE.23199, DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

CAPÍTULO I. Objeto, bienes que integran el patrimonio cultural y principios de actuación.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Bienes que integran el patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Principios de actuación.

CAPÍTULO II. Administraciones Públicas y órganos consultivos.

Artículo 4. Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. Competencias de los municipios.

Artículo 6. Órganos consultivos.

Artículo 7. Consejo Regional de Patrimonio Cultural.

Artículo 8. Las Comisiones de patrimonio histórico.

CAPÍTULO III. Colaboración con los titulares de bienes culturales y con la ciudadanía

Artículo 9. Colaboración con los titulares de bienes de patrimonio cultural.

Artículo 10. Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.

Artículo 11. Colaboración ciudadana y acción pública.

TÍTULO I. Clasificación, categorías de los bienes culturales y entornos de protección.

Artículo 12. Clasificación de bienes culturales en función de sus declaraciones de protección.

Artículo 13. Entorno de protección.

Artículo 14. Categorías de los bienes inmuebles.

Artículo 15. Categorías de los bienes muebles.

Artículo 16. Categorías de los bienes inmateriales.

TÍTULO II. Los procedimientos de declaración

CAPÍTULO I. Procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial.

Artículo 17. Incoación del procedimiento.

Artículo 18. Contenido y efectos de la incoación del procedimiento de declaración.

Artículo 19. Notificación, periodo de información pública y consultas.

Artículo 20. Acceso a los bienes y solicitud de información a los titulares.

Artículo 21. Plazo de resolución y declaración de caducidad.

Artículo 22. Resolución del procedimiento de declaración.



Artículo 23. Inscripción.

Artículo 24. Efectos de la declaración sobre la normativa urbanística.

Artículo 25. Procedimiento para dejar sin efecto o modificar una declaración.

CAPÍTULO II. Procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados.

Artículo 26. Procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados.

TÍTULO III. Instrumentos de catalogación y registro del patrimonio cultural

Artículo 27. Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28. El Registro de Bienes de Interés Cultural y Registro de Bienes de Interés Patrimonial.

Artículo 29. Los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos.

TÍTULO IV. Régimen común de protección y conservación del patrimonio cultural.

Artículo 30. Ámbito de aplicación.

Artículo 31. Deber de conservación.

Artículo 32. Expropiación de los bienes culturales.

Artículo 33. Acceso del personal técnico y de investigadores a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural.

Artículo 34. Accesibilidad universal de bienes inmuebles.

Artículo 35. Planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia.

Artículo 36. Protección del patrimonio cultural en el planeamiento urbanístico.

Artículo 37. Limitación del aprovechamiento urbanístico.

TÍTULO V. Régimen específico de protección en función de la clasificación de los bienes culturales.

CAPÍTULO I. Régimen de protección de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial.

Artículo 38. Autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes muebles e inmuebles.

Artículo 39. Derechos de tanteo y retracto de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 40. Proyecto técnico y memoria final de ejecución en intervenciones en bienes muebles e inmuebles.

Artículo 41. Criterios específicos de intervención en el entorno de protección de bienes inmuebles.

Artículo 42. Obras de excepcional interés público.

Artículo 43. Declaración de ruina y demoliciones.

CAPÍTULO II. Régimen específico de los Bienes Interés Cultural.

Artículo 44. Criterios de intervención en bienes inmuebles y muebles declarados Bienes de Interés Cultural.

Artículo 45. Normas específicas de protección y conservación en bienes muebles.

Artículo 46. Normas específicas de intervención en bienes inmuebles.

Artículo 47. Planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Cultural.

Artículo 48. Visita pública.

CAPÍTULO III. Régimen específico de protección de los Bienes de Interés Patrimonial.

Artículo 49. Criterios de intervención en bienes inmuebles y muebles declarados Bienes de Interés Patrimonial.

Artículo 50. Normas específicas de protección y conservación en bienes muebles.



Artículo 51. Normas específicas de intervención en bienes inmuebles.

Artículo 52. Planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Patrimonial.

CAPÍTULO IV. Régimen específico de protección de los **bB**ienes **cC**atalogados.

Artículo 53. Criterios de intervención en los bienes muebles **cC**atalogados.

Artículo 54. Régimen de los bienes inmuebles **cC**atalogados.

TÍTULO VI. Patrimonios específicos.

CAPÍTULO I. Patrimonio **aA**rqueológico y **pP**aleontológico.

Artículo 55. Definición del patrimonio arqueológico y paleontológico.

Artículo 56. Definición y clasificación de las actividades arqueológicas y paleontológicas.

Artículo 57. Régimen de protección.

Artículo 58. Parques **aA**rqueológicos y **pP**aleontológicos.

Artículo 59. Colaboración entre Administraciones Públicas en la prevención cautelar del patrimonio arqueológico y paleontológico.

Artículo 60. Autorización de obras o actuaciones en yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Artículo 61. Hallazgos casuales.

Artículo 62. El descubridor de hallazgos casuales y premio por hallazgo.

Artículo 63. Solicitud de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas.

Artículo 64. Resolución de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas.

Artículo 65. Resultados de la actividad arqueológica y paleontológica.

Artículo 66. Órdenes de intervención arqueológica y paleontológica.

Artículo 67. Conservación de las estructuras arqueológicas.

Artículo 68. Posesión de objetos arqueológicos.

Artículo 69. Puesta a disposición del público de los materiales y documentación correspondiente.

Artículo 70. Régimen de detectores de metales y otras técnicas análogas.

Artículo 71. Procedimiento de autorización de detectores de metales.

CAPÍTULO II. Patrimonio **eE**tnográfico.

Artículo 72. Definición de patrimonio etnográfico.

Artículo 73. Bienes del patrimonio etnográfico.

Artículo 74. Contenido de la declaración de los bienes del patrimonio etnográfico.

Artículo 75. Desplazamiento de bienes inmuebles etnográficos.

CAPÍTULO III. Patrimonio industrial.

Artículo 76. Definición de patrimonio industrial.

Artículo 77. Bienes del patrimonio industrial.

Artículo 78. Conservación y uso del patrimonio industrial.

Artículo 79. Prohibición de destrucción de maquinaria industrial.

CAPÍTULO IV. Patrimonio científico y tecnológico.

Artículo 80. Definición de patrimonio científico y tecnológico.

Artículo 81. Bienes del patrimonio científico y tecnológico.

Artículo 82. Conservación y uso del patrimonio científico y tecnológico.

Artículo 83. Prohibición de destrucción de patrimonio científico y tecnológico.

CAPÍTULO V. Patrimonio **iI**nmaterial.

Artículo 84. Protección y salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.



Artículo 85. Participación de las comunidades, grupos e individuos.

Artículo 86. Contenido de la declaración de los bienes del patrimonio inmaterial.

TÍTULO VII. Investigación, **c**Conservación, **e**Educación **p**Patrimonial y **d**Difusión.

Artículo 87. Investigación en el patrimonio cultural.

Artículo 88. Conservación del patrimonio cultural.

Artículo 89. Difusión y educación patrimonial.

Artículo 90. Acciones de difusión y educación patrimonial. Coordinación y participación.

Artículo 91. La educación patrimonial en el sistema educativo.

TÍTULO VIII. Medidas de fomento.

Artículo 92. Normas generales y tipos de medidas.

Artículo 93. Subvenciones.

Artículo 94. Beneficios fiscales.

Artículo 95. Empleo de los bienes de patrimonio cultural como medio de pago en especie para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 96. Uno por ciento cultural.

Artículo 97. Distinción de protector del patrimonio cultural madrileño.

TÍTULO IX. Actividad de inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I. Actividad inspectora

Artículo 98. Inspección y control.

Artículo 99. Ejercicio de la actividad inspectora.

Artículo 100. Incumplimiento del deber de conservación.

Artículo 101. Órdenes de paralización.

Artículo 102. Reparación de los daños causados.

CAPÍTULO II. Régimen sancionador

Artículo 103. Clasificación de las infracciones.

Artículo 104. Infracciones leves.

Artículo 105. Infracciones graves.

Artículo 106. Infracciones muy graves

Artículo 107. Responsabilidad.

Artículo 108. Criterios para la determinación de la sanción.

Artículo 109. Sanciones y comiso.

Artículo 110. Competencia para imponer las sanciones. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 111. Relación con el orden jurisdiccional penal.

Disposición Adicional Primera. Régimen de protección de los castillos, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre, así como los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia y cruces de término.

Disposición Adicional Segunda. Otros bienes inmuebles con protección de Bien de Interés Cultural.

Disposición Adicional Tercera. Categorías de bienes con protección de Bien de Interés Patrimonial.

Disposición Adicional Cuarta. Protección de las Vías Pecuarias.

Disposición Adicional Quinta. Catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Sexta. Adaptación y aprobación de los catálogos de bienes y espacios protegidos.

Disposición Adicional Séptima. Entorno de protección en monumentos.



Disposición Adicional Octava. Bienes muebles de la Iglesia Católica. Exportación.

Disposición Adicional Novena. Impacto presupuestario de la Ley.

Disposición Transitoria Primera. Adaptación y terminación de declaraciones.

Disposición Transitoria Segunda. Procedimientos sancionadores.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La raíz etimológica de “patrimonio” ~~proviene de se encuentra~~ en la palabra latina – (*patrimonium*)– que hacía referencia a los bienes recibidos (*omnium monium*) de nuestros padres (*patris*). Las políticas públicas de patrimonio histórico nacieron a finales del siglo XVIII en Europa con objeto de ensalzar, proteger, conservar y difundir el legado cultural heredado de nuestros antepasados. Desde entonces y hasta la actualidad, esta rama del Derecho público ha adquirido una gran complejidad y desarrollo conforme ha ido ampliando su objeto de estudio y regulación. De una noción que giraba en torno al patrimonio histórico-artístico (compuesto fundamentalmente por las bellas artes y por los grandes monumentos), se ha pasado a un concepto de patrimonio cultural que pone el acento en la diversidad y sostenibilidad de los bienes culturales, tanto materiales como inmateriales.

En este recorrido se suele citar, con buen criterio, el protagonismo asumido por la UNESCO, que con sus diferentes convenciones y acuerdos ha impulsado la renovación y modernización de las políticas de patrimonio cultural en todo el mundo. En el ámbito nacional, resulta asimismo justo destacar el papel que ha tenido el Derecho autonómico desarrollado en el marco del reparto competencial previsto en la Constitución Española. En los apartados 16.^a y 17.^a del artículo 148.1 de la Constitución Española se reconoce que las Comunidades Autónomas pueden asumir las competencias en materia de patrimonio monumental y de fomento de la cultura. Asimismo, el artículo 149.1.28.^a establece la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación. Finalmente, los artículos 44 y 46 se sitúan en el frontispicio de todas las Administraciones Públicas, al reconocer el derecho a la cultura y al establecer el mandato para los poderes públicos de conservar el patrimonio histórico y de promover su enriquecimiento.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Española, las Comunidades Autónomas aprobaron diferentes leyes de patrimonio histórico que permitieron la recepción y consolidación en el ordenamiento jurídico español de los conceptos, figuras e instrumentos de protección más modernos y actuales. Sirva a modo de ejemplo indicar que fue la legislación autonómica la que incorporó, por primera vez en nuestro país, la regulación sobre cuestiones tan importantes en esta materia como el patrimonio inmaterial, el paisaje cultural y el patrimonio industrial.

II

El desarrollo del Derecho de patrimonio cultural en la Comunidad de Madrid se inscribe en este contexto y es fruto, además, de la gran riqueza y diversidad de sus bienes culturales. En la actualidad, la Comunidad cuenta con cuatro bienes culturales inscritos en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco (la Universidad y recinto histórico de Alcalá de Henares; el Paisaje Cultural de Aranjuez; el Monasterio y sitio de El Escorial; y el Paseo del Prado y el Buen Retiro, paisaje de las artes y las ciencias) y con miles de bienes culturales declarados y catalogados en las diversas figuras de protección existentes. La Comunidad de Madrid se sitúa como una región de enorme riqueza cultural y se ha constituido como un territorio abierto que protege y enriquece



su patrimonio histórico desde el reconocimiento de las aportaciones culturales de distinto origen geográfico.

Las políticas de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid emanan del artículo 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía, que le atribuye las competencias de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.

En el ejercicio de estas competencias tuvo una gran importancia la aprobación de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Esta norma fue la primera en la Comunidad de Madrid que consolidó el marco jurídico de actuación en materia de protección, conservación y difusión de los bienes culturales, situándose en su época como una de las leyes autonómicas de referencia en esta materia.

La Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, supuso el siguiente hito normativo en este ámbito. Esta norma se propuso alcanzar el siempre difícil equilibrio entre la agilidad de los trámites administrativos y la eficacia de las medidas de protección del patrimonio. Asimismo, tuvo la virtud de incorporar en el ordenamiento jurídico madrileño, entre otras cuestiones, las nociones de paisaje cultural y de patrimonio inmaterial; y de establecer, de forma pionera en España, una protección genérica para las fortificaciones del periodo de la guerra civil española.

La aprobación de la Ley 3/2013, de 18 de junio, también tuvo la consecuencia indirecta, no pretendida ni deseada por el Legislador, de clarificar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio histórico. La Sentencia núm. 122/2014, de 17 de julio de 2014, del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de ocho artículos de la precitada Ley y consolidó la jurisprudencia relativa al reparto de competencias en la regulación de los Bienes de Interés Cultural. La derogación de los artículos declarados inconstitucionales se fundamentó en que los cambios introducidos en la regulación del máximo nivel de protección invadían la competencia estatal de lucha contra el expolio; y que, por tanto, no podían aprobarse mediante una ley autonómica.

III

Hubiera sido suficiente para adaptar la regulación autonómica a la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional una operación jurídica, de carácter quirúrgico, que se hubiera limitado a sustituir los artículos derogados por otros que se ajustaran plenamente a la regulación estatal de patrimonio histórico español. Sin embargo, lo que en 2014 podría haber sido conveniente, en la actualidad ha dejado de serlo simplemente por el transcurso del tiempo y por los cambios e innovaciones que en materia de patrimonio cultural han tenido lugar desde entonces. La necesidad de adaptar la legislación autonómica a la Sentencia de 2014 se presenta ahora como una oportunidad para aprobar una nueva norma que incorpore las últimas tendencias en materia de patrimonio cultural, y que sitúe a la Comunidad de Madrid junto a las Comunidades Autónomas que disponen de una regulación más moderna avanzada y eficaz para garantizar la conservación y enriquecimiento de los bienes culturales.

La presente Ley responde a este objetivo y, además, persigue un enfoque transversal e integrador que cuenta con tres rasgos definitorios interrelacionados. El primero de ellos es una definición amplia del patrimonio que no rehúye la complejidad en la delimitación de los bienes culturales, y que se aparta de la noción clásica histórica-artística. Para ello se refuerza la atención



sobre los denominados nuevos patrimonios (inmaterial, industrial, científico y tecnológico, y etnográfico). El nombre de la Ley (que ya no responde a la noción de patrimonio histórico, sino al concepto más amplio de patrimonio cultural) refleja este cambio en la aproximación a los bienes culturales. En segundo lugar, la Ley parte de la consideración de que el patrimonio cultural tiene una función de cohesión social que favorece modos de vida sostenibles y que contribuye a la vertebración territorial de la Comunidad de Madrid. En Desde esta perspectiva, adquiere una gran importancia el contexto histórico, social y natural que rodea a los bienes, y que permite su comprensión y valorización por parte de la ciudadanía. Finalmente, la Ley amplía y refuerza los instrumentos de protección, e integra, asimismo, la investigación, conservación, difusión y educación patrimonial. Con ello, se persigue garantizar la transmisión adecuada de los bienes culturales a las futuras generaciones, al mismo tiempo que se fomenta su disfrute y conocimiento por parte de las generaciones actuales.

IV

El texto legal se estructura en ciento once artículos, un título preliminar, nueve títulos, nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar recoge las disposiciones generales e incluye tres capítulos. El capítulo I se centra en el objeto, la definición del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid y los principios generales que han de regir la actuación de los poderes públicos sujetos a la ley. Se parte de la de función de cohesión social del patrimonio y su contribución al desarrollo sostenible para, a continuación, definir los bienes que integran el patrimonio cultural recogiendo toda su diversidad. El capítulo finaliza con la definición de unos principios generales de actuación de los poderes públicos que incluye, entre otros, la vertebración territorial, la participación ciudadana, la transversalidad de las políticas de patrimonio y la accesibilidad de los bienes culturales.

El capítulo II se dedica a las Administraciones Públicas y a los órganos consultivos. La ley delimita y clarifica las competencias de la Comunidad de Madrid y las que les corresponden a los Ayuntamientos. Asimismo, se regula el Consejo Regional de Patrimonio Cultural, como principal órgano consultivo, y las Comisiones de patrimonio histórico como órganos de colaboración entre la Comunidad Autónoma y los municipios con Conjunto Histórico protegido como Bien de Interés Cultural.

El capítulo III regula la colaboración con los titulares de los bienes culturales y con la ciudadanía. Se reconoce el papel de los titulares en la finalidad que persigue la ley y se destaca la posición de la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas en cuantos titulares de una parte muy significativa de los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se potencia la colaboración con la ciudadanía recogiendo su derecho al conocimiento y disfrute de los bienes culturales, así como a la educación patrimonial. Además, se reconoce su función en la lucha contra la destrucción y el deterioro de los bienes culturales.

El título I está dedicado a la definición de los niveles de protección, de las categorías de los bienes culturales y de las zonas y entornos de protección. Junto a los niveles de Bienes Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial, destaca la inclusión de un tercer nivel de protección: los Bienes Catalogados. Este tercer nivel de protección incorpora, en lo referido al patrimonio inmueble, los bienes culturales de los catálogos de bienes y espacios protegidos de los Ayuntamientos, que desde hace muchos años tienen una gran importancia como herramientas de protección del patrimonio cultural. Se contemplan las categorías de los tres



grandes tipos de bienes culturales: inmuebles, muebles e inmateriales. En las categorías de los bienes inmuebles destaca la incorporación de las figuras de sitio industrial, sitio etnográfico y de itinerario cultural. Como novedad se establece que las categorías también se aplicarán a los Bienes de Interés Patrimonial, cubriendo de esta forma una laguna que existía hasta la fecha.

El título II regula los procedimientos de declaración y contiene dos capítulos. El capítulo I se centra en la declaración de Bienes Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial que, a rasgos generales, se rigen por el mismo procedimiento administrativo. El texto legal detalla el contenido que ha de incluir el expediente de declaración y las fases del mismo, garantizando la seguridad jurídica de los interesados. Asimismo, se dispone la obligación de incluir en el portal de transparencia el acuerdo de resolución, con objeto de fomentar la difusión y participación de la ciudadanía. Dada la complejidad de estos expedientes de declaración, y teniendo en cuenta la experiencia acumulada en los últimos años, así como la práctica comparada en otras Comunidades Autónomas, el plazo de resolución de los expedientes se establece en doce meses, excepto para los procedimientos que se refieran a las categorías de conjunto histórico, paisaje cultural y territorio histórico, cuyo plazo de resolución se amplía a dieciséis meses.

El capítulo II regula el procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados de una forma ágil y respetuosa con el Derecho urbanístico.

El título III está dedicado a los instrumentos de catalogación y registro del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. Como novedad destaca la creación del Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, que sustituye al Catálogo geográfico de bienes inmuebles de patrimonio histórico, y que incluye todo tipo de bienes protegidos, y no solo los inmuebles como sucedía anteriormente.

El título IV establece el régimen común de protección y conservación del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. Se regula el deber de conservación de los propietarios, la figura de la expropiación forzosa de los bienes culturales, el acceso a los bienes, la accesibilidad de bienes inmuebles, los planes e instrumentos que tengan incidencia en el patrimonio cultural, la función de los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos y la limitación del aprovechamiento urbanístico.

El título V recoge el régimen específico en función de los niveles de protección, estructurándose en cuatro capítulos. El primero de ellos se dedica al régimen común de los Bienes Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial. Se regula la figura de la autorización previa que ha de regir toda intervención en los bienes culturales protegidos, los derechos de tanteo y retracto, y la declaración de ruina y demoliciones. En este capítulo se incorporan, como novedades, el requisito de presentar un proyecto técnico y una memoria final en las intervenciones en Bienes de Interés Cultural y en Bienes de Interés Patrimonial, y los criterios específicos de intervención en los entornos de protección. El capítulo II establece el régimen específico de protección de los Bienes de Interés Cultural. Como novedades se especifican y desarrollan los criterios de intervención en el mayor nivel de protección y las normas específicas para los bienes muebles e inmuebles. El capítulo III se centra en el régimen específico de los Bienes de Interés Patrimonial. Destaca la inclusión de criterios de intervención específicos para este nivel de protección y la incorporación de las normas propias para las intervenciones en bienes muebles e inmuebles. El capítulo IV regula el régimen específico de los Bienes Catalogados, incluyendo normas específicas para los bienes muebles e incorporando una remisión, en el ámbito del patrimonio inmueble, a los catálogos de bienes y espacios protegidos de los Ayuntamientos.



El ~~t~~ítulo VI establece el régimen de los patrimonios específicos ~~y se divide~~ en cinco capítulos. El ~~c~~apítulo I regula detalladamente la protección del patrimonio arqueológico. Se incorpora la definición de este patrimonio, la clasificación de las actividades arqueológicas y paleontológicas, y se regula el régimen de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, la colaboración entre Administraciones Públicas en la protección cautelar de los yacimientos, la autorización de obras o actuaciones en yacimientos arqueológicos y paleontológicos, los hallazgos casuales, la autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas, los resultados de la actividad arqueológica, las órdenes de intervención arqueológica, la conservación de las estructuras arqueológicas, la posesión de objetos arqueológicos, la puesta a disposición de los materiales arqueológicos y la utilización de los detectores de metales **para la prospección arqueológica**.

El ~~c~~apítulo II contiene el régimen específico del patrimonio etnográfico con el objetivo de preservar la cultura y las formas de vida tradicionales de la Comunidad de Madrid. Entre otras cuestiones, se regulan los bienes que forman parte de este patrimonio y el contenido específico de la declaración de este tipo de bienes.

El ~~c~~apítulo III se centra en el patrimonio industrial con objeto de favorecer la investigación, y conservación y ~~puesta en valor de poner de relieve de~~ los testimonios relacionados con la ~~H~~istoria social y económica de la industria. La regulación de este tipo de patrimonio constituye una de las novedades de la presente Ley e incluye, entre otras cuestiones, los bienes que forman parte del mismo y su régimen de conservación y uso.

El ~~c~~apítulo IV se centra en el patrimonio científico y tecnológico con objeto de favorecer la investigación, y conservación y ~~puesta en valor de poner de relieve de~~ los testimonios relacionados con la cultura científica, el desarrollo de las colecciones históricas de instrumentos científicos y otros objetos científicos relevantes. La regulación de este tipo de patrimonio constituye una de las novedades de la presente Ley y persigue reforzar la conservación de los bienes científicos y tecnológicos históricos.

El ~~c~~apítulo V establece el régimen de patrimonio inmaterial, que ocupa un papel destacado en la ley. Se regula la protección y salvaguarda de este patrimonio y se incide en la participación de las comunidades portadoras y en el contenido específico que ha de incluir la declaración de los bienes inmateriales.

El ~~t~~ítulo VII aborda la investigación, conservación, educación patrimonial y difusión en materia de patrimonio cultural. Este título es otra de las novedades de la ley; y persigue favorecer la investigación y los programas de conservación del patrimonio cultural, incidiendo en la conservación preventiva. Asimismo, se regula la difusión y la educación patrimonial con objeto de favorecer el conocimiento por parte de la ciudadanía del patrimonio cultural, así como la transmisión efectiva de los valores inherentes a los bienes culturales. Se contempla, como novedades, la aprobación periódica de un plan autonómico de educación patrimonial, así como la inclusión de la educación patrimonial en el sistema educativo.

El ~~t~~ítulo VIII regula las medidas de fomento del patrimonio cultural. Se incluyen, entre otras cuestiones, las normas generales y los diferentes tipos de medidas de fomento. Con objeto de favorecer el mecenazgo cultural se incorpora, como novedad, un distintivo honorífico de protector del patrimonio cultural madrileño.



El título IX recoge la actividad de inspección y el régimen sancionador. El capítulo I, relativo a la inspección, regula el ejercicio de la actividad inspectora, las medidas provisionales en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece la ley, las órdenes de paralización y las medidas que persiguen garantizar el deber de conservación de los propietarios de bienes culturales, así como la obligación de reparar los daños causados al patrimonio que, en ningún caso, estará sujeta a prescripción.

El capítulo II establece el régimen sancionador. Se incluye una tipificación de las infracciones, se regulan la responsabilidad y los criterios para determinar la sanción, así como la naturaleza de sanciones, y los órganos competentes para establecerlas.

Las disposiciones adicionales contienen el régimen de protección de categorías y tipologías singulares de bienes culturales y diversas cuestiones que garantizan la eficacia de las medidas y figuras incluidas en la ley.

Finalmente, la ley contiene disposiciones de Derecho transitorio relativas a los procedimientos en curso y a los procedimientos sancionadores.

V

~~Este Anteproyecto de La presente~~ Ley, se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En particular, los principios de necesidad y eficacia están garantizados por el interés general que subyace a esta regulación, que es el relativo a la protección del patrimonio cultural ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid

En virtud del principio de proporcionalidad, se contiene la regulación imprescindible para cumplir el interés general mencionado; y el principio de seguridad jurídica queda salvaguardado, dada la coherencia del contenido con el conjunto del ordenamiento jurídico español y comunitario.

En aplicación del principio de transparencia, se ha celebrado el trámite de audiencia e información públicas, recibiendo, en éste, las observaciones de los ciudadanos y las organizaciones representativas de intereses económicos y sociales afectadas.

El principio de eficiencia queda garantizado, ya que se reducen cargas administrativas innecesarias.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto, bienes que integran el patrimonio cultural y principios de actuación

Artículo 1. *Objeto de la ley.*



1. La presente Ley tiene por objeto la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural español ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social y en el desarrollo sostenible, garantizando su transmisión a generaciones futuras.

2. El régimen general del patrimonio cultural español ubicado en la Comunidad de Madrid se configurará por lo establecido en la normativa estatal de patrimonio histórico español y por lo establecido en la presente Ley.

3. En los términos y situaciones previstas por la normativa de patrimonio histórico español, no se aplicará la presente Ley a los bienes de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Bienes que integran el patrimonio cultural.*

Integran el patrimonio cultural:

- a) Los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, monumental, histórico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, etnográfico, industrial, científico y técnico, que tengan valor cultural.
- b) Las áreas patrimoniales como los paisajes e itinerarios culturales, los territorios y sitios históricos, los yacimientos y zonas paleontológicas y arqueológicas, los sitios etnográficos e industriales, los jardines y parques, que tengan valor artístico, arquitectónico, histórico o antropológico.
- c) El patrimonio documental y bibliográfico y el patrimonio audiovisual, en cualquiera de sus formatos, que tenga valor cultural. Este patrimonio se regula, respectivamente, por su propia normativa. No obstante, los bienes que lo integran y que fueran susceptibles de una protección específica se regularán, a estos efectos, por lo dispuesto en la presente Ley.
- d) El patrimonio inmaterial.

Artículo 3. *Principios de actuación.*

Los poderes públicos sujetos a la presente Ley seguirán los siguientes principios de actuación:

- a) El fomento de la vertebración del territorio de la Comunidad de Madrid y de la solidaridad entre todos los ciudadanos mediante la conservación y ~~puesta en~~ **valorización** del patrimonio cultural.
- b) El respeto a la diversidad cultural y al protagonismo de las comunidades y de los grupos en los que a lo largo de la ~~H~~**h**istoria se ha asentado el patrimonio cultural, y que constituyen los primeros usuarios del mismo.
- c) La consideración del patrimonio cultural como elemento necesario para crear ciudades y municipios sostenibles, en los que el desarrollo sea compatible con el respeto al pasado y al medio ambiente.



- d) La transversalidad de la protección del patrimonio cultural y su integración en políticas sectoriales ~~en materia~~ de educación, ordenación del territorio, urbanismo, turismo, conservación de la naturaleza, desarrollo rural y cualesquiera otras que pueda tener una afección sobre los bienes culturales.
- e) La cooperación y la colaboración entre las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones y competencias en la defensa, salvaguarda y ~~puesta en~~ valorización del patrimonio cultural, y en el desarrollo de programas de organismos europeos e internacionales en la materia.
- f) La participación ciudadana en la conservación, transmisión, acrecentamiento y difusión del patrimonio cultural.
- g) La accesibilidad del patrimonio cultural para garantizar su uso y disfrute por parte de toda la ciudadanía.

CAPÍTULO II

Administraciones Públicas y órganos consultivos

Artículo 4. Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Corresponde a la Comunidad de Madrid, ~~en virtud de lo establecido en el artículo 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía~~, la competencia exclusiva sobre patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación, ~~en virtud de lo establecido en el artículo 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía~~. En particular, corresponde a la Comunidad de Madrid:

- a) La protección, conservación, investigación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.
- b) La incoación, instrucción y declaración de los Bienes de Interés Cultural y de Interés Patrimonial, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de aquellos que sean competencia del Estado en aplicación de la legislación en la materia.
- c) La autorización e inspección de obras, restauraciones o cualquier tipo de actuación que afecte a los Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial, así como la autorización e inspección de las actuaciones arqueológicas y paleontológicas, en los supuestos y términos previstos en esta Ley, y en conformidad con la normativa urbanística.
- d) La gestión del registro de Bienes de Interés Cultural, del registro de Bienes de Interés Patrimonial y del Catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.
- e) Ejercer las competencias de informe, aprobación, modificación y revisión del planeamiento urbanístico, cuando afecte a los bienes culturales protegidos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con la normativa urbanística.
- f) Establecer el régimen de visitas de los Bienes declarados de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal de patrimonio histórico.



- g) La promoción y difusión del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid con el fin de garantizar el acceso a una adecuada educación patrimonial de los ciudadanos.
- h) El seguimiento y control del mercado del arte con el fin de proteger los bienes muebles en venta que, por su valor cultural, deban gozar de singular protección como integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.
- i) El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de patrimonio cultural.
- j) Gestionar las medidas de fomento para la protección del patrimonio cultural de interés autonómico.
- k) Aprobar, en los casos que sea necesario y de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto, la expropiación forzosa de los bienes culturales para garantizar su protección y conservación.
- l) El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de patrimonio cultural.
- m) Las demás competencias que se le atribuyan en esta y otras leyes.

Artículo 5. Competencias de los municipios.

Corresponde a los municipios:

- a) Proteger, conservar, investigar, acrecentar y difundir el patrimonio cultural ubicado en su término municipal, sin perjuicio de otras competencias que les correspondan a otras Administraciones Públicas.
- b) Elaborar, formar, completar, gestionar y mantener actualizados los catálogos de bienes y espacios protegidos.
- c) La autorización e inspección de obras, restauraciones o cualquier tipo de actuación que afecte a los bienes incluidos en los catálogos de bienes y espacios protegidos, de acuerdo con la normativa urbanística y la presente Ley. Para los inmuebles incluidos dentro de Bienes de Interés Cultural declarados en las categorías a que se refieren las letras b), c), e), f), **ee** i) del artículo 14 regirá lo establecido en el artículo 47 de esta Ley.
- d) Formular y tramitar los planes especiales de protección que establezcan la ordenación de los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial, de acuerdo con la normativa urbanística y esta Ley.
- e) Vigilar el patrimonio cultural existente en su término municipal, notificando a la Comunidad de Madrid la existencia de cualquier acción u omisión que suponga riesgo de destrucción o deterioro de sus valores, sin perjuicio de la inmediata adopción de las medidas que sean precisas para la defensa y salvaguarda de los bienes que se encuentren amenazados.



- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar daños en caso de ruina inminente de los bienes culturales localizados en su término municipal.
- g) Aprobar, en los casos que sea necesario y de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto, la expropiación forzosa de los bienes culturales ubicados en su término municipal para garantizar su protección y conservación.
- h) Las demás competencias que se le atribuyan en esta y otras leyes.

Artículo 6. Órganos consultivos.

1. Son órganos consultivos en materia de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid los siguientes:

- a) El Consejo Regional de Patrimonio Cultural.
- b) Las **Ce**omisiones de patrimonio histórico.

2. La composición, las funciones y el régimen de funcionamiento de los órganos consultivos en materia de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid se regularán reglamentariamente.

3. Además de los órganos citados en el apartado primero, la Comunidad de Madrid podrá consultar, entre otras instituciones, a la Real Academia de la Historia, a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, a las **U**niversidades españolas, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y a los colegios profesionales con competencias en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, relacionados con esta materia.

Todo ello, sin perjuicio de las consultas que, por razón de la materia o conocimiento experto, se **les** puedan realizar a especialistas o a otras instituciones, entidades o asociaciones culturales de ámbito nacional o internacional.

Artículo 7. Consejo Regional de Patrimonio Cultural.

1. El Consejo Regional de Patrimonio Cultural es el principal órgano colegiado consultivo en las materias reguladas en la presente Ley.

2. El Consejo Regional de Patrimonio Cultural tiene como finalidades esenciales el asesoramiento, estudio y propuesta de iniciativas en materia de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

3. En el Consejo Regional de Patrimonio Cultural podrán tener cabida las Administraciones e instituciones públicas y las asociaciones constituidas para la defensa del patrimonio.

Artículo 8. Las **Ceomisiones de patrimonio histórico.**

1. Las **Ce**omisiones de patrimonio histórico son órganos colegiados de carácter consultivo, que tienen como principal finalidad la colaboración institucional entre la Comunidad de Madrid y los municipios en materia de patrimonio cultural.



2. Se podrán constituir Comisiones de patrimonio histórico en aquellos municipios que tengan bienes inmuebles declarados o sobre los que se haya incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial en la categoría de Conjunto Histórico o de Territorio Histórico.

3. Las Comisiones de patrimonio histórico informarán, en los términos previstos reglamentariamente, las intervenciones en los bienes culturales inmuebles incluidos en la delimitación de los Conjuntos Históricos o de Territorio Histórico.

CAPÍTULO III

Colaboración con los titulares de bienes culturales y con la ciudadanía

Artículo 9. *Colaboración con los titulares de bienes de patrimonio cultural.*

Los propietarios, poseedores y demás titulares de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid serán responsables de su conservación en los términos establecidos en el artículo 31 de esta Ley. Asimismo, contribuirán a la protección, investigación, enriquecimiento y difusión de los bienes culturales de su propiedad, y a su disfrute por parte de la ciudadanía. Para ello, los titulares de los bienes culturales podrán solicitar asesoramiento y colaboración de las Administraciones competentes para este fin, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 10. *Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.*

1. La Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas, en cuanto titulares de una parte muy significativa del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, serán responsables de la conservación de sus bienes culturales y velarán por su protección, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute de por la ciudadanía, colaborando en esa finalidad con las distintas Administraciones Públicas competentes en esta materia.

2. Mediante los instrumentos de colaboración específicos se regulará tanto el marco de colaboración y coordinación como las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas en la protección de los bienes del patrimonio cultural de los que son titulares.

3. A los bienes culturales eclesiásticos les será de aplicación el régimen jurídico previsto en esta Ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse de los acuerdos suscritos entre las confesiones religiosas y el Estado Español.

4. Las autoridades eclesiásticas velarán para que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes culturales consagrados al uso litúrgico.

Artículo 11. *Colaboración ciudadana y acción pública.*

1. Toda persona tiene derecho al acceso, al conocimiento y al disfrute del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, así como a la educación patrimonial en los términos establecidos en la ley. Asimismo, los ciudadanos deberán contribuir a la protección y puesta en valorización del patrimonio cultural de Comunidad de Madrid, pudiendo acogerse a las medidas de fomento y a los beneficios establecidos por las Administraciones Públicas.



2. Las personas que tengan conocimiento de riesgos de destrucción, deterioro o pérdida de un bien cultural deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural o al Ayuntamiento en que se hallare ese bien, con la información suficiente que permita identificar claramente su ubicación y el riesgo al que pudiera estar sometido. Esta comunicación no otorga a quien la formula la condición de persona interesada, sin perjuicio de que se le informe del inicio del procedimiento que, en su caso, pueda tramitarse.

3. Las Administraciones competentes impulsarán la participación ciudadana en la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se habilitarán los mecanismos de participación para que la ciudadanía proponga, según los criterios y categorías existentes en la presente Ley, la protección de bienes culturales.

TÍTULO I

Clasificación, categorías de los bienes culturales y entornos de protección

Artículo 12. *Clasificación de bienes culturales en función de sus declaraciones de protección.*

1. Los bienes que componen el patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid podrán ser declarados como Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Patrimonial ~~y~~ o Bienes Catalogados.

2. Los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid que tengan un valor más relevante serán declarados Bien de Interés Cultural. No podrá ser declarado Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.

3. Los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid que no tengan un valor más relevante para ser declarados Bien de Interés Cultural, pero ~~que~~ posean una especial significación histórica o artística, serán declarados Bien de Interés Patrimonial.

4. Los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid que no tengan un valor más relevante ~~y ni la una~~ especial significación histórica o artística para ser considerados como Bienes de Interés Cultural o como Bienes de Interés Patrimonial, ~~respectivamente, y que pero~~ se ajusten a lo establecido en el artículo 2, serán declarados Bienes Catalogados. En todo caso, serán Bienes Catalogados los bienes muebles que integran los fondos de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

Artículo 13. *Entorno de protección.*

1. Se entiende por entorno de protección de un bien inmueble declarado como como Bien de Interés Cultural o como Bien de Interés Patrimonial el ámbito que lo rodea, permitiendo su adecuada percepción y comprensión cultural. Dicho entorno será delimitado en la correspondiente declaración de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial.

2. El entorno de protección de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial estará constituido por los espacios y construcciones próximas cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien, y/o a su contemplación, integridad, percepción y



comprensión de los valores culturales del bien en su contexto. En la declaración de Bien de Interés Cultural o del Bien de Interés Patrimonial se establecerán las limitaciones de uso y los condicionantes necesarios para la salvaguarda de dicho entorno de protección.

Artículo 14. Categorías de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial deberán ser integrados en alguna de las siguientes categorías:

- a) Monumento: construcción u obra material producida por la actividad humana que configura una unidad singular.
- b) Conjunto Histórico: agrupación de bienes inmuebles que, ubicados de forma continua o discontinua, forman una unidad cultural por contar con algunos de los valores objeto de protección en esta Ley, sin que sea exigible la relevancia de esos valores a los elementos individuales que lo configuran.
- c) Paisaje Cultural: lugar identificable por un conjunto de cualidades culturales materiales e inmateriales singulares, obras combinadas de la naturaleza y el ser humano, que es el resultado del proceso de la interacción e interpretación que una comunidad hace del medio natural que lo sustenta y que constituye el soporte material de su identidad.
- d) Jardín Histórico: espacio delimitado producto de la ordenación humana que tiene atributos naturales y culturales de interés.
- e) Sitio Histórico: lugar vinculado a hechos significativos de la **H**istoria que posea un destacado valor cultural.
- f) Territorio histórico: espacio geográfico en el que la ocupación y las actividades de las distintas comunidades que lo han utilizado a lo largo de la **H**istoria han conformado un ámbito geográfico relevante por su interés cultural.
- g) Sitio etnográfico: lugar que contiene bienes vinculados a formas de vida, cultura y actividades tradicionales.
- h) Sitio industrial o científico: lugar que contiene bienes vinculados con los modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento relacionados con la cultura industrial, técnica o científica.
- i) Zona arqueológica o paleontológica: espacio en el que se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos y/o paleontológicos de interés.
- j) Itinerario cultural: vía de comunicación cuyo significado cultural está relacionado con el intercambio y diálogo entre localidades.

Artículo 15. Categorías de los bienes muebles.

Los bienes muebles que formen parte del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid podrán clasificarse en alguna de las siguientes categorías:



- a) Bien mueble individual: bien con valor cultural como elemento singular en sí mismo.
- b) Conjunto de bienes muebles: grupo de bienes muebles que, si bien individualmente pueden reunir valores culturales, están relacionados por cuestiones de uso o cuyo origen suponga un único patrón de producción, y estén históricamente documentados o hayan sido realizados para el mismo emplazamiento.
- c) Colección de bienes muebles: grupo de bienes agrupados de forma posterior a su creación por motivos de afinidad temática, artística, tipológica o funcional, personales, de coleccionismo, comerciales o institucionales.

Artículo 16. *Categorías de los bienes inmateriales.*

1. Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular:

- a) Las tradiciones y expresiones orales.
- b) La toponimia, como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios.
- c) Las artes del espectáculo, en especial la danza y la música, representaciones y juegos tradicionales.
- d) Los usos sociales, rituales, ceremonias y actos festivos, incluida la tauromaquia.
- e) Las manifestaciones de religiosidad popular.
- f) Los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- g) Las técnicas artesanales, tradicionales, industriales, actividades productivas y procesos.
- h) El aprovechamiento de los saberes relacionados con la medicina popular.
- i) Los aprovechamientos específicos de los paisajes naturales.
- j) Las formas de socialización colectiva y organizaciones.
- k) La gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación.

2. A efectos de su catalogación y reconocimiento, se considerará la interrelación entre las categorías indicadas anteriormente.

TÍTULO II

Los procedimientos de declaración

CAPÍTULO I



Procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial

Artículo 17. Incoación del procedimiento.

1. La declaración de un Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial requerirá la previa tramitación de un expediente administrativo por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. El expediente se incoará siempre de oficio mediante resolución motivada del titular de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, por iniciativa propia, de otra Administración Pública o a petición de cualquier persona física o jurídica.

2. En caso de promoverse la incoación del procedimiento por terceros, la solicitud deberá estar debidamente motivada y documentada, de forma que se pueda identificar con claridad al bien cultural. La solicitud de incoación se entenderá desestimada cuando hayan transcurrido seis meses desde su presentación sin que se hubiese emitido resolución expresa.

Artículo 18. Contenido y efectos de la incoación del procedimiento de declaración.

1. La resolución de incoación tendrá al menos el siguiente contenido:

- a) La categoría del bien en la que quede clasificado, la descripción precisa del objeto de la declaración que facilite su correcta identificación y la justificación de las características que lo dotan de un valor más relevante para el caso de los Bienes de Interés Cultural y de una especial significación histórica o artística para el caso de los Bienes de Interés Patrimonial. Si la protección se limita a sólo una parte de un bien deberá estar suficientemente descrita y claramente diferenciada del bien en su totalidad.
- b) En caso de inmuebles, además, habrán de definirse la delimitación cartográfica del bien objeto de protección y su entorno de protección.
- c) La definición de las partes integrantes y bienes muebles que por su significación hayan de ser objeto de incorporación a la declaración, los cuales se considerarán inseparables del inmueble declarado.
- d) El estado de conservación del bien objeto de protección, las intervenciones de que haya sido objeto y los criterios básicos por los que deberán regirse las intervenciones que en el mismo se realicen.
- e) La determinación de los usos compatibles con la correcta conservación del bien. En caso de que el uso a que viene destinándose fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, deberá establecerse su cese o modificación.
- f) En el caso de conjuntos o colecciones de bienes muebles, la resolución enumerará y describirá individualmente cada uno de los elementos o grupos de elementos que los integran.

2. La incoación del expediente determinará, respecto del bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección que prevé la presente Ley para este tipo de bienes.



2. En el caso de los bienes inmuebles, la incoación del expediente producirá, desde la notificación a la Administración Local correspondiente, la suspensión cautelar de los títulos urbanísticos que afecten al bien, así como la suspensión de los ya concedidos, hasta la resolución del expediente o caducidad del mismo. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural, hasta la resolución definitiva del procedimiento, podrá autorizar la realización de obras de conservación y las que no perjudiquen la integridad de los valores del bien. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable deberán precisar, en todo caso, de la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 19. *Notificación, periodo de información pública y consultas.*

1. El acto de incoación se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se notificará a los interesados en los términos establecidos por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. Asimismo, se notificará al Ayuntamiento en cuyo término municipal esté ubicado el bien, salvo que se trate de bienes muebles que no sean de su titularidad.

2. El expediente se someterá a un periodo de información pública por el plazo de un mes a contar desde la publicación de la incoación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Durante el periodo de información pública cualquier persona física o jurídica podrá examinar el expediente. Asimismo, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid con indicación del plazo máximo para resolver, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo

3. En el plazo de dos meses desde la publicación de la incoación del expediente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se dará audiencia al Consejo Regional de Patrimonio Cultural. Asimismo, en este mismo plazo, se solicitará informe, al menos, a una de las instituciones establecidas en el artículo 6.3, seleccionada en función de la naturaleza del bien objeto del expediente de declaración. Si el informe no hubiera sido emitido en el plazo de dos meses desde su petición, se entenderá en sentido favorable.

Artículo 20. *Acceso a los bienes y solicitud de información a los titulares.*

1. Durante la instrucción del expediente de declaración, la Comunidad de Madrid podrá acceder al examen de los bienes culturales comprendidos en el expediente de incoación y podrá recabar de sus titulares la información que considere necesaria para la mejor resolución del procedimiento.

2. La dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural podrá obtener imágenes de los bienes culturales indicados en el apartado anterior y tendrá sobre las mismas los derechos de reproducción, comunicación pública y distribución.

Artículo 21. *Plazo de resolución y declaración de caducidad.*

1. El procedimiento de declaración deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de doce meses a contar desde la resolución de incoación del procedimiento, a excepción de los procedimientos que se refieran a las categorías previstas en las letras b), c) y f) del artículo 14, que contarán con un plazo de dieciséis meses.



2. Cuando de la instrucción del expediente se constate que el bien no reúne los requisitos exigidos para ser Bien de Interés Cultural pero sí los establecidos para ser Bien de Interés Patrimonial, se podrá declarar su inclusión en dicho nivel de protección previa apertura de un nuevo periodo de información pública. En este caso, se entenderá que el plazo para resolver se iniciará desde la publicación del nuevo periodo de información pública.

3. Si se produjera la caducidad del expediente por el transcurso del plazo máximo establecido, no se podrá incoar un nuevo expediente que tenga el mismo objeto que el expediente caducado hasta que transcurran dos años desde que se produjera la caducidad, salvo solicitud por parte del titular del bien o previa autorización del Consejo Regional de Patrimonio Cultural cuando se justifiquen debidamente las causas que produjeron la caducidad del expediente.

Artículo 22. Resolución del procedimiento de declaración.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid acordar, mediante Decreto y a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, la declaración de los Bienes de Interés Cultural; y al titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural acordar, mediante Orden, la declaración de los Bienes de Interés Patrimonial.

2. La resolución de declaración contendrá, al menos, **le el contenido** previsto en el artículo 18.1 **de esta Ley**.

3. La resolución de declaración se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia, y se notificará a los interesados en los términos establecidos por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. Asimismo, se notificará al **Ayuntamiento** en cuyo término municipal esté ubicado el bien, salvo que se trate de bienes muebles que no sean de su titularidad.

Artículo 23. Inscripción.

Los bienes declarados se inscribirán en el registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, o en el registro de Bienes de Interés Patrimonial, así como en el **Ce**atálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, comunicándose al **M**inisterio competente en materia de patrimonio cultural para su conocimiento y efectos oportunos.

Artículo 24. Efectos de la declaración sobre la normativa urbanística.

1. Las condiciones de protección que figuren en la declaración de Bien de Interés Cultural y de Bien de Interés Patrimonial serán de obligada observancia para la Administración Local y prevalecerán sobre la normativa urbanística que afecte al inmueble, debiendo ajustarse ésta a la citada declaración mediante las modificaciones urbanísticas oportunas.

2. La declaración de un bien inmueble como Bien de Interés Cultural o como Bien de Interés Patrimonial determinará, en su caso, la necesidad de adaptar el planeamiento urbanístico cuyas determinaciones resulten incompatibles con los valores que motivaron dicha declaración, en el plazo máximo de dos años.

Artículo 25. Procedimiento para dejar sin efecto o modificar una declaración.



La declaración de un Bien de Interés Cultural o de un Bien de Interés Patrimonial únicamente podrá dejarse sin efecto, en todo o en parte, siguiendo los mismos trámites establecidos para tal declaración, y sólo si se justifica la pérdida irreparable, la inexistencia o la desaparición de los valores en virtud de los cuales fue protegido.

CAPÍTULO II Procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados

Artículo 26. *Procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados.*

1. La declaración de un Bien Catalogado inmueble se produce por su inclusión en los catálogos de bienes y espacios protegidos de los **A**ayuntamientos, de acuerdo con la normativa urbanística y la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.

2. La declaración de un Bien Catalogado mueble o inmaterial se produce mediante **r**Resolución de la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural, que se notificará a los interesados y a los **A**ayuntamientos en los que se ubiquen los bienes culturales afectados, salvo que se trate de bienes muebles que no sean de su titularidad.

3. Los yacimientos arqueológicos y paleontológicos debidamente documentados tendrán la consideración de Bienes Catalogados. Su declaración se realizará mediante el procedimiento previsto en el apartado anterior.

TÍTULO III Instrumentos de catalogación y registro del patrimonio cultural

Artículo 27. *Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.*

1. Se crea el **C**eatálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid como instrumento para la protección, consulta y difusión de los bienes enumerados en el artículo 2 de la presente Ley.

2. El **C**eatálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid estará formado por los Bienes de Interés Cultural, los Bienes de Interés Patrimonial y los Bienes Catalogados. Asimismo, el **C**eatálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid incluirá los bienes protegidos en virtud de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta Ley.

3. Quedarán excluidos del **C**eatálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid los bienes del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño y los bienes del Catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico madrileño que no tengan la consideración de Bien de Interés Cultural o de Bien de Interés Patrimonial.

4. El catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid será gestionado y actualizado por la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural.

Artículo 28. *El **R**registro de Bienes Interés Cultural y **R**registro de Bienes de Interés Patrimonial.*



1. En el **R**registro de Bienes de Interés Cultural y en el **R**registro de Bienes de Interés Patrimonial se inscribirán, respectivamente, los acuerdos de declaración de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial y cuantos actos afecten al contenido de la misma, así como los que puedan incidir en su identificación, localización y valoración. A estos efectos, dichos actos o alteraciones deberán ser comunicados por sus propietarios en el plazo de dos meses desde que tuvieran conocimiento de los mismos. También se anotará preventivamente la incoación de expedientes de declaración comunicándolo al **M**inisterio competente en materia de patrimonio cultural para su conocimiento y efectos oportunos.

2. Los datos del **R**registro de Bienes de Interés Cultural y del **R**registro de Bienes de Interés Patrimonial serán públicos, salvo las informaciones que deban protegerse por razón de la seguridad de los bienes o de sus titulares, la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la legislación, así como los datos afectados por la normativa vigente en materia de protección de datos personales. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural dispondrá que los datos públicos se divulguen mediante las tecnologías de la información y la comunicación.

3. El **R**registro de Bienes de Interés Cultural y el **R**registro de Bienes de Interés Patrimonial dependen y son gestionados y actualizados por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, y su organización y funcionamiento se regirán por lo establecido en el correspondiente reglamento.

Artículo 29. *Los catálogos de bienes y espacios protegidos de los **A**yuntamientos.*

1. Los catálogos de bienes y espacios protegidos incluirán todos los bienes inmuebles ubicados en los correspondientes municipios que tengan protección conforme a la presente Ley y a la normativa urbanística y a la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.

2. Los catálogos de bienes y espacios protegidos serán elaborados, gestionados y actualizados por los **A**yuntamientos, respecto de los bienes ubicados en su término municipal, en los términos previstos por la normativa urbanística, por la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico y por esta Ley.

3. La aprobación provisional o, en su defecto, definitiva y las modificaciones de los catálogos de bienes y espacios protegidos, deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural emitirá informe preceptivo y vinculante en el plazo de tres meses. Trascurrido este plazo sin que el informe requerido hubiese sido emitido, se entenderá que es favorable y se podrá continuar con el procedimiento.

TÍTULO IV

Régimen común de protección y conservación del patrimonio cultural

Artículo 30. *Ámbito de aplicación.*

1. Las prescripciones del régimen común de protección serán de aplicación a los bienes que integran el patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid conforme lo establecido en el artículo 2 de esta Ley.



2. Junto con este régimen común de protección será de obligado cumplimiento el régimen legal de protección establecido para cada tipología de bienes, de conformidad con el nivel de protección que se otorgue a los mismos.

Artículo 31. Deber de conservación.

Las personas que tengan la condición de propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre los bienes culturales del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, están obligadas a conservarlos, cuidarlos, protegerlos y utilizarlos debidamente para asegurar su integridad, y evitar su pérdida, destrucción o deterioro, en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de urbanismo, de protección del patrimonio urbano y arquitectónico y de patrimonio cultural.

Artículo 32. Expropiación de los bienes culturales.

1. La expropiación de los bienes integrantes el patrimonio cultural se ajustará lo previsto en la normativa estatal de patrimonio histórico.

2. Serán consideradas causas de utilidad pública o interés social para la expropiación de los bienes culturales protegidos:

- a) El incumplimiento grave de los deberes de conservación y cuidado establecidos en esta Ley por parte de las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre los bienes protegidos, que facultará a la Administración para la expropiación total o parcial del bien protegido.
- b) La declaración firme de ruina cuando derive de una falta de conservación por parte del titular del bien.
- c) La promoción por parte de la Administración Pública de actuaciones que persigan la protección, mejora de la conservación y visita pública del patrimonio arqueológico que no sea accesible a la ciudadanía.

2. Se computarán como parte del justiprecio, en caso de expropiación de los bienes culturales protegidos, los gastos correspondientes a intervenciones realizadas por las Administraciones competentes para garantizar la debida conservación de los citados bienes.

Artículo 33. Acceso del personal técnico y de investigadores a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural.

1. Los titulares, los poseedores y, en su caso, los titulares de derechos reales de sobre los bienes culturales deberán facilitar a las autoridades y al personal al servicio de la Consejería competente en patrimonio cultural el acceso a los mismos y la información necesaria para garantizar el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente Ley.

2. Asimismo, las personas titulares de bienes culturales estarán obligadas a permitir su acceso y estudio a las personas investigadoras expresamente autorizadas a tal efecto por la dirección general competente en materia de patrimonio cultural. La concesión de esta autorización irá precedida de solicitud motivada y podrá denegarse o establecer condiciones en atención a la debida protección del bien cultural o a las características del mismo.



Artículo 34. *Accesibilidad universal de bienes inmuebles.*

1. En los inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, se deben adoptar soluciones de adecuación efectiva que alcancen la mayor adaptación posible a la normativa aplicable de accesibilidad universal, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser autorizadas por el órgano competente en función del régimen de protección aplicable a cada uno de los bienes culturales.

2. Asimismo, se promoverán medios alternativos para poder acercar el patrimonio cultural a las personas con dificultades físicas, sensoriales o cognitivas.

Artículo 35. *Planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia.*

1. Los planes, instrumentos, programas y proyectos que puedan suponer una afeción sobre Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Patrimonial o yacimientos arqueológicos o paleontológicos documentados deberán ser sometidos a informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural, que establecerá las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que considere necesarias para la salvaguarda del patrimonio cultural afectado.

2. ~~En~~ La tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental que afecten a Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Patrimonial o yacimientos arqueológicos o paleontológicos documentados deberá contar con un informe, preceptivo y vinculante, de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural deberá emitir los informes indicados en el apartado anterior en el plazo máximo de tres meses desde su petición, transcurrido este plazo sin que el informe requerido hubiese sido emitido, se entenderá que es favorable y se podrá continuar con el procedimiento.

Artículo 36. *Protección del patrimonio cultural en el planeamiento urbanístico.*

1. Los ~~A~~ayuntamientos están obligados a recoger en sus catálogos de bienes y espacios protegidos tanto los bienes inmuebles incluidos en el catálogo de patrimonio cultural como los que, reuniendo los requisitos del artículo 2, puedan tener relevancia para el municipio. Estos bienes se sujetarán al régimen de protección que establezca el planeamiento urbanístico, que deberá incorporar las medidas necesarias para su adecuada conservación.

2. Los instrumentos de planeamiento con capacidad para clasificar suelo o catalogar bienes y espacios protegidos deberán contener la identificación diferenciada de los bienes integrantes del patrimonio cultural y los criterios para su protección. A estos efectos, los ~~A~~ayuntamientos podrán elevar consulta previa a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para la debida identificación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural, que deberá ser resuelta en el plazo de treinta días.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural emitirá informe preceptivo y vinculante antes de la aprobación provisional o, en su defecto, definitiva, de los instrumentos de planeamiento y sus modificaciones cuando estos afecten a los bienes culturales del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. Transcurridos tres meses sin que el informe requerido hubiese sido emitido, se entenderá que es favorable y se podrá continuar con el procedimiento.



Artículo 37. *Limitación del aprovechamiento urbanístico.*

La demolición de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, cuando no obedezca a causas de fuerza mayor y estén afectados por alguno de los niveles de protección previstos en el artículo 12 de esta Ley, no podrá implicar la obtención de un aprovechamiento urbanístico mayor que el preexistente materializado.

TÍTULO V

Régimen específico de protección en función de la clasificación de los bienes culturales

CAPÍTULO I

Régimen de protección de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial

Artículo 38. *Autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes muebles e inmuebles.*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural deberá autorizar previamente las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural y en los Bienes de Interés Patrimonial y en sus entornos de protección. En el caso de los bienes inmuebles la autorización deberá producirse previamente al correspondiente título de naturaleza urbanística, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación sobre régimen local, urbanística y cualquier otra que fuere aplicable. El plazo máximo para resolver y notificar será de dos meses, transcurridos los cuales sin haberles sido notificada la resolución los interesados podrán entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

2. La autorización prevista en el apartado anterior en ningún caso podrá sustituirse por una declaración responsable.

3. Serán ilegales las obras o intervenciones que carezcan de la autorización y del correspondiente título urbanístico, en el caso de bienes inmuebles, o no se ajusten a su contenido. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural y las Entidades Locales podrán ordenar la paralización, reconstrucción, reparación, demolición o restitución a su estado primitivo de las obras o intervenciones realizadas con cargo al responsable de la infracción, sin perjuicio de la imposición de una la sanción administrativa que corresponda de conformidad con las previsiones de esta Ley.

4. Los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para que no se desarrollen, al amparo de títulos urbanísticos, intervenciones en Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial, cualquiera que sea su categoría, sin la autorización prevista en el primer apartado del presente artículo.

5. La utilización de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que justifican su protección legal. Los cambios de uso deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 39. *Derechos de tanteo y retracto de bienes muebles e inmuebles.*



1. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, podrá ejercer el derecho de tanteo sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o cualquier derecho real de disfrute sobre Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial muebles o inmuebles. En el caso de los inmuebles, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el bien podrá ejercer, subsidiariamente, el mismo derecho.

2. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre los bienes mencionados en el apartado anterior deberán comunicar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural y al Ayuntamiento correspondiente la intención de transmisión, sus condiciones y precio. En el plazo de tres meses a contar desde la entrada por registro de la citada comunicación, la Comunidad de Madrid y, en el caso de los inmuebles, subsidiariamente el Ayuntamiento correspondiente, podrán ejercitar el derecho de tanteo para sí o para otras instituciones públicas o entidades culturales sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio convenido.

3. Si el propósito de transmisión no se comunicara en las condiciones señaladas en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural y, en el caso de bienes inmuebles, subsidiariamente el Ayuntamiento correspondiente, podrán ejercer el derecho de retracto en los mismos términos establecidos para el de tanteo, en el plazo de tres meses a contar desde el momento en que se tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las competencias de derechos de tanteo y retracto del organismo competente de la Administración General del Estado en los casos y en los términos previstos por la normativa estatal de patrimonio histórico.

Artículo 40. *Proyecto técnico y memoria final de ejecución en intervenciones en bienes muebles e inmuebles.*

1. La realización de obras u otro tipo de intervenciones que excedan las de mantenimiento en bienes declarados individualmente como Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial, precisará la redacción de un proyecto técnico, en el que, junto a los requisitos exigidos por las reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento, en lo que le sea de aplicación, figurarán los siguientes elementos:

- a) La identificación del bien cultural, acompañada de informes artísticos, arquitectónicos, históricos y/o arqueológicos que se consideren precisos para valorar el alcance de la intervención a realizar.
- b) Descripción del estado del bien objeto de la intervención y de los problemas detectados.
- c) Descripción de las propuestas, alcance de las actuaciones a realizar, con especial referencia a la metodología técnica y los materiales a utilizar en la intervención, así como evaluación económica de las mismas y plazo estimado de ejecución.
- d) Documentación gráfica de los estudios previos y del proyecto técnico a ejecutar.
- e) Plan de mantenimiento.



2. Los proyectos de intervención irán suscritos por un técnico competente y los informes artísticos, históricos y/o arqueológicos en los que se base deberán ser emitidos por profesionales cualificados con titulación o capacitación oficial de acuerdo con la legislación vigente. Cuando la intervención lo requiera participarán en la misma equipos multidisciplinares.

3. Quedan exceptuadas del requisito de elaboración del proyecto técnico las actuaciones de emergencia que resulte necesario realizar en caso de riesgo de ruina o de peligro grave para las personas o los bienes. Una vez finalizada la actuación deberá presentarse un informe o memoria firmada por técnico competente en la que se justifique la emergencia que ha motivado la actuación y en la que se recoja todo el proceso de trabajo.

4. Toda intervención quedará documentada en una memoria final, en la que figure la descripción pormenorizada de lo ejecutado con especificación de los tratamientos y productos aplicados, así como la documentación gráfica de todo proceso seguido y el estudio comparativo del estado inicial y final, a los efectos de su difusión ulterior. **Dicha Memoria s**erá entregada a la Consejería competente en patrimonio cultural en el plazo de cuatro meses desde la finalización de la intervención, incluyendo, asimismo, un plan de conservación preventiva del bien cultural.

5. Las intervenciones en bienes inmuebles que contengan bienes muebles declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial deberán garantizar en todo caso su adecuada conservación, que se especificará en los correspondientes documentos técnicos de intervención.

Artículo 41. *Criterios específicos de intervención en el entorno de protección de bienes inmuebles.*

1. Las intervenciones que se realicen en los entornos delimitados de los Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial procurarán una adecuada transición hacia el bien objeto de protección y no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del entorno. Deberán procurar su integración en lo referido a materiales, sistemas constructivos, características volumétricas, tipología y cromatismo, así como garantizar la contemplación adecuada del bien y la integridad física del mismo.

2. En concreto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios específicos:

- a) Se procurará evitar los movimientos de tierras que supongan una variación significativa de la topografía original del entorno, o que puedan tener una afección negativa a zonas arqueológicas desconocidas.
- b) Se procurará su compatibilidad con los elementos configuradores de estructura territorial tradicional, como son la red de caminos, los muros de cierre, setos, tapias, taludes y otros semejantes.
- c) Se emplearán materiales, soluciones constructivas y características dimensionales y tipológicas en coherencia con el ámbito en cualquier tipo de intervenciones.
- d) Se mantendrán preferentemente la estructura y la organización espacial del entorno, con la conservación general de las alineaciones y rasantes.
- e) Se evitará todo tipo de impacto visual negativo que afecte al bien cultural declarado.



- f) Se procurará y se valorará la integración y compatibilidad de los usos y costumbres tradicionales y característicos configuradores del ambiente con los de nueva implantación.
- g) Se facilitará la implantación de actividades complementarias compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen la continuidad de su mantenimiento con el establecimiento de nuevos usos.

Artículo 42. *Obras de excepcional interés público.*

Las obras que tengan por finalidad la conservación, restauración o rehabilitación de Bienes de Interés Cultural y de Interés Patrimonial, tendrán la consideración de obras de excepcional interés público a los efectos previstos en la legislación vigente.

Artículo 43. *Declaración de ruina y demoliciones.*

1. Todo expediente de declaración de ruina que afecte a un Bien de Interés Cultural o a un Bien de Interés Patrimonial se someterá a informe preceptivo de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, que se pronunciará, con carácter vinculante, sobre las medidas a adoptar y, en su caso, sobre las obras necesarias para mantener y recuperar la estabilidad y la seguridad del inmueble.

2. La demolición **seólo** se podrá autorizar con carácter excepcional. En ningún caso podrá procederse a la demolición total o parcial de un inmueble declarado individualmente como Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial sin la previa firmeza de la declaración municipal de ruina y la autorización expresa de la dirección general competente. Asimismo, para los Bienes de Interés Cultural declarados individualmente, además, se requerirá informe favorable del Consejo Regional de Patrimonio Cultural.

3. Cuando se trate de inmuebles que, sin estar individualmente declarados, formen parte de un Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial en la categoría de Conjunto Histórico o Territorio Histórico, su demolición total o parcial podrá autorizarse por la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, y sólo podrá realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley.

4. La declaración de ruina física prevista en el apartado segundo deberá especificar la parte o partes del inmueble afectadas, así como aquellas para las que se aconseje su demolición, debiendo quedar suficientemente acreditada la situación de ruina mediante los informes necesarios y con soporte documental.

5. La situación de ruina producida por incumplimiento de los deberes de conservación por parte de los propietarios o titulares de derechos reales establecidos en esta Ley además de la sanción que corresponda, conllevará la obligación de restauración del bien.

6. El Ayuntamiento que incoase expediente de ruina física inminente por peligro para la seguridad pública adoptará las medidas oportunas para evitar daños a las personas o a los bienes, debiendo utilizar todos los medios a su alcance para el mantenimiento de las características y elementos singulares del inmueble. En todo caso, las medidas a adoptar no podrán incluir más que las demoliciones estrictamente necesarias para proteger adecuadamente los valores del inmueble y la integridad física de las personas. Esta circunstancia deberá



comunicarse en el plazo máximo de dos días a la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores. El Ayuntamiento sólo podrá intervenir sin esperar al plazo indicado en caso de que la situación de peligro no lo permita debiendo estar este hecho suficientemente acreditado en el expediente.

CAPÍTULO II

Régimen específico de los Bienes de Interés Cultural

Artículo 44. *Criterios de intervención en bienes inmuebles y muebles declarados Bienes de Interés Cultural.*

Toda intervención en un Bien de Interés Cultural se basará en los siguientes criterios:

- a) Mínima intervención. Se actuará lo imprescindible para la conservación, restauración o puesta en uso del bien, evitando tratamientos o actuaciones innecesarias que pongan en peligro su integridad. La reintegración o reconstrucción parcial sólo se efectuará cuando resulte necesaria para la conservación del bien y se disponga de elementos originales que lo permitan y de información suficiente para evitar falsedades históricas.
- b) Diferenciación de los elementos destinados a reemplazar las partes que falten. Estas deberán integrarse armoniosamente en el conjunto, distinguiéndose, a su vez, de las partes originales, con el objeto de evitar la falsificación tanto histórica como artística. Se conservarán, con carácter general, las aportaciones y restauraciones de distintas épocas existentes en el bien. Excepcionalmente, y previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, estas aportaciones podrán ser eliminadas en orden a la adecuada conservación y restauración del bien afectado, siempre que supongan una evidente degradación del mismo y cuando su eliminación permita una adecuada conservación y una mejor interpretación histórica. Las partes eliminadas quedarán debidamente documentadas.
- c) Se respetarán los valores históricos, artísticos y culturales, los materiales tradicionales, los métodos de construcción y/o fabricación y las características esenciales del bien cultural, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor conservación del bien.
- d) Las intervenciones serán reversibles siempre que las características técnicas y del bien protegido lo permitan.

Artículo 45. *Normas específicas de protección y conservación en bienes muebles.*

1. Las intervenciones sobre bienes muebles se ajustarán a los criterios establecidos en el artículo 44 y en la declaración como Bien de Interés Cultural.

2. Los Bienes muebles de Interés Cultural cuya titularidad pertenezca a la Comunidad de Madrid o a los municipios madrileños serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, quedando, por tanto, sujetos al régimen de uso y aprovechamiento propio de los bienes demaniales.



3. La separación de las partes de un conjunto de bienes muebles declarado de Interés Cultural será excepcional y necesitará autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

4. El traslado definitivo o temporal de los Bienes muebles de Interés Cultural fuera del territorio de la Comunidad de Madrid deberá ser comunicado, con un plazo de antelación de dos meses, a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, indicando las condiciones en que se realizará el traslado. La Consejería podrá establecer las medidas necesarias a cargo del titular para que los bienes no corran riesgos durante su traslado. En caso de que el bien o los bienes retornasen al territorio de la Comunidad de Madrid ello deberá ser también comunicado.

5. En aquellos casos en que la conservación de un Bien mueble de Interés Cultural sea deficiente, la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, mediante resolución motivada de su titular, podrá acordar su depósito provisional en un lugar que cumpla las condiciones adecuadas de seguridad y conservación.

Artículo 46. Normas específicas de intervención en bienes inmuebles.

1. Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno, en los términos establecidos en la normativa estatal de patrimonio histórico.

2. Las intervenciones sobre bienes inmuebles se ajustarán a los criterios establecidos en el artículo 44 y en la declaración como Bien de Interés Cultural.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá requerir la realización previa de un plan director de actuación cuando lo aconseje la naturaleza del Bien de Interés Cultural, cuando estén previstas la realización de varias intervenciones en varias fases sobre un mismo inmueble o cuando sea necesario por la complejidad de la actuación a realizar sobre el mismo.

4. Las obras de conservación, restauración o rehabilitación en Monumentos y Jardines Históricos se realizarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Se respetarán los valores históricos y las características esenciales del bien, pudiendo autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien al uso. Se conservarán alineaciones, rasantes y las características volumétricas definidoras del inmueble.
- b) Las intervenciones en bienes inmuebles que contengan bienes muebles declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial deberán garantizar, en todo caso, su adecuada conservación, que se especificará en los correspondientes documentos técnicos de intervención.

5. Las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural a que se refieren las letras b), c), e), f) e i) del artículo 14, hasta que se apruebe el planeamiento de protección a que se refiere el artículo 47, se regirán por la normativa urbanística ajustándose a los siguientes criterios:

- a) Se procurará el mantenimiento general de la estructura urbana y arquitectónica o el paisaje en el que se integran. Se cuidarán especialmente morfología y cromatismo.



- b) Se evitarán los impactos visuales negativos para la percepción y comprensión de los bienes.
- c) Se procurará la conservación de las rasantes existentes.
- d) En los Conjuntos y Territorios Históricos declarados, además, deben respetarse las alineaciones. Las demoliciones de inmuebles para la construcción de edificios de nueva planta sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto o Territorio. Las propuestas de demolición, además de estar adecuadamente justificadas, deberán acompañarse del anteproyecto relativo al futuro inmueble de nueva planta.

Artículo 47. Planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Cultural.

1. Los municipios en que se encuentren Bienes de Interés Cultural declarados en las categorías a que se refieren las letras b), c), e), f) o i) del artículo 14 de la presente Ley deberán aprobar un plan especial de protección del área afectada por la declaración o incluir en su planeamiento general determinaciones de protección suficientes a los efectos de esta Ley. La aprobación de estos instrumentos urbanísticos requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

2. Desde la aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos señalados en el apartado anterior, los **A**yuntamientos serán competentes para autorizar las obras precisas para su desarrollo, siempre que no afecten a Monumentos, Jardines Históricos, Sitios Etnográficos, Sitios Industriales, con protección como Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial, así como sus respectivos entornos, en los términos establecidos en la normativa estatal de patrimonio histórico. En caso de que sea necesario realizar actuaciones arqueológicas, la competencia para autorizarlas corresponderá, en todo caso, a la Consejería con competencia en patrimonio cultural. Las obras que se realicen contrarias al plan aprobado serán ilegales y la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural podrá ordenar su reconstrucción o demolición en los términos establecidos por la normativa estatal de patrimonio histórico.

3. Los instrumentos de planeamiento a que se refiere el apartado 2 contendrán:

- a) Un catálogo de todos los elementos que conformen el área afectada, elaborado según lo dispuesto en la normativa urbanística.
- b) Normas para la conservación de los bienes del patrimonio cultural.
- c) Justificación de las modificaciones de alineaciones, edificabilidad, parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el plan proponga.
- d) En su caso, determinaciones para una protección más adecuada del patrimonio arqueológico y paleontológico ubicado en el ámbito del plan.

Artículo 48. Visita pública.

Los propietarios o poseedores de Bienes inmuebles declarados de Interés Cultural están obligados a permitir y facilitar la visita pública, en los términos establecidos por la normativa estatal de patrimonio histórico.



CAPÍTULO III Régimen específico de protección de los Bienes de Interés Patrimonial

Artículo 49. *Criterios de intervención en bienes inmuebles y muebles declarados Bienes de Interés Patrimonial.*

1. Las intervenciones en un Bien de Interés Patrimonial se basarán con carácter general en los siguientes criterios:

- a) Salvaguarda de sus valores históricos, artísticos, arquitectónicos y culturales.
- b) Respeto por sus características esenciales y por los aspectos constructivos, formales, volumétricos, espaciales y funcionales que los definen.
- c) Las intervenciones serán preferentemente reversibles siempre que las características técnicas y del bien protegido lo permitan.
- d) Diferenciación de los elementos destinados a reemplazar las partes que falten. **É**Estas deberán integrarse armoniosamente en el conjunto, distinguiéndose a su vez de las partes originales, con el objeto de evitar la falsificación tanto histórica como artística.
- e) Compatibilidad de los materiales, productos y técnicas empleados en la intervención con los propios del bien y sus valores culturales y pátinas históricas.

2. En función de la naturaleza del bien cultural y de sus valores, la declaración como Bien de Interés Patrimonial podrá establecer otros criterios de intervención.

Artículo 50. *Normas específicas de protección y conservación en bienes muebles.*

1. Las intervenciones sobre bienes muebles se ajustarán a los criterios establecidos en el artículo 49 y en la declaración como Bien de Interés Patrimonial.

2. Los propietarios de Bienes muebles declarados de Interés Patrimonial deberán comunicar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural el traslado de dichos bienes fuera del territorio de la Comunidad de Madrid para su anotación en el registro regulado en el artículo 28. La comunicación deberá producirse con una antelación de al menos dos meses a que tenga lugar el traslado. Asimismo, deberán comunicar que el bien o los bienes retornan a la Comunidad de Madrid.

3. La separación de las partes de un conjunto de Bienes muebles declarados de Interés Patrimonial necesitará autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

4. Los bienes muebles incluidos en la resolución de declaración de un bien inmueble como de Interés Patrimonial son inseparables de éste salvo autorización otorgada por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.



Artículo 51. Normas específicas de intervención en bienes inmuebles.

1. Las intervenciones sobre bienes inmuebles se ajustarán a los criterios establecidos en el artículo 49 y en la declaración como Bien de Interés Patrimonial.

2. Toda actuación en Bienes de Interés Patrimonial requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la presente Ley, excepto en los siguientes supuestos:

- a) En las intervenciones de mantenimiento en bienes inmuebles declarados como Bienes de Interés Patrimonial que tengan como finalidad mantener el bien en condiciones de salubridad, habitabilidad y ornato, siempre que no se alteren las características morfológicas ni afecten al aspecto exterior del bien protegido.
- b) En las intervenciones menores en bienes inmuebles que no afecten a los valores protegidos ni a los elementos que en su caso estuvieran expresamente protegidos por la declaración como Bien de Interés Patrimonial.
- c) En las transformaciones del interior de los inmuebles que formen parte de entornos delimitados de bienes declarados como Bienes de Interés Patrimonial.

Artículo 52. Planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Patrimonial.

1. Los municipios en que se encuentren Bienes de Interés Patrimonial declarados en las categorías a que se refieren las letras b), c), e), f) o i) del artículo 14 de la presente Ley podrán aprobar un plan especial de protección del área afectada por la declaración o incluir en su planeamiento general determinaciones de protección suficientes a los efectos de esta Ley. Desde la aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos señalados en el apartado anterior, los ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras precisas para su desarrollo, siempre que no afecten a inmuebles declarados individualmente como Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial.

2. Las intervenciones en los Bienes de Interés Patrimonial a que se refieren las letras b), c), e), f) e i) del artículo 14, hasta que se apruebe el planeamiento de protección a que se refiere el apartado anterior, se regirán por la normativa urbanística ajustándose a los siguientes criterios:

- a) Se procurará el mantenimiento general de la estructura urbana y arquitectónica o el paisaje en el que se integran.
- b) Se evitarán los impactos visuales negativos para la percepción y comprensión de los bienes.
- c) Serán posibles las demoliciones de inmuebles en el caso de que sean impactos negativos en la zona patrimonial y se contribuya a la conservación general del Bien de Interés Patrimonial. Las propuestas de demolición, además de estar adecuadamente justificadas, deberán acompañarse del anteproyecto relativo al futuro inmueble de nueva planta.
- d) Serán posible las alteraciones parcelarias si no suponen un impacto negativo a la zona patrimonial declarada como Bien de Interés Patrimonial.



CAPÍTULO IV Régimen específico de protección de los Bienes Catalogados

Artículo 53. *Criterios de intervención en los Bienes Muebles Catalogados.*

1. Las intervenciones de conservación y restauración en bienes muebles catalogados únicamente podrán realizarse por profesionales cualificados con titulación o capacitación oficiales en conservación y restauración.

2. Toda intervención en bienes muebles catalogados deberá respetar sus valores históricos, artísticos y culturales y, en todo caso, deberán comunicarse a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Esta comunicación deberá producirse dos meses antes de que se realice la intervención y deberá ir acompañada del informe técnico correspondiente.

3. Los propietarios de bienes muebles catalogados deberán comunicar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural el traslado permanente de dichos bienes, con un plazo de dos meses antes del mismo.

Artículo 54. *Régimen de los Bienes Inmuebles Catalogados.*

El régimen de protección y sancionador de los bienes inmuebles catalogados será el establecido en la normativa urbanística y en la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.

TÍTULO VI Patrimonios específicos

CAPÍTULO I Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

Artículo 55. *Definición del patrimonio arqueológico y paleontológico.*

1. El patrimonio arqueológico de la Comunidad de Madrid está formado por el conjunto de los bienes muebles e inmuebles con valores propios del patrimonio cultural susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en una zona subacuática, así como su contexto, espacios asociados y manifestaciones.

2. El patrimonio paleontológico de la Comunidad de Madrid está formado por el conjunto de yacimientos y restos fósiles, manifestación del pasado geológico, de la evolución de la vida en la tierra y sus espacios asociados, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo, o en una zona subacuática.

Artículo 56. *Definición y clasificación de las actividades arqueológicas y paleontológicas.*

1. Se consideran intervenciones arqueológicas las prospecciones, sondeos, seguimientos, excavaciones, labores de conservación y restauración, documentación de arte rupestre, trabajos de divulgación y cualesquiera otras que tengan por finalidad descubrir,



documentar, investigar, difundir o proteger bienes integrantes del patrimonio arqueológico e impliquen la intervención sobre ellos o en su entorno.

2. Las intervenciones arqueológicas y paleontológicas tendrán la condición de programadas o de urgencia. Se considerarán intervenciones programadas aquellas motivadas exclusivamente por el descubrimiento, documentación, investigación o divulgación arqueológicas, sin que existan razones de protección del patrimonio arqueológico o prevención de efectos negativos sobre él. Se considerarán intervenciones de urgencia cuando sobre los bienes del patrimonio arqueológico exista riesgo de destrucción, pérdida o daños de difícil reparación o se precise la adopción de medidas preventivas para su documentación y protección.

3. Las actividades arqueológicas se clasifican en:

- a) Prospección arqueológica: definida como la exploración superficial y sistemática de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo sin remoción del terreno, incluyendo los procedimientos geofísicos, electromagnéticos o cualquier metodología de carácter no destructiva con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.
- b) Sondeo arqueológico: entendido como aquella remoción de tierras complementaria de la prospección encaminada a comprobar la existencia de restos arqueológicos o a reconocer su estratigrafía. Se considera sondeo arqueológico cualquier toma de muestras en yacimientos arqueológicos.
- c) Excavación arqueológica: es la actividad de investigar, documentar y desenterrar o extraer restos arqueológicos y paleontológicos atendiendo a la estratigrafía de los sedimentos.
- d) Control arqueológico: es la intervención en un proceso de obras que afecte o pueda afectar a un espacio de posible interés arqueológico, consistente en las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen de forma que se evite cualquier afección, estableciendo las medidas oportunas que permitan la conservación o documentación, en su caso, de las evidencias o elementos de interés arqueológico que aparezcan en el transcurso de las mismas.
- e) Análisis estratigráfico de estructuras arquitectónicas: análisis mediante la aplicación del método estratigráfico, para el conocimiento de la evolución constructiva de las edificaciones con la finalidad de documentar e investigar la secuencia histórica o evolutiva de los edificios.
- f) Documentación de arte rupestre: es el conjunto de tareas de campo orientadas a la investigación, documentación gráfica sistemática y reproducción, incluida cualquier tipo de manipulación o contacto con el soporte de los motivos representados en las manifestaciones rupestres de interés histórico.
- g) Labores de protección, acondicionamiento, conservación, consolidación y restauración arqueológica: entendidas como las intervenciones en yacimientos arqueológicos encaminadas a favorecer su conservación preservación y que, en consecuencia, permitan su disfrute y acceso público y faciliten su comprensión y uso social.



4. Tendrán la consideración de actividades paleontológicas los trabajos de campo, sean éstos de prospección, sondeo, excavación o control, cuyo objeto de estudio sea una zona paleontológica, siempre que ésta no requiera de la aplicación de la metodología arqueológica, en cuyo caso se tratará como actividad arqueológica.

Artículo 57. Régimen de protección.

1. Tienen consideración de bienes de dominio público todos los objetos, restos materiales, evidencias arqueológicas y los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico que sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra, obras de cualquier índole o por azar.

2. La protección de los bienes constitutivos del patrimonio arqueológico se realizará mediante su inclusión en alguno de los instrumentos de catalogación y registro previstos en la presente Ley. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley.

3. El patrimonio arqueológico declarado como Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Patrimonial o como yacimiento documentado podrá incluir zonas de reserva arqueológica en las que se presuma justificadamente la existencia de restos arqueológicos, que quedarán sometidas al régimen de autorización previa por parte de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.

Artículo 58. Parques Arqueológicos y Paleontológicos.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se podrán declarar Parque Arqueológico o Paleontológico aquellos espacios físicos que comprendan uno o varios Bienes de Interés Cultural declarados con categoría de zona arqueológica y tengan unas condiciones medioambientales e infraestructuras adecuadas para la contemplación, disfrute, conservación y comprensión públicos, así como un estado de la investigación suficiente.

Artículo 59. Colaboración entre Administraciones Públicas en la prevención cautelar del patrimonio arqueológico y paleontológico.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid colaborarán entre sí, con el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, la Guardia Civil, las policías locales y el Cuerpo Nacional de Policía para adoptar las medidas oportunas en orden a impedir la alteración o destrucción de los yacimientos arqueológicos y/o paleontológicos.

Artículo 60. Autorización de obras o actuaciones en yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

1. La persona física o jurídica, sea pública o privada, que promueva obras o actuaciones que afecten a un yacimiento arqueológico y/o paleontológico incluido en el Catálogo de patrimonio cultural deberá solicitar la autorización previa a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

2. La solicitud de autorización deberá aportar un proyecto arqueológico o paleontológico relativo a la incidencia de las obras o actuaciones sobre los valores arqueológicos o



paleontológicos del área afectada, comprensivo de las medidas preventivas y correctoras que, en su caso, fuera preciso adoptar.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá ordenar, en caso de que se promueva la ejecución de obras que pudieran afectar al patrimonio arqueológico, la realización previa de cualquier tipo de intervención arqueológica o paleontológica en los terrenos públicos o privados en los que se presuma fundadamente la existencia de bienes integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico.

4. Si durante la ejecución de una obra en cualquier terreno público o privado de la Comunidad de Madrid se hallaran bienes muebles o inmuebles de valor arqueológico o paleontológico, el promotor o la dirección facultativa de las obras deberá paralizar las actuaciones que puedan dañarlos y comunicar su descubrimiento a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural y a la autoridad local en cuyo término se haya producido el hallazgo. Esta Consejería efectuará las comprobaciones pertinentes para determinar el valor de lo hallado y resolverá en el plazo máximo de dos meses, autorizando el reinicio de las obras o estableciendo un plazo de suspensión, hasta completar la intervención arqueológica necesaria para documentar los restos afectados y establecer las medidas pertinentes de conservación, en su caso.

Artículo 61. Hallazgos casuales.

1. Son hallazgos casuales los restos materiales, con valores que son propios del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, descubiertos por azar o como resultado de remoción de tierras, demolición u obras donde no se presuma la existencia de **aquéllos**.

2. El hallazgo casual de restos materiales se comunicará en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. En ningún caso tendrán la consideración de hallazgos casuales los bienes descubiertos en zonas arqueológicas, en yacimientos arqueológicos documentados o en aquellos lugares incluidos en los catálogos urbanísticos.

4. En ningún caso se podrá proceder a la remoción de los hallazgos arqueológicos efectuados sin la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, a menos que ésta fuera indispensable para evitar su pérdida o destrucción.

Artículo 62. El descubridor de hallazgos casuales y premio por hallazgo.

1. Una vez comunicado el descubrimiento y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público.

2. El descubridor y el propietario del terreno en que se hubiese producido el hallazgo casual tendrán derecho a percibir de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en concepto de premio, una cantidad económica que se distribuirá entre ellos a partes iguales y que será equivalente a la mitad del valor que en tasación legal se atribuya al bien.



3. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior privará al hallador y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado, quedando los objetos de forma inmediata a disposición de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural y con independencia de las sanciones que procedan.

4. Las estructuras y restos encontrados o localizados que tengan la consideración de bienes inmuebles conforme a lo determinado en esta Ley no generarán derecho a premio.

Artículo 63. *Solicitud de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas.*

1. La solicitud de realización de excavaciones arqueológicas y paleontológicas previstas en el artículo 56 deberá incluir un proyecto que contenga un programa detallado y coherente que acredite la conveniencia e interés científico de la intervención y que avale la idoneidad técnica de la persona que asuma la dirección. Esta persona deberá contar con una titulación universitaria con formación suficiente en arqueología o paleontología y con experiencia contrastada para asumir la dirección de las actividades arqueológicas o paleontológicas que se autorizan.

2. La solicitud incorporará la autorización de la persona propietaria del terreno o del bien, salvo que se trate de una actividad de prospección.

3. En los casos en que la actuación arqueológica o paleontológica se haga necesaria como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos o paleontológicos, el promotor de las obras deberá presentar el correspondiente proyecto arqueológico o paleontológico para su aprobación previa a la ejecución de dichas obras.

Artículo 64. *Resolución de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas.*

1. En la resolución por la que se conceda la autorización se indicarán:

- a) Las condiciones que deben seguir los trabajos arqueológicos y/o paleontológicos.
- b) Las áreas que se puedan excavar y en su caso las zonas de reserva arqueológica y/o paleontológica que permitan realizar posteriores estudios.
- c) El plazo para proceder al depósito en el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid de los materiales y de la documentación escrita y gráfica complementaria.

2. Se entenderá denegada la autorización si la Consejería competente en materia de patrimonio cultural no resuelve de modo expreso en el plazo de tres meses.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá revocar la autorización concedida por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o de las demás obligaciones establecidas en la ley y en sus normas de desarrollo. La revocación no exonera a la persona o entidad autorizada del deber de conservar el yacimiento o los vestigios encontrados y de la obligación de entregar los hallazgos y la documentación de toda índole generada por la actividad arqueológica y/o paleontológica.

4. Todo descubrimiento de bienes integrantes del patrimonio arqueológico y/o paleontológico que se produzca durante el desarrollo de las actividades a que se refiere este



artículo no podrá darse a conocer antes de su comunicación a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

5. Los titulares de autorizaciones para realizar excavaciones arqueológicas y/o paleontológicas, garantizarán el mantenimiento y conservación de las estructuras y materiales que se hallen con ocasión de su ejecución durante el transcurso de las excavaciones y, en todo caso, hasta la terminación del plazo establecido en la resolución.

Artículo 65. *Resultados de la actividad arqueológica y paleontológica.*

1. El titular de la autorización enviará a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural copia de los estudios e informes que se generen en el desarrollo de la actividad arqueológica o paleontológica, así como de los inventarios de los materiales obtenidos, con identificación de la estratigrafía de la que proceden y la documentación gráfica generada en el transcurso de la intervención.

2. Los objetos obtenidos, debidamente inventariados y catalogados, serán depositados en el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid, junto con una copia de los informes y memorias preceptivos, así como de los inventarios de los materiales obtenidos, con identificación de la estratigrafía de la que proceden y la documentación gráfica generada en el transcurso de la intervención y toda la documentación generada susceptible de servir de contextualización a los materiales, como planos y fotografías. Una vez realizado este depósito, el titular de la autorización de cualquier actividad arqueológica y paleontológica, en el plazo máximo de cinco años, a contar desde la finalización de la intervención autorizada, deberá presentar los resultados científicos definitivos en una memoria final que deberá incluir propuesta cronológica e interpretación cultural. El titular de la autorización podrá pedir a la Consejería competente en patrimonio cultural, por causa razonada, un aumento del plazo de 2 años. Si se cumpliesen los plazos sin hacer entrega de la memoria final no se volverá a emitir una autorización de actividad arqueológica a nombre del titular hasta que no se haya entregado toda la documentación al Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid y a la dirección general competente en materia de patrimonio cultural.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural se reserva el derecho a publicar o difundir la memoria en los medios de comunicación científica que considere oportunos, previa conformidad de las personas autoras y sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual que les asista.

Artículo 66. *Órdenes de intervención arqueológica y paleontológica.*

La dirección general competente en materia de patrimonio cultural podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas y/o paleontológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de la Comunidad de Madrid en el que exista o se presuma la existencia de restos con valores que son propios del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. A efectos de la correspondiente indemnización se estará a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo 67. *Conservación de las estructuras arqueológicas.*

1. Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico que hayan sido declarados Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Patrimonial o yacimiento documentado son inseparables de su entorno, en los términos previstos en esta Ley y en la normativa estatal de patrimonio histórico.



2. Al otorgar las autorizaciones que afecten al patrimonio arqueológico, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural velará por la conservación “in situ” de las estructuras arqueológicas. Asimismo, velará por que las obras y actuaciones necesarias para la apertura de un yacimiento a la visita pública no atenten contra el carácter arqueológico, contra su valor cultural y científico, contra su relación con el entorno y con su contexto territorial, así como contra la valoración cultural del paisaje.

3. Cuando concurren razones de causa mayor, interés público o utilidad social se podrán trasladar estructuras o elementos de valor arqueológico por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario, peligrar su conservación o comprensión como patrimonio arqueológico. Será necesaria la autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con lo previsto en esta Ley. Cuando las actuaciones afecten a Bienes de Interés Cultural se seguirá lo previsto en la normativa estatal de patrimonio histórico.

4. El traslado será anotado en el Catálogo de patrimonio cultural, manteniéndose todos los datos relativos a la localización originaria, características del entorno y estructuras afectadas por el traslado, con el fin de evitar la pérdida o disminución de la información científica y cultural.

Artículo 68. *Posesión de objetos arqueológicos.*

1. Las personas físicas o jurídicas poseedoras de bienes integrantes del patrimonio arqueológico serán responsables de su conservación, debiendo comunicar su existencia y condiciones de obtención a la Consejería competente en materia de patrimonio.

2. Podrán, asimismo, hacer entrega de los bienes al Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid, pudiendo solicitar que en los rótulos de exposición se haga constar, en su caso, su identidad y la procedencia de los bienes.

Artículo 69. *Puesta a disposición del público de los materiales y documentación correspondiente.*

1. Durante los cinco años posteriores a la finalización de la intervención, el acceso a los materiales quedará reservado a la persona autorizada para dirigir las actuaciones arqueológicas o paleontológicas, a no ser que esa persona autorice expresamente que queden a disposición del público con anterioridad, al objeto de facilitar otros estudios e investigaciones.

2. Transcurridos los cinco años indicados en el apartado anterior, el derecho se entenderá cedido a la Consejería competente, quedando el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid encargado de la gestión del acceso.

3. En el caso de que se autorice una prórroga de la presentación de la memoria final de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.2 de esta Ley, se podrá conceder idéntica prórroga para el acceso en exclusiva a los materiales establecidos en el primer apartado de este artículo.

Artículo 70. *Régimen de detectores de metales y otras técnicas análogas.*

1. Queda prohibido el uso de detectores de metales o de otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos en ámbitos protegidos en la presente Ley, a excepción de su uso dentro de programas de investigación relacionados con el patrimonio cultural y natural.



2. Fuera de los ámbitos protegidos citados en el apartado anterior, el uso de detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos, aun sin ser ésta su finalidad, deberá ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 71. *Procedimiento de autorización de detectores de metales.*

1. La persona interesada deberá presentar una solicitud donde se indicará el ámbito territorial y la fecha o plazo para el uso de detectores de metales o de otras técnicas análogas. La solicitud se acompañará de la autorización del propietario de los terrenos. Deberá acreditar que se empleará para una finalidad y en un área en el que racionalmente no quepa duda alguna para la Administración de que no es susceptible de causar daño al patrimonio arqueológico.

2. La autorización deberá ser concedida y notificada en el plazo de tres meses. Tras transcurrir este plazo, la persona interesada entenderá desestimada la solicitud.

3. La autorización se otorgará con carácter personal e intransferible e indicará el ámbito territorial y la fecha o plazo para su ejercicio. La Administración comunicará esta autorización a los empleados del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el fin de que puedan supervisar la actividad autorizada.

4. En todo caso, cuando con ocasión de la ejecución del uso o actividad autorizados se detectara la presencia de restos arqueológicos de cualquier índole, la persona autorizada suspenderá de inmediato el uso o actividad autorizados, se abstendrá de realizar remoción del terreno o intervención de cualesquiera otra naturaleza y estará obligada a dar conocimiento, antes del término de veinticuatro horas, a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural o al Ayuntamiento del término en el que se haya detectado el resto arqueológico o, en su defecto, a la dependencia más próxima de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El uso autorizado no exceptúa de los deberes que incumben a los halladores casuales de restos arqueológicos, en el caso de que éstos se produjeran, debiendo abstenerse de proseguir las tareas de localización y/o extracción, una vez detectado el primer resto o pieza arqueológica, considerándose en otro caso la actividad como expoliadora.

5. En los hallazgos a los que se refiere el apartado anterior no habrá derecho a indemnización ni a premio.

CAPÍTULO II Patrimonio Etnográfico

Artículo 72. *Definición de patrimonio etnográfico.*

El patrimonio etnográfico está compuesto por todos los bienes muebles, inmuebles, inmateriales, espacios o elementos que constituyan testimonio y expresión significativos de la identidad, la cultura y las formas de vida tradicionales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 73. *Bienes del patrimonio etnográfico.*



1. Forman parte del patrimonio etnográfico de la Comunidad de Madrid, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 72, los siguientes bienes culturales:

- a) Los núcleos históricos tradicionales. Estos espacios urbanos, que se delimitarán en la ordenación urbanística de cada municipio, se caracterizan por componer agrupaciones diferenciadas de edificaciones que conservan una trama urbana, una tipología diferenciada o una silueta histórica característica.
- b) Las construcciones aisladas o en conjuntos que manifiesten de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de la Comunidad de Madrid resultado de la evolución de la arquitectura vernácula y su relación con el medio físico.
- c) La arquitectura religiosa, incluyendo los calvarios tradicionales y las cruces, así como los elementos decorativos y bienes muebles relacionados directamente con el bien patrimonial a proteger.
- d) Los bienes muebles e inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares, a las actividades primarias y extractivas, hidráulicas, a la recolección y a las actividades artesanales tradicionales. Se incluye dentro de este conjunto a los pozos o cavas de nieve o neveras, las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1936, los batanes y los molinos de río o de viento tradicionales, incluida la infraestructura hidráulica necesaria para su funcionamiento, las fuentes y los lavaderos comunales o públicos de carácter tradicional, las herrerías, los tejares, los talleres artesanales y los hornos de cal, cerámicos o de pan de uso comunal de carácter tradicional.
- e) Los objetos muebles representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, de los oficios tradicionales, la vestimenta y el calzado.
- f) La documentación gráfica y audiovisual, como grabados, fotografías y dibujos, que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes y lugares.
- g) Bienes muebles o inmuebles relacionados con el transporte, acarreo y comercio, especialmente las redes de comunicaciones tradicionales. Se incluye dentro de este conjunto a los caminos reales, las eras de trillar de carácter comunal, siempre que conserven de forma suficiente su traza, aspecto, carácter, formalización y pavimento tradicional.
- h) Los relojes de sol anteriores al siglo XX.
- i) Los bienes inmateriales constituidos por los conocimientos, actividades, saberes, técnicas tradicionales y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, funciones y creencias propias de la vida tradicional de la Comunidad de Madrid.

2. La protección de los bienes constitutivos del patrimonio etnográfico se realizará mediante su inclusión en alguno de los catálogos o registros regulados en la presente Ley. Se podrá reconocer un significativo valor etnográfico a bienes no incluidos en el apartado anterior, siempre que así se determine en la protección de los bienes de acuerdo con los procedimientos de declaración establecidos en esta Ley.



Artículo 74. *Contenido de la declaración de los bienes del patrimonio etnográfico.*

En la resolución de la declaración de los bienes que integran el patrimonio etnográfico, se incluirá, además de lo establecido en el artículo 18.1 de esta Ley, la identificación de las comunidades y grupos sociales relacionados con la conservación y transmisión de los bienes.

Artículo 75. *Desplazamiento de bienes inmuebles etnográficos.*

1. Los bienes inmuebles etnográficos podrán ser excepcionalmente desplazados de su ubicación original, cuando por razones de causa mayor, interés público o utilidad social, pueda resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario o peligrar su conservación. Será necesaria la autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. El desplazamiento deberá estar sujeto a un proyecto en el que se documenten científica y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su reconstrucción y localización en el sitio que determine la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.

3. Cuando las actuaciones afecten a Bienes de Interés Cultural se seguirá lo previsto en la normativa estatal de patrimonio histórico.

CAPITULO III Patrimonio Industrial

Artículo 76. *Definición de patrimonio industrial.*

Integran el patrimonio industrial los bienes muebles, inmuebles, inmateriales y los territorios y paisajes asociados que, por su valor tecnológico, de ingeniería, arquitectónico o científico, constituyen los testimonios más significativos ligados a las actividades técnicas, extractivas, tecnológicas, productivas, de transformación, de transporte o de distribución, relacionadas con la historia social y económica de la industria de la Comunidad de Madrid.

Artículo 77. *Bienes del patrimonio industrial.*

1. Forman parte del patrimonio industrial de la Comunidad de Madrid, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 76, los siguientes bienes culturales:

- a) Las instalaciones, fábricas, obras de ingeniería, lugares y paisajes relacionados con la actividad técnica e industrial que se hallan vinculados a actividades de producción, extracción, transformación, transporte y distribución de los recursos naturales que deban ser preservados por su valor técnico, científico o histórico.
- b) Las fábricas e instalaciones destinadas a la transformación de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- c) Los lugares, instalaciones, fábricas, edificios y obras de ingeniería que constituyan testimonio y expresión de los avances técnicos de la construcción de instalaciones e infraestructuras destinadas a las redes de transporte y comunicación ferroviaria,



terrestre y por cable, las redes de abastecimiento de agua en ámbitos urbanos o industriales y las destinadas a la producción y transporte de la energía.

- d) Las galerías, pozos, estructuras y paisaje de carácter minero.
- e) Las muestras singulares de la arquitectura de hierro, incluidos los mercados, puentes y viaductos.
- f) Las infraestructuras, maquinaria y edificios ferroviarios.
- g) Los conjuntos de viviendas y equipamientos sociales asociados a las actividades productivas.
- h) El paisaje industrial formado por lugares y espacios geográficos que hayan sido el resultado de un proceso de industrialización y en el que existan bienes industriales vinculados al entorno social y natural.
- i) Los vehículos, maquinaria y las piezas relacionadas con las actividades tecnológicas o de ingeniería y fabriles y las herramientas, instrumentos y cualquier otra pieza o mobiliario utilizado o vinculado a las actividades tecnológicas, de producción y transformación.
- j) Las prácticas, representaciones, expresiones y conocimientos relacionados con la actividad técnica e industrial, así como los aspectos sociales de la industrialización, incluyendo los relacionados con los cambios en la vida cotidiana y con la historia del movimiento obrero.

2. La protección de los bienes constitutivos del patrimonio industrial se realizará mediante su inclusión en alguno de los catálogos o registros regulados en la presente Ley. Se podrá reconocer un significativo valor etnográfico a bienes no incluidos en el apartado anterior, siempre que así se determine en la protección de los bienes de acuerdo con los procedimientos de declaración establecidos en esta Ley.

Artículo 78. Conservación y uso del patrimonio industrial.

1. Se podrán otorgar concesiones de carácter administrativo sobre bienes públicos de patrimonio industrial protegido siempre que se garantice la conservación de los valores culturales que motivaron su protección o de los elementos que tengan valores culturales protegidos.

2. En el caso de actividades industriales abandonadas o irrecuperables, se podrá promover la implantación de usos de otra naturaleza, tanto públicos como privados, que resulten compatibles con la conservación y protección de los bienes del patrimonio industrial.

3. Se promoverá la conservación de las instalaciones y elementos de la producción industrial más singulares, una vez abandonada la actividad, como testimonios de la misma, sin que necesariamente deban ocupar los espacios concretos para la función que cumplieran en el proceso industrial original.



Artículo 79. *Prohibición de destrucción de maquinaria industrial.*

Se prohíbe la destrucción de maquinaria industrial de fabricación anterior a 1936, salvo que, por razones de fuerza mayor o interés social o de carencia de interés cultural, exista autorización expresa en dicho sentido de la Consejería competente en **materia de** patrimonio cultural. Las peticiones de autorización deberán ser resueltas en un plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual, sin resolución expresa, se entenderán estimadas.

CAPÍTULO IV
Patrimonio científico y tecnológico

Artículo 80. *Definición de patrimonio científico y tecnológico.*

Integran el patrimonio científico y tecnológico los bienes muebles, inmuebles, inmateriales y los territorios y paisajes asociados que, por su valor científico y/o tecnológico, constituyen los testimonios más significativos ligados a los avances científicos históricos, con especial énfasis en áreas como la astronomía, las matemáticas, la física, la química, la medicina, el instrumental de navegación, el sonido y la imagen, relacionadas con la cultura científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 81. *Bienes del patrimonio científico y tecnológico.*

1. Forman parte del patrimonio científico de la Comunidad de Madrid, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 80, los siguientes bienes culturales:

- a) Los instrumentos, objetos de colecciones científicas y obras de ingeniería no incluidas en el patrimonio industrial que representasen el avance de la ciencia y la tecnología, y que deban ser preservados por su valor técnico, científico o histórico.
- b) Las instalaciones históricas destinadas a la investigación científica y tecnológica en todas sus áreas de conocimiento que sean de relevancia patrimonial.
- c) El paisaje formado por lugares y espacios geográficos que hayan sido el resultado de un proceso de desarrollo científico y tecnológico y en el que existan bienes vinculados con el desarrollo científico.
- d) Las prácticas, representaciones, expresiones y conocimientos relacionados con la actividad científica y tecnológica, así como los aspectos históricos, sociales y económicos del desarrollo científico y tecnológico.

2. La protección de los bienes constitutivos del patrimonio científico y tecnológico se realizará mediante su inclusión en alguno de los catálogos o registros regulados en la presente Ley. Se podrá reconocer un significativo valor científico y/o tecnológico a bienes no incluidos en el apartado anterior, siempre que así se determine en la protección de los bienes de acuerdo con los procedimientos de declaración establecidos en esta Ley.

Artículo 82. *Conservación y uso del patrimonio científico y tecnológico.*

1. Se podrán otorgar concesiones de carácter administrativo sobre bienes públicos de patrimonio científico y tecnológico protegido siempre que se garantice la conservación de los



valores culturales que motivaron su protección o de los elementos que tengan valores culturales protegidos.

2. En el caso de actividades científicas abandonadas o irrecuperables, se podrá promover la implantación de usos de otra naturaleza, tanto públicos como privados, que resulten compatibles con la conservación y protección de los bienes del patrimonio científico y tecnológico.

3. Se promoverá la conservación de las instalaciones y elementos de la producción científica y tecnológica más singulares, una vez abandonada la actividad, como testimonios de la misma, sin que necesariamente deban ocupar los espacios concretos para la función que cumplían en el proceso científico original.

Artículo 83. Prohibición de destrucción de patrimonio científico y tecnológico.

Se prohíbe la destrucción de bienes científicos y tecnológicos de fabricación anterior a 1936, salvo que, por razones de fuerza mayor o interés social o de carencia de interés cultural, exista autorización expresa en dicho sentido de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Las peticiones de autorización deberán ser resueltas en un plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual, sin resolución expresa, se entenderán estimadas.

CAPÍTULO V Patrimonio Inmaterial

Artículo 84. Protección y salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.

1. Integran el patrimonio inmaterial los bienes culturales que forman parte de las categorías previstas en el artículo 16 de la presente Ley.

2. La protección de los bienes constitutivos del patrimonio inmaterial se realizará mediante su inclusión en alguno de los catálogos o registros regulados en la presente Ley.

3. La protección del patrimonio cultural inmaterial tendrá por finalidad garantizar su salvaguarda y transmisión a través del establecimiento de las medidas y medios necesarios para su identificación, documentación en distintos soportes, investigación, preservación, revitalización, promoción y enseñanza.

4. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural:

- a) Impulsará la identificación, registro e inventario de las distintas manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio.
- b) Fomentará estudios científicos, técnicos y artísticos para el registro y difusión del patrimonio cultural inmaterial, así como el desarrollo de metodologías para su investigación, en especial del que se encuentre en peligro.
- c) Promoverá la transmisión a las nuevas generaciones de los conocimientos, oficios y técnicas tradicionales en previsible peligro de extinción.



- d) Adoptará medidas tendentes a informar y sensibilizar a la población sobre las características y valores del patrimonio cultural inmaterial y sobre sus riesgos de conservación. Las Administraciones Públicas sujetas a la presente Ley promoverán el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige dicho patrimonio.

Artículo 85. *Participación de las comunidades, grupos e individuos.*

En el marco de las actividades de salvaguardia y de gestión del patrimonio cultural inmaterial, las Administraciones públicas sujetas a la presente Ley fomentarán la participación activa de las comunidades, los grupos y, en su caso, los individuos que crean, mantienen y transmiten este tipo de patrimonio.

Artículo 86. *Contenido de la declaración de los bienes del patrimonio inmaterial.*

En la declaración de los bienes que integran el patrimonio inmaterial, se incluirá, además de lo establecido en el artículo 18.1 de esta Ley:

- a) La definición de sus valores significativos y la delimitación del área territorial en la que se manifiestan.
- b) Los lugares, instalaciones, instrumentos, objetos, equipamiento y material artístico que, en su caso, estén vinculados con las manifestaciones inmateriales, así como otros bienes culturales relacionados.
- c) La identificación de las comunidades y grupos sociales relacionados con la conservación y transmisión del patrimonio inmaterial.
- d) Los riesgos actuales para la conservación y transmisión de los bienes, y, en su caso, las posibles medidas para su preservación y protección.

TÍTULO VII

Investigación, Conservación, Educación Patrimonial y Difusión

Artículo 87. *Investigación en el patrimonio cultural.*

1. La Consejería con competencia en patrimonio cultural promoverá, sin perjuicio de las competencias que pueda corresponder a otras Consejerías, la investigación científica sobre el patrimonio cultural para favorecer:

- a) La generación de conocimiento sobre la naturaleza, valores, contexto, evolución histórica y diversidad de los bienes que integran el patrimonio de la Comunidad de Madrid.
- b) El reconocimiento de las diferentes comunidades y grupos que han contribuido a la conservación y transmisión del patrimonio cultural.
- c) La transferencia de conocimiento a la sociedad en materia de conservación y protección del patrimonio cultural.



- d) El establecimiento de criterios y metodologías de intervención y restauración de los bienes culturales.
- e) La generación de estudios estadísticos y análisis comparados de las acciones de conservación y protección del patrimonio, e identificación de buenas prácticas.
- f) La formación científica de los profesionales en el ámbito del patrimonio cultural.

2. En el desarrollo de los programas de investigación, la Consejería con competencia en patrimonio cultural podrá cooperar con las Administraciones Locales, las universidades y otras entidades relacionadas con el patrimonio cultural.

Artículo 88. Conservación del patrimonio cultural.

1. Sin perjuicio del deber de conservar el patrimonio cultural que corresponde a las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre los bienes culturales del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid conforme a lo previsto en el artículo 31, las Administraciones públicas sujetas a la presente Ley:

- a) Desarrollarán programas de inversión para promover la adecuada conservación del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, con objeto de preservar los valores de los bienes culturales, su accesibilidad y función social.
- b) Fomentarán la conservación preventiva de los bienes culturales como metodología para garantizar la adecuada conservación del patrimonio cultural y para evitar el deterioro y la pérdida de los valores culturales de los bienes.
- c) Promoverán la protección del patrimonio cultural frente a situaciones de emergencia ocasionadas por causas naturales o humanas.

2. Aquellas obras de consolidación, restauración o rehabilitación de bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid financiadas, en todo o en parte, por las Administraciones Públicas conllevarán para el propietario un compromiso de conservar, mantener y difundir dichos bienes, sin perjuicio de los deberes de conservación establecidos en la ley.

Artículo 89. Difusión y educación patrimonial.

1. Se entiende por difusión, a los efectos de esta Ley, las acciones encaminadas a dar a conocer a la ciudadanía tanto el patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid como los trabajos que se hayan o se estén llevando a cabo sobre el mismo para su protección, conservación e investigación.

2. Se entiende por educación patrimonial, a efectos de esta Ley, las acciones encaminadas a la transmisión real, efectiva y plena a la ciudadanía de los valores inherentes a los bienes que integran el patrimonio cultural. Esas acciones habrán de realizarse asegurando en todo caso el cumplimiento del principio de igualdad en el acceso y disfrute de los bienes culturales.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural desarrollará acciones de difusión y de educación patrimonial en virtud de planes de actuación de carácter plurianual.



Artículo 90. *Acciones de difusión y educación patrimonial. Coordinación y participación.*

La Consejería competente en materia de patrimonio cultural:

- a) Desarrollará programas de difusión y educación patrimonial de carácter transversal promoviendo la participación y colaboración de entidades públicas y privadas y de la ciudadanía en general.
- b) Fomentará la colaboración en el ámbito de la difusión y la educación patrimonial, tanto con otros órganos y organismos de la Administración de la Comunidad de Madrid, como con otras Administraciones públicas, con el fin de fomentar la creación de redes de colaboración que optimicen los recursos empleados y potencien el alcance y extensión de las acciones a desarrollar.
- c) Promoverá la coordinación y colaboración entre los diferentes agentes de educación patrimonial existentes, creando, para ello, herramientas y canales de comunicación, colaboración y coordinación, así como promoviendo su formación.

Artículo 91. *La educación patrimonial en el sistema educativo.*

La Comunidad de Madrid:

- a) Promoverá el conocimiento y valorización del patrimonio cultural en los diferentes niveles de enseñanza del sistema educativo.
- b) Fomentará la capacitación en educación patrimonial en la formación continua del profesorado de educación infantil, primaria y secundaria.
- c) Impulsará la formación y enseñanza especializada en materia de conservación, protección y difusión del patrimonio cultural, colaborando para este fin con las universidades y centros de formación especializados.

TÍTULO VIII **Medidas de fomento**

Artículo 92. *Normas generales y tipos de medidas.*

1. La Comunidad de Madrid establecerá las medidas necesarias para fomentar la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

2. Las medidas de fomento serán, en los términos desarrollados en los artículos de este capítulo, las siguientes:

- a) Subvenciones.
- b) Beneficios fiscales.
- c) Empleo de los bienes de patrimonio cultural como medio de pago en especie para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



- d) Reserva presupuestaria del uno por ciento cultural.
- e) Otorgamiento de la distinción honorífica como protector del patrimonio cultural madrileño.

3. La Comunidad de Madrid propiciará la participación de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, así como entidades sin personalidad jurídica propia, en el desarrollo y la financiación de las medidas de fomento previstas en la ley.

4. Las personas físicas o jurídicas que no cumplan el deber de conservación establecido en esta Ley no podrán acogerse a las citadas medidas de fomento. El incumplimiento del deber de conservación quedará acreditado en resolución motivada de la dirección general competente en patrimonio cultural y se notificará a los interesados.

Artículo 93. Subvenciones.

1. La Comunidad de Madrid a través de los órganos competentes podrá, siempre que las limitaciones presupuestarias lo permitan, conceder subvenciones destinadas a la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute de los bienes integrantes del patrimonio cultural madrileño.

2. Si la Comunidad de Madrid adquiriese por cualquier título un Bien de Interés Cultural o Interés Patrimonial en el que se haya destinado cualquier clase de subvención o ayuda pública de las previstas en esta Ley y concedida por la Comunidad de Madrid en el plazo de los quince años inmediatamente anteriores a la operación de adquisición, se deducirá del precio de adquisición una cantidad equivalente al importe actualizado de la ayuda, que se considerará como entregada a cuenta.

Artículo 94. Beneficios fiscales.

1. Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural y de Interés Patrimonial y las personas que donen bienes del patrimonio cultural a la Comunidad de Madrid disfrutarán de los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinen la legislación del Estado, la legislación de la Comunidad de Madrid y las ordenanzas fiscales locales.

2. Las inversiones destinadas a mejorar las condiciones de apreciación de un Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial, con actuaciones sobre él o sobre su entorno de protección, tendrán la consideración de inversiones en Bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial, a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 95. Empleo de los bienes de patrimonio cultural como medio de pago en especie para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

1. Los propietarios de bienes de patrimonio cultural podrán solicitar a la Comunidad de Madrid el empleo de estos bienes como medio de pago en especie para el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones tributarias con la Administración de la Comunidad de Madrid. La aceptación corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural sobre el interés que tienen estos bienes para la Comunidad Madrid.



2. La valoración económica de estos bienes se realizará por los órganos competentes y expertos en la materia.

Artículo 96. *Uno por ciento cultural.*

1. La Comunidad de Madrid reservará al menos un uno por ciento de su aportación a los presupuestos de las obras públicas que financie total o parcialmente a fin de invertirlo en la investigación, documentación, conservación, restauración, educación patrimonial y enriquecimiento del patrimonio cultural. La reserva a la que se refiere este apartado será de aplicación asimismo a los organismos autónomos, entidades públicas y empresas públicas dependientes de la Comunidad de Madrid, así como a las obras públicas que construyan o exploten los particulares en virtud de concesión administrativa.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos de gestión, los criterios y la forma de aplicación de los fondos obtenidos de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 97. *Distinción de protector del patrimonio cultural madrileño.*

1. El titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá otorgar mediante orden el distintivo de protector del patrimonio cultural madrileño a aquellas personas físicas o jurídicas que destaquen especialmente por su labor en la protección, conservación, investigación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

2. Esta distinción no llevará aparejado derecho económico alguno.

3. El beneficiario de esta distinción podrá hacer uso de este título en todas las manifestaciones propias de su actividad.

TÍTULO IX

Actividad de inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Actividad inspectora

Artículo 98. *Inspección y control.*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural ejercerá, a través de las unidades administrativas que se determinen, la potestad de control e inspección en las materias que se regulan en esta Ley y en sus normas de desarrollo para la protección del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

2. El ejercicio de la actividad de inspección prevista en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo corresponde a los funcionarios que se designen al efecto por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, sin perjuicio de la función de inspección que pueda desarrollar el personal funcionario de otras Consejerías en virtud de las competencias que tengan atribuidas de acuerdo con otras leyes.

Artículo 99. *Ejercicio de la actividad inspectora.*



1. En el ejercicio de la función inspectora, los funcionarios expresamente designados ~~como tal~~ gozarán de la condición de agente de la autoridad, con los derechos y facultades que, en este sentido, ~~le~~ confiere la normativa vigente. Este personal deberá poseer la correspondiente acreditación, con la que se identificará en el ejercicio de sus funciones.

2. Los hechos contenidos en las actas y los informes que se elaboren en el ejercicio de la función inspectora gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios interesados.

3. Los ciudadanos, entidades y Administraciones ~~P~~públicas tienen el deber de colaborar con el personal inspector debidamente acreditado para el correcto cumplimiento de sus funciones.

4. Los propietarios o poseedores de derechos reales sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid en los que se lleven a cabo actuaciones o intervenciones en estos bienes facilitarán el acceso por el tiempo imprescindible y con el fin de cumplir adecuadamente con las labores de inspección.

5. Las actas de inspección se formalizarán por duplicado ante la persona titular o responsable de los bienes o actividades, la persona que la represente legalmente o, en su caso, cualquier otra persona que en el momento de la actuación inspectora tenga la condición de responsable o de poseedor del bien integrante del patrimonio cultural objeto de la inspección o esté al frente de cualquier actividad que pudiese afectar a ~~éste~~. Si esta última se negase a firmar o a recibir copia del acta, se hará constar esta circunstancia. La firma del acta por la persona compareciente acreditará únicamente el conocimiento de su contenido y, en ningún caso, supondrá su conformidad con ~~éste~~, excepto que así lo reconozca expresamente la persona interesada.

Artículo 100. Incumplimiento del deber de conservación.

1. En caso de incumplimiento del deber de conservación a que se refiere el artículo 31, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural adoptará las medidas provisionales necesarias para garantizar las indicadas obligaciones, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de urgencia debidamente acreditada, estas medidas podrán adoptarse por el ~~A~~ Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre el bien, dando cuenta inmediata a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural o el ~~A~~ Ayuntamiento en el que se ubique el bien podrán proceder a la ejecución forzosa en los términos previstos en el artículo 99 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, utilizando, para ello, la multa coercitiva o alternativamente, la ejecución subsidiaria.

3. La imposición de multas coercitivas exigirá un ~~previo~~ requerimiento ~~requerimiento~~, que deberá indicar: el plazo para el cumplimiento de la obligación, la cuantía de la multa y el plazo para formular alegaciones. La multa no podrá exceder de 5.000 €, y podrá reiterarse por los lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, sin que los siguientes plazos sean inferiores al fijado en el primer requerimiento. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.



4. Los restantes medios de ejecución forzosa serán los previstos en la legislación administrativa general o los que, en su caso, se regulen en otras leyes y sean de aplicación

Artículo 101. Órdenes de paralización.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá ordenar la paralización provisional de obras y de actuaciones en Bienes de interés cultural, Bienes de Interés Patrimonial y Bienes Catalogados cuando se tenga conocimiento de que se están desarrollando sin la preceptiva autorización o incumpliendo los términos de ésta. En tal supuesto, dicha Consejería resolverá, en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde la notificación de la orden de paralización, sobre la continuación de la obra o intervención iniciada, con o sin prescripciones, o acordará su paralización definitiva.

2. Asimismo, la paralización podrá ser acordada por el Ayuntamiento en que esté ubicado el bien objeto de la obra o intervención. En este caso, dicha paralización se comunicará en el plazo de dos días a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, la cual adoptará las medidas que, en su caso, considere procedentes.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá, asimismo, proceder a la paralización de las obras y/o de las actuaciones en bienes culturales que no hayan sido declarados ni catalogados, siempre que se aprecie la concurrencia del interés y los valores señalados en el artículo 2 ~~segundo~~ de esta Ley. En este caso, la Administración competente, antes de que finalice el plazo de seis meses desde la suspensión de las obras o de las actuaciones, deberá incoar el correspondiente procedimiento para la inclusión del bien en alguno de los catálogos o registros regulados en la presente Ley. El transcurso del plazo de seis meses sin que se haya iniciado el procedimiento de declaración o catalogación del bien cultural afectado implicará el decaimiento de la paralización de las obras y/o de las actuaciones.

Artículo 102. Reparación de los daños causados.

1. Las personas que causen daños a los bienes protegidos ~~de acuerdo~~ con los instrumentos previstos en la presente Ley deberán proceder a su reparación o reconstrucción. Las intervenciones de rehabilitación o recuperación sobre estos bienes no podrán falsear o degradar los valores que ~~le~~ los hacen merecedores de su protección, por lo que deberán ser realizadas por profesionales cualificados con titulación o capacitación oficial. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá ordenar las medidas que sean necesarias para restituir el bien a su estado anterior.

2. La obligación de reparación y restitución de los bienes a su estado originario será imprescriptible.

CAPÍTULO II
Régimen sancionador

Artículo 103. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas en materia de protección del patrimonio cultural se clasifican en leves, graves y muy graves.



Artículo 104. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento del deber de conservar y custodiar los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid que comporte daños leves y reversibles, o que, aun no comportando daños, pueda suponer un riesgo o peligro de deterioro o pérdida de los bienes.
- b) La utilización de los Bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial contraviniendo lo dispuesto en su régimen específico de protección o en el general establecido por esta Ley que comporte daños leves y reversibles, o que, aun no comportando daños, pueda suponer un riesgo o peligro de deterioro o pérdida de los bienes.
- c) El cambio de uso de los Bienes inmuebles de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial sin autorización previa cuando ésta sea preceptiva.
- d) La falta de notificación de las órdenes de ejecución y expedientes de ruina en los términos establecidos en la presente Ley.
- e) La realización de actuaciones o intervenciones sobre bienes incluidos en el Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid o sus entornos que carezcan de la correspondiente autorización previa o incumpliendo las condiciones recogidas en la misma, siempre que no ocasionen daños o éstos sean de carácter leve.
- f) Las intervenciones sobre Bienes muebles declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial que carezcan de la correspondiente autorización previa o incumpliendo las condiciones recogidas en la misma, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave.
- g) La falta de comunicación al Registro de Bienes de Interés Cultural o al Registro de Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid de los actos, modificaciones y traslados que afecten a los bienes en ellos inscritos.
- h) La disgregación de conjuntos de bienes muebles sin la autorización correspondiente, así como la separación de bienes muebles del inmueble al que están vinculados por el expediente de declaración.
- i) Las intervenciones sobre bienes muebles catalogados que no sean realizadas por profesionales especializados con titulación o capacitación oficiales en conservación y restauración.
- j) La falta de colaboración con la labor inspectora de las Administraciones Públicas sobre los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.
- k) La obstaculización del acceso de los investigadores, el incumplimiento del régimen de visitas o del depósito temporal de los bienes para su exhibición al público en los términos en que se determine en cada caso, de acuerdo con lo previsto en la ley, respecto de los Bienes de Interés Cultural o de los Bienes de Interés Patrimonial.



- l) La realización de cualquier tipo de intervención arqueológica sin la correspondiente autorización previa, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.
- m) La falta de comunicación de los hallazgos arqueológicos y/o paleontológicos en el plazo establecido por esta Ley, así como el incumplimiento de la paralización de la obra o intervención por la aparición de un hallazgo arqueológico y/o paleontológico cuando ésta sea preceptiva siempre que no implique falta grave.
- n) El uso, sin autorización administrativa, de cualquier tipo de medios de detección de metales en bienes culturales protegidos que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, ~~que~~ no constituya infracción grave o muy grave.
- o) El incumplimiento de la obligación de redactar en el plazo establecido el informe final de los trabajos arqueológicos y/o paleontológicos.

Artículo 105. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de conservar y custodiar los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid que comporte daños graves, pero reversibles.
- b) La utilización de los Bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial contraviniendo lo dispuesto en su régimen específico de protección o en el general establecido por esa ley, siempre que comporte daños graves o ponga en peligro su integridad.
- c) El cambio de uso de un Bien inmueble de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial sin autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, si de ese cambio se derivan daños graves en el bien protegido.
- d) La realización de actuaciones o intervenciones sobre bienes incluidos en el Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid y sus entornos que carezcan de la correspondiente autorización previa o se lleven a cabo incumpliendo las condiciones recogidas en la misma, cuando se ocasionen daños graves, pero reversibles.
- e) El incumplimiento de las órdenes de paralización de obras acordadas por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
- f) La falta de adopción de medidas oportunas en el supuesto de ruina previsto en el artículo 43 de esta Ley.
- g) Las intervenciones sobre bienes muebles declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial que carezcan de la correspondiente autorización previa o se lleven a cabo incumpliendo las condiciones recogidas en la misma, cuando se ocasionen daños graves, pero reversibles.
- h) El incumplimiento de la paralización de la obra o intervención por la aparición de un hallazgo arqueológico y/o paleontológico cuando ésta sea preceptiva, y cuando este incumplimiento provoque daños al bien hallado.



- i) El uso, sin autorización administrativa, de cualquier tipo de medios de detección cuando se produzca **mediante la** remoción del terreno y se causen daños a los restos arqueológicos y/o paleontológicos.
- j) La falta de comunicación de los hallazgos arqueológicos y/o paleontológicos en el plazo establecido por esta Ley, cuando comporte pérdida o destrucción del bien hallado.
- k) La comercialización de bienes de naturaleza arqueológica o paleontológica sin que su procedencia esté debidamente documentada, y no se tengan los títulos de propiedad que acrediten su legalidad.
- l) El otorgamiento de licencias o de cualquier otro título urbanísticos sin la autorización preceptiva de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, o contraviniendo las prescripciones establecidas por la misma, para la realización de actuaciones en Bienes de Interés Cultural o de **Bienes de Interés Patrimonial**, que no suponga infracción muy grave.
- m) Cualquier actuación o intervención en los Bienes de Interés Cultural o **Bienes de Interés Patrimonial** que causen daños graves en los mismos, siempre que no suponga infracción muy grave.

Artículo 106. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Cualquier actuación u omisión sobre Bienes de Interés Cultural o **Bienes de Interés Patrimonial** de las que se derive su pérdida, destrucción o daños irreparables.
- b) El otorgamiento de licencias o de cualquier otro título urbanístico sin la autorización preceptiva de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, o contraviniendo las prescripciones establecidas por la misma, para la realización de actuaciones en Bienes de Interés Cultural o de **Bienes de Interés Patrimonial**, cuando se produzcan daños irreparables o la pérdida del bien objeto de protección.
- c) El uso, sin autorización administrativa, de cualquier tipo de medios de detección de metales en el ámbito de los bienes de patrimonio histórico incluidos en el **Ce**atálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid cuando se produzca pérdida, destrucción o daños irreparables y haya exhumación de restos arqueológicos o remoción del terreno.

Artículo 107. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley los autores materiales de las actuaciones infractoras y aquellos que indujeran o colaborasen en su comisión, incluidos los técnicos o profesionales autores de proyectos o directores de obras o actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción, en especial, en el supuesto de incumplimiento de las órdenes de paralización previstas en el artículo 101 **de la presente Ley**.

Artículo 108. Criterios para la determinación de la sanción.



1. Se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
 - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
 - e) La suspensión de la actividad infractora a iniciativa propia o de modo voluntario antes de haber sido requerido legalmente a hacerlo.
 - f) Haber procedido a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

2. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Artículo 109. Sanciones y comiso.

1. Si los daños ocasionados al patrimonio histórico causados por hechos constitutivos de infracción administrativa pudieran ser valorados económicamente, la sanción podrá consistir en una multa de una vez el valor de los daños causados o del beneficio económico obtenido y hasta cuatro o cinco veces dicho valor en función de los criterios de graduación previstos en el artículo 108. De lo contrario, se aplicarán las sanciones siguientes:

- a) Para las infracciones leves, una multa de hasta 60.000 euros.
- b) Para las infracciones graves, una multa de entre 60.001 y 300.000 euros.
- c) Para las infracciones muy graves, una multa de entre 300.001 y 1.000.000 euros, que podrá incrementarse cuando el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción sea mayor.

2. Las infracciones tipificadas en el artículo 106 a) se notificarán a la Consejería competente en materia de urbanismo para que, en su caso, adopte las medidas oportunas en relación al aprovechamiento urbanístico.

3. Los responsables podrán ofrecer a la Administración, en pago de las sanciones económicas impuestas, la entrega de Bienes de Interés Cultural. En este caso, se suspenderá el cómputo del plazo para el pago de la multa hasta que responda la Administración, que deberá hacerlo en un plazo máximo de cuarenta y cinco días. El destino de los bienes recibidos en pago de las sanciones económicas será fijado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

4. El órgano competente para imponer la sanción podrá acordar de forma accesoria el comiso de los materiales obtenidos ilícitamente y los utensilios empleados en la actividad ilícita.



Artículo 110. *Competencia para imponer las sanciones. Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Los órganos competentes para imponer las sanciones son:

- a) El titular de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, a quien corresponde la imposición de multas por infracciones hasta 150.000 euros.
- b) El titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, a quien corresponde la imposición de multas por infracciones graves, desde 150.001 euros hasta 300.000 euros.
- c) El Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, a quien corresponde la imposición de multas por infracciones muy graves de cuantía superior a 300.000 euros.

2. En todo caso, la incoación y tramitación del procedimiento sancionador se efectuará por la dirección general competente en materia de patrimonio cultural. El plazo para la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones reguladas por esta Ley será de nueve meses.

3. Las infracciones administrativas a las que se refiere esta Ley prescriben al cabo de cuatro años de haberse cometido, salvo las de carácter muy grave, que prescriben al cabo de seis años. Las sanciones administrativas a las que se refiere esta Ley prescriben al cabo de tres años las muy graves, dos años las graves y un año las leves, contados desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 111. *Relación con el orden jurisdiccional penal.*

1. Cuando los órganos competentes consideren que los hechos pueden ser constitutivos de ilícito penal, se lo comunicarán al Ministerio Fiscal y solicitarán testimonio a éste sobre las actuaciones practicadas; circunstancia que se notificará a la persona interesada si se hubiere incoado expediente administrativo sancionador.

En estos supuestos, así como cuando se tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre el mismo hecho, sujeto y fundamento, se suspenderá el procedimiento sancionador y se solicitará del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas, siendo de aplicación las reglas de suspensión de los plazos de prescripción de las infracciones previstas en el artículo 30, apartado 2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Si la sentencia penal incluyera únicamente la imposición de sanción económica, cuando se produzca identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá adoptar las medidas que considere oportunas para el restablecimiento de la legalidad y reparación de los daños causados, en los términos indicados en el artículo 102.

3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución penal firme vinculan a los órganos administrativos con respecto a los procedimientos sancionadores que se tramiten.



Disposición Adicional Primera

Régimen de protección de los castillos, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre, así como los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia y cruces de término

1. Tendrán la consideración de Bienes de Interés Cultural, y quedan sometidos al régimen previsto por la presente Ley, los bienes situados en el territorio de la Comunidad de Madrid a que se refiere el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles.

2. Asimismo, tendrán la consideración de Bienes de Interés Cultural las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y otras piezas similares, de acuerdo con el Decreto 571/1963, de 14 de marzo.

Disposición Adicional Segunda

Otros bienes inmuebles con protección de Bien de Interés Cultural

1. Los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid que fueron incluidos en expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural, incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que no fueron resueltos expresamente, estarán sujetos al régimen de protección que esta Ley confiere a los Bienes de Interés Cultural.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el listado de bienes culturales sujetos al régimen de protección indicado en el apartado ~~primero~~ 1 de esta disposición adicional.

3. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los bienes afectados por esta disposición adicional podrán ser objeto de declaración de Bien de Interés Cultural de acuerdo con lo previsto en el ~~c~~Capítulo I del ~~t~~ítulo II de esta Ley, con objeto de delimitar su ámbito, su entorno de protección y criterios de intervención.

Disposición Adicional Tercera

Categorías de bienes con protección de Bien de Interés Patrimonial

1. Estarán sujetos al régimen de protección de los Bienes de Interés Patrimonial los siguientes bienes culturales:

- a) Palacios, casas señoriales, torreones y jardines construidos antes de 1900.
- b) Inmuebles singulares construidos antes de 1936 que pertenezcan a alguna de las siguientes tipologías: iglesias, ermitas, cementerios, conventos, molinos, norias, silos, fraguas, lavaderos, bodegas, teatros, cinematógrafos, mercados, plazas de toros,



fuentes, institutos, colegios, estaciones de ferrocarril, puentes, canales y «viages» de agua.

c) Fortificaciones de la **g**uerra **c**ivil española.

2. Los catálogos de bienes y espacios protegidos de los municipios podrán exceptuar de esta protección, de forma justificada y de acuerdo con el informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en patrimonio cultural, a los bienes culturales enumerados en el apartado anterior que no posean una especial significación histórica o artística que establece el artículo 12.3 de esta Ley. En este caso, los catálogos de bienes y espacios protegidos especificarán la protección que **le correspondae** a los citados bienes.

3. Los bienes incluidos en el apartado **1 primero** de la presente disposición adicional, y sin perjuicio de la protección genérica otorgada en el mismo, podrán ser objeto de declaración individualizada con el fin de delimitar su ámbito, su entorno de protección y los criterios de intervención.

Disposición Adicional Cuarta Protección de las Vías Pecuarias

Las Vías de Interés Cultural declaradas según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, y sus elementos asociados tendrán la consideración de Bienes de Interés Patrimonial a los efectos de esta Ley.

Disposición Adicional Quinta Catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid

Todos aquellos bienes culturales que, al amparo de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, hubieran sido incluidos en el Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid quedarán automáticamente incluidos en el Catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid previsto en el artículo 27 de esta Ley.

Disposición Adicional Sexta Adaptación y aprobación de los catálogos de bienes y espacios protegidos

1. Los **A**yuntamientos que no hayan modificado sus catálogos de bienes y espacios protegidos, desde 2013, para adaptarlos a la normativa de patrimonio histórico, deberán completarlos o formarlos, en los términos establecidos en el artículo 36, en el plazo máximo de cinco años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. En ningún caso se entenderá que la inactividad de los **A**yuntamientos da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el apartado anterior de esta disposición adicional.

3. Trascurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley, toda persona estará legitimada para ejercer, tanto en vía administrativa como en vía judicial, las acciones oportunas para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en esta disposición adicional.



Disposición Adicional Séptima Entorno de protección en monumentos

En aquellos Bienes de Interés Cultural declarados con la categoría de Monumento que no tuvieran delimitado un entorno de protección a la entrada en vigor de esta Ley, y respecto a los cuales el instrumento de planeamiento urbanístico correspondiente, informado favorablemente por el órgano competente en materia de patrimonio cultural, hubiera delimitado un ámbito de protección, el mismo tendrá la consideración de entorno de protección a los efectos previstos en esta Ley.

Disposición Adicional Octava Bienes muebles de la Iglesia Católica. Exportación

Los bienes muebles del patrimonio cultural de titularidad de la Iglesia Católica se someterán a lo dispuesto por la normativa estatal en cuanto a su posibilidad de enajenación. La normativa estatal será también aplicable en lo que se refiere al régimen de exportación e importación de estos bienes culturales.

Disposición Adicional Novena Impacto presupuestario de la Ley

La ejecución de la presente Ley se ajustará a los escenarios presupuestarios plurianuales de la Consejería competente en materia de Hacienda, de conformidad con la normativa de estabilidad presupuestaria.

Disposición Transitoria Primera Adaptación y terminación de declaraciones

1. Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán su tramitación de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, si bien estarán sujetos al contenido de la resolución establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural se podrá definir el entorno de aquellos Bienes inmuebles declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial cuyo entorno no hubiera sido establecido expresamente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Disposición Transitoria Segunda Procedimientos sancionadores

Los procedimientos sancionadores que se tramiten por infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, con independencia de su fecha de iniciación, se tramitarán conforme a la normativa aplicable en el momento de la comisión de la infracción, sin perjuicio de que se les pueda aplicar esta Ley en cuanto sea más favorable para el presunto infractor.



Disposición Derogatoria Única **Derogación normativa**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley y, expresamente, la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. Se mantienen en vigor, salvo en aquellos aspectos en los que contravengan lo establecido en esta Ley, los siguientes reglamentos: el Decreto 79/2002, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; el Decreto 51/2003, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid; el Decreto 52/2003, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid; el Decreto 53/2003, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que regula la composición, organización y funcionamiento de las comisiones locales de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid; el Decreto 84/2005, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la reserva del 1 por 100 establecida en el artículo 50 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; el Decreto 121/2005, de 17 de noviembre, por el que se crea la Comisión Regional para la Aplicación del Uno por Ciento Cultural de la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Única **Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», salvo lo dispuesto en el artículo 96 cuya efectividad quedará supeditada a lo que dispongan las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.